

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MEMORIA
DEL
MINISTERIO DE GOBIERNO

Del 20 de enero al
3 de octubre de 1939

Dr. ALBERTO ESPIL
Ministro

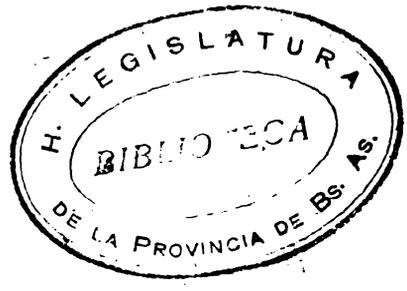


21-11-39

LA PLATA
TALLER DE IMPRESIONES OFICIALES

1939

GOBIERNO	
OBJ.	
ESP.	2706
Nº	9024
LI	21-11-939 m.p.



OCHO MESES DE LABOR

El presente volumen contiene los mensajes, proyectos de ley y principales decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo, producidos por órgano del Ministerio de Gobierno durante el desempeño de esta Secretaría de Estado por su titular, el doctor Alberto Espil; esto es, del 20 de enero al 3 de octubre del corriente año.

Insértanse, además, los discursos pronunciados en ejercicio de sus funciones por el Ministro doctor Espil, en los cuales, así como en los documentos arriba mencionados, se concretan los altos fines de bien público que le impulsaron a la aceptación de ese importante cargo, en diversas y oportunas iniciativas propiciadas en favor de la cultura, del progreso institucional y del bienestar de la Provincia.

Poco más de ocho meses de labor abarca esta memoria, que se inicia con la enunciación de propósitos formulada al asumir el cargo de Ministro de Gobierno y termina con el texto de su dimisión; formando el conjunto un esfuerzo ponderable y en perfecta solidaridad con la obra de gobierno realizada por el Excmo. señor Gobernador, doctor Manuel A. Fresco.

La Plata, octubre de 1939.

**DISCURSO DEL SEÑOR MINISTRO DE GOBIERNO,
DOCTOR ALBERTO ESPIL, AL TOMAR POSESION
DE SU CARTERA**

(Enero 20 de 1939)

Excelentísimo señor Vicepresidente de la Nación Argentina,

Excelentísimo señor Gobernador,

Excelentísimo señor Ministro:

Señores:

Al tomar posesión de la cartera de Gobierno, con que me ha honrado el señor Gobernador, convencido de la grave responsabilidad que asumo, afirmo mi decisión de entregar el caudal de mis energías a la obra progresista y de orden que realiza el gobierno que preside con acendrado patriotismo.

No desconozco las circunstancias de diverso orden, que nos rodean, pero las valoro sin exagerar ni reducir su trascendencia. Ellas pertenecen, en todo caso, a las exigencias de la evolución natural y lógica de los sucesos y de las personas dentro del sistema de nuestras instituciones y son consustanciales con la esencia del gobierno representativo. Los hombres son protagonistas perecederos; sólo queda en pie la contribución que ellos aportaron a la cultura, al progreso y a la grandeza del país.

Por ello, me atribuyo tan sólo el valor que tiene el alto cargo que invisto en función del interés público, de la solidaridad sin reservas dentro del gobierno y de la lealtad con el viejo partido que aprendí a respetar en la vieja casa de mis padres.

La obra trascendental y magnífica realizada hasta aquí por el gobierno de la Provincia será llevada a feliz término y reputo un deber, en lo que me concierne, asegurar el rendimiento de sus frutos, ya como perfeccionamiento de nuestras adelantadas instituciones jurídicas y administrativas; ya como aumento del caudal de cultura y de educación en todo el territorio, impartida por sus innumerables institutos de enseñanza; ya como reconocimiento del derecho legal de los órganos de la producción agrícola e industrial a hacer oír sus reclamaciones, armonizando los intereses patronales y gremiales, para alcanzar el mejoramiento progresivo de la

condición de vida de los asalariados, sin herir la estabilidad del capital; ya, finalmente, como índice de respeto y garantía de los derechos que deberán ejercitarse siempre dentro del orden.

Me impondré, sin embargo, una norma de prudencia en los gastos de mi Ministerio para conjugar con los propósitos de economía del Poder Ejecutivo, aceptadas por el nuevo señor Ministro de Hacienda, para que aquella obra se consolide sin perturbar el equilibrio financiero de la Provincia. Tal es, por otra parte, el ritmo impuesto a la política económica y financiera del país, por el Excelentísimo señor Presidente de la Nación, cuya clara visión de estadista marca rumbo seguro al supremo interés nacional y cuyos patrióticos propósitos son compartidos por los poderes públicos provinciales.

Por este Ministerio se han sucedido ilustres hombres públicos de nuestro pasado, dejando la huella luminosa de sus talentos y destacadas figuras que pertenecen aún a las generaciones actuales, entre las que debo mencionar al Ministro dimitente, doctor Roberto J. Noble, de reconocidos méritos personales e intelectuales. Este recuerdo ahonda la gravedad de mi compromiso y anima la fe que profeso, ya que si no seré de los primeros en el orden del talento, nunca seré de los últimos en el orden de la dedicación a servir los intereses fundamentales de mi Provincia.

Espero para ello la colaboración que reclamo de los órganos de expresión de la opinión pública y especialmente de la prensa prestigiosa e imparcial, que al practicar el control de los actos de gobierno, con sinceridad y sana intención, contribuye a la obra común. Y cuento con la colaboración generosa de mi partido, ya que si bien en concepto de algunos existe una línea inviolable de separación entre lo que constituye la órbita gubernativa y lo que es una agrupación de ciudadanos determinados, unidos por ideas y propósitos comunes, hay también un nexo moral entre quienes desempeñan la función pública y el partido que contribuyó a exaltarlos con su acción abnegada y tesonera.

Es de la esencia de esta discriminación de posiciones respectivas que si bien los anhelos del partido, como totalidad política homogénea, no me dejarán insensible a lo que sea justo y razonable, no escucharé el canto de sirena de los intereses parciales, ni de las tendencias desintegradoras y nocivas para la vida cívica de la Provincia.

Declaro finalmente, que mi gestión estará acompañada de una amplia publicidad que permita el contralor de todos los actos de gobierno que me toque en suerte refrendar y será solidaria con el señor Gobernador y mis distinguidos colegas de gabinete.

Señores :

Al asumir el honroso y difícil Ministerio sólo pido que las fuerzas me acompañen para servir al Estado y labrar, siquiera en grado mínimo, el bienestar de mis conciudadanos. La labor que nos espera es ardua y es tiempo que le dediquemos las mejores jornadas de nuestra inteligencia, para que maduren nuevos frutos en el viejo árbol provincial.

**MENSAJES Y PROYECTOS DE LEY
ENVIADOS A LA H. LEGISLATURA**

**MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO CON COPIA
LEGALIZADA DEL DECRETO POR EL QUE SE
ESTABLECE LA VIGENCIA DE LA LEY 3880 QUE
CREA LOS ARCHIVOS JUDICIALES DE LOS TRI-
BUNALES DE DEPARTAMENTO, CIRCUNSCRIPTO
PARA EL AÑO EN CURSO A LOS DEPARTAMEN-
TOS JUDICIALES DEL NORTE Y CENTRO**

La Plata, 13 de abril de 1939.

A la Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad, remitiéndole adjunta copia legalizada del Decreto dictado en la fecha, número 106, por el que se restablece en sus efectos la vigencia de la Ley número 3880, creando los Archivos Judiciales de los Tribunales de Departamento circunscripto para el año en curso a los Departamentos Judiciales del Norte y Centro.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MANUEL A. FRESCO.
ALBERTO ESPIL.

DECRETO N° 106

La Plata, 13 de abril de 1939.

Vistos los requerimientos de los Colegios de Abogados de la Provincia, relacionados con la implantación de los Archivos en los diversos Departamentos Judiciales, y —

Considerando:

Que, por la Ley de 2 de noviembre de 1926 se creó con carácter de urgencia, en cada ciudad cabecera de cada uno de los Departamentos Judiciales en que se divide la Provincia, el Archivo de los Tribunales, de igual forma que el que se encuentra instalado en el Departamento Judicial de la Capital;

Que, la Ley 3920 de Presupuesto para el año 1927, dejó en suspenso los efectos de la misma, al retirar las partidas necesarias para su funcionamiento;

Que los organismos capacitados —judiciales y forenses de la Provincia— advierten la necesidad de su reimplantación, aduciendo entre otras razones, la urgencia con que los Archivos Departamentales prevendrán contra el extravío frecuente de expedientes, sistematizarán la busca de aquellos que están en condiciones de ser archivados por terminación de los juicios o la paralización prolongada de sus trámites procesales y formarán el depósito seguro de protocolos de escribanos y expedientes;

Que, de la estadística acompañada por los Colegios de Abogados en sus presentaciones reiteradas y la que dispuso al efecto el Gobierno, resulta la existencia de 188.205 protocolos y expedientes en materia civil y comercial, sin computarse en esta cifra, las causas en lo penal, correccional y de Justicia de Paz;

Que, la razón de economía aducida originalmente para suspender los efectos de la citada Ley de 2 de noviembre de 1926, por el año 1927, sólo contemplaba uno de sus aspectos: el gasto de instalación, pero no la urgencia con carácter de imposición por motivos de necesidad pública y el ingreso de fondos fiscales, provenientes del examen y expedición de testimonios y certificados;

Que, la Ley actual impositiva número 4195, determina en sus artículos 63 inciso *d*) y 109 apartado 6º, diversos derechos de sellado sobre la base de las copias de piezas acumuladas en los expedientes llevados a los citados Archivos, cuya aplicación resultaría ineficaz;

Que, consultado el movimiento habido en los Archivos Judiciales para los Tribunales de La Plata —únicos instalados— con relación al monto de los expedientes de esa jurisdicción y aplicado su porcentaje al número de causas civiles y comerciales del resto de los Departamentos Judiciales de la Provincia, ha permitido establecer que los impuestos de las citadas dependencias de la Ley 4195, acordarán un ingreso fiscal anual capaz de cubrir holgadamente en años sucesivos las erogaciones de su instalación, por una sola vez y las partidas de gastos permanentes previstos;

Que, dada la resolución adoptada por el Gobierno de introducir la mayor economía en la Administración, es de buen orden adoptar transitoriamente un plan de instalación de archivos que armonice con la actual situación financiera de la Provincia;

Que, a tal efecto, resulta conveniente disponer su instalación de manera gradual, comenzando en el año en curso con los Departamentos Judiciales del Norte y del Centro, sobre todo teniendo presente que este último —según la estadística relacionada— es el que posee una mayor urgencia en la aplicación de la Ley por el número de causas y protocolos y el creciente aumento de juicios, conforme a su extensión y población.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Restablécese en sus efectos la vigencia de la Ley de 2 de noviembre de 1926, número 3880, creando los Archivos Judiciales de los Tribunales de Departamento circunscripto para el año en curso a los Departamentos Judiciales del Norte y del Centro.

Art. 2º El personal que se designe devengará los sueldos fijados por la Ley número 3880, desde la fecha en que estas dependencias comiencen a prestar sus servicios al público.

Art. 3º Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto por pago de sueldos, gastos de instalación y gastos de Oficina, se imputarán al presente con cargo a Rentas Generales y hasta tanto se incluyan en la Ley de Presupuesto.

Art. 4º Dése cuenta a la Honorable Legislatura y Suprema Corte de Justicia, comuníquese, etcétera.

MANUEL A. FRESCO.
ALBERTO ESPIL.

MENSAJE DEL P. E. SOBRE ERECCION DE UN MONUMENTO AL Dr. GUILLERMO UDAONDO

La Plata, mayo 9 de 1939.

A la Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorableidad, solicitándole el despacho favorable de un proyecto de ley por el que se destinen los fondos indispensables para la erección de un monumento al doctor Guillermo Udaondo, en el Paseo del Bosque de esta ciudad.

La personalidad destacada de este ilustre ciudadano, su probidad, energía y patriotismo bien conocidos, evitan mayores consideraciones para demostrar la justicia y el significado del homenaje que se proyecta.

Siendo aun estudiante tomó parte en los sucesos que precedieron a la federalización de Buenos Aires, y más tarde, recibido ya de médico, cooperó en la constitución de la Unión Cívica y tuvo actuación en el movimiento revolucionario de 1890.

Desde esa fecha la política absorbió casi todas sus actividades.

Fué Gobernador de Buenos Aires durante el período 1894 - 1898. Encauzó las finanzas de la Provincia y organizó la Administración, que no se desenvolvía con regularidad.

Con derechos bien adquiridos ocupó la jefatura que había ejercido el General Bartolomé Mitre, en una agrupación política de destacada actuación en el país.

Sus prestigios lo llevaron como candidato a la Presidencia de la República, pero triunfante el doctor Sáenz Peña, se retira de la acción pública.

Por la ponderación de sus juicios, la orientación segura de sus consejos y la eficacia de sus esfuerzos, representaba una tradición de civismo que había dado sus frutos en el perfeccionamiento de las instituciones y en hechos dirigidos hacia el bien moral y material de la Nación.

Los principios fundamentales de justicia, que fluyen del derecho para regular las relaciones políticas y civiles de los pueblos, fueron los inspiradores de su obra y constituyeron el programa al que consagró su acción.

La rectitud de su vida es ciertamente un ejemplo. El Poder Ejecutivo considera que el homenaje a quienes nos legaron tales ejemplos de abnegado patriotismo, de virtud republicana y de energía cívica, es deber indeclinable de todas las generaciones argentinas, que necesitan inspirarse en los mismos ideales superiores para refirmar el destino inquebrantable de la nacionalidad.

Por ello, cree oportuna la sanción del proyecto aludido, para perpetuar la memoria de una de las más relevantes figuras de nuestra Provincia.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MANUEL A. FRESCO.
ALBERTO ESPIL.

MENSAJE A LA H. LEGISLATURA, MODIFICANDO LA LEY DE EDUCACION COMUN

La Plata, 17 de mayo de 1939.

A la Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley, modificando el artículo 1º de la Ley de Reforma a la Educación Común del 17 de octubre de 1905.

El objeto de esta modificación es incluir la enseñanza religiosa entre las materias enumeradas por la ley.

En el Mensaje leído ante Vuestra Honorabilidad al declarar inaugurado el actual período de sesiones ordinarias, se consignaron las razones que motivan este proyecto de ley: El cumplimiento de la cláusula constitucional respectiva; el éxito alcanzado por la enseñan-

za religiosa al entrar en su tercer año de práctica; su aceptación por la inmensa mayoría de los padres de familia (96,58 %); la facilidad con que se ha respetado la libertad de conciencia excluyendo de esta enseñanza el 3,42 % de los alumnos cuyos padres están disconformes con la misma y los resultados positivos que ya se observan en la educación de nuestra niñez que necesita, hoy más que nunca, de principios morales que formen su carácter de buenos patriotas y buenos cristianos.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MANUEL A. FRESCO.
ALBERTO ESPIL.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Modifícase el artículo 1º de la Ley 17 de octubre de 1905, de Reforma a la Educación Común, que queda redactado como sigue:

«Art. 1º, inciso *a*). La instrucción prescripta por la Constitución se dará en escuelas públicas, de un tipo uniforme en toda la Provincia y comprenderá el siguiente programa: Lectura, Escritura, Idioma Nacional, Aritmética, Geografía, Historia Argentina, Religión Católica, Instrucción Cívica y Moral, Nociones de Geometría y Dibujo, Ejercicios Físicos y Labores (mujeres).

Inciso *b*). La enseñanza religiosa se impartirá de acuerdo con la Autoridad Eclesiástica y respetándose la libertad de conciencia».

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO ESPIL.

MENSAJE A LA HONORABLE LEGISLATURA Y PROYECTO DE LEY COOPERANDO A LA CREA- CION DE UNA BECA DE PERFECCIONAMIENTO DE ESTUDIOS DE CIRUGIA EN EL EXTRANJERO

La Plata, junio 19 de 1939.

A la Honorable Legislatura:

Se ha constituido, en la Capital Federal, una Comisión de Homenaje al Profesor doctor José Arce, con motivo de cumplirse en el año en curso las bodas de plata del mencionado Profesor con la Cátedra Universitaria.

Entre las iniciativas de esa Comisión figura la de crear un fondo especial de doscientos mil pesos, que serán colocados en títulos de Deuda Pública, y entregados a la Universidad de Buenos Aires, a fin de que los administre.

Con la renta de esos títulos se otorgaría cada dos años, una beca de perfeccionamiento de estudios de cirugía en el extranjero, al joven médico que con vocación quirúrgica se hubiese distinguido entre los egresados de su generación.

La Comisión se ha dirigido al Poder Ejecutivo solicitando el concurso de la provincia de Buenos Aires de la que el doctor Arce es hijo, pues ha nacido en el distrito de Lobería.

Vuestra Honorabilidad conoce quién es el doctor Arce. Ha formado parte de la Cámara de Diputados desde 1909 a 1913 y la ha presidido desde diciembre de 1912 a junio de 1913, época en que renunció su banca por haberse incorporado al Honorable Congreso Nacional. Ha representado a la Provincia en la Cámara de Diputados de la Nación desde julio de 1913 hasta abril de 1920, en el período 1924-1928 y, finalmente, en el período 1934-1938.

Vuestra Honorabilidad conoce los importantes servicios prestados por él a la Provincia y al país. Sabe también lo que representa haber consagrado un cuarto de siglo de su vida a la docencia universitaria. Ha brillado en la cátedra y ha destacado a la ciencia argentina en los más grandes escenarios científicos del mundo. Pero lo que vale más, ha dedicado su ciencia de médico, su arte de cirujano y sus mejores energías, a la curación y al alivio de millares de enfermos que de todos los distritos de la Provincia aflúan al Instituto de Cirugía, en el Hospital de Clínicas, ansiosos de ponerse en sus manos.

Al cumplir sus bodas de plata con la cátedra se le ofrece un homenaje que él acepta siempre que de algún modo tenga por objeto preocuparse de la cirugía argentina creando la posibilidad de que

jóvenes carentes de recursos, pero con vocación quirúrgica, puedan acudir a los grandes centros científicos a perfeccionar sus estudios. Su actitud ha dado origen a la iniciativa de la Comisión de Homenaje que este Poder Ejecutivo hace suya, creyendo interpretar el sentimiento de una gran parte del pueblo, hasta cuyos hogares llegó la acción filantrópica y bienhechora de este hijo de la Provincia.

Por estos motivos me permito solicitar de Vuestra Honorabilidad la sanción del adjunto proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MANUEL A. FRESCO.

ALBERTO ESPIL.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Acuérdate a la Comisión de Homenaje al Profesor doctor José Arce, la suma de veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000 $\frac{m}{n}$.), como contribución de la Provincia a la formación de un fondo destinado a otorgar cada dos años, una beca de perfeccionamiento de estudios quirúrgicos, siempre que dicho fondo sea entregado a la Universidad de Buenos Aires, a los fines de su administración.

Art. 2º El gasto se pagará de Rentas Generales con imputación a la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO ESPIL.

MENSAJE A LA H. LEGISLATURA Y PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO

La Plata, 24 de julio de 1939.

A la Honorable Legislatura:

La vieja aspiración, sustentada por los más autorizados juristas, de organizar un Ministerio Público sobre las bases de la unidad, indivisibilidad y autonomía, se ha logrado, buena parte, en la provincia de Buenos Aires.

Las diversas disposiciones legales sancionadas desde 1874, y los preceptos contenidos en la Constitución, han asegurado la inamovilidad de sus miembros, la independencia en el ejercicio de la función y le han dado unidad jerárquica al colocar a la institución bajo la superintendencia directa del Procurador General, sin perjuicio de la que ejerce la Suprema Corte sobre toda la Administración de Justicia.

Sin embargo, hay que completar y perfeccionar esa obra con sanciones legales que agrupen y coordinen las leyes dispersas, que contemplen en todos sus aspectos la tarea compleja y cada día más vasta que gravita sobre el Ministerio Público y muy especialmente que se ajusten a las reformas introducidas en la Constitución por la Convención Constituyente de 1934.

El Poder Ejecutivo desea ofrecer a Vuestra Honorabilidad los mejores y más valiosos antecedentes que ha podido reunir a fin de que el estudio de la Ley Orgánica del Ministerio Público pueda realizarse en las condiciones más favorables para alcanzar la eficiencia que todos esperamos de una magistratura, de importancia, fundamental dentro de las instituciones del Estado.

El artículo 180 de la Constitución dispone que el Ministerio Público será desempeñado por el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, por los Fiscales de Cámaras y por los agentes fiscales, asesores de menores, defensores de pobres y ausentes y que el Procurador General ejercerá la superintendencia del mismo.

Se ha dicho que esta cláusula constitucional introducida en la reforma de 1934, ha venido a definir el Ministerio Público y a darle la unidad reclamada tan insistentemente por el doctor Tomás Jofré. Y se ha dicho también, con fundada razón, que sólo falta ahora la ley que reglamente el precepto constitucional y que organice el funcionamiento del Ministerio Público.

En julio de 1935 el doctor Florencio Palacios Costa, que desempeñaba el cargo de Procurador General se dirigió al Ministerio de Gobierno acompañando un proyecto de ley redactado sobre las bases

del que preparara el año anterior el doctor Dalmiro E. Alsina a requerimiento de la Comisión de Justicia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

En agosto de 1937 el actual Procurador General de la Corte doctor Juan Antonio Bergez, realizó una consulta entre todos los miembros del Ministerio Público de la Provincia requiriéndoles opinión, por escrito, sobre las modificaciones que convenía introducir a la ley planeada por su antecesor.

En esa consulta han expuesto sus puntos de vista el señor Fiscal de Cámara, siete agentes fiscales, tres asesores de menores y cinco defensores de pobres y ausentes del Departamento de la Capital; cuatro agentes fiscales, dos asesores de menores y dos defensores de pobres y ausentes del Departamento del Centro; dos agentes fiscales, dos defensores de pobres y un asesor de menores del Departamento del Norte; un agente fiscal, un asesor de menores y dos defensores de pobres del Departamento Sudoeste; un asesor de menores, un agente fiscal y un defensor de pobres del Departamento del Sud; y dos agentes fiscales, dos defensores de pobres y un asesor de menores del Departamento de Costa Sud.

Se ha recogido, pues, en tal oportuna consulta, la experiencia, el estudio y el concepto práctico de los funcionarios que están en contacto diario con los problemas del Ministerio Público y que, por su ilustración jurídica y su laboriosidad, han adquirido indiscutible prestigio dentro de la Magistratura Provincial.

El proyecto que el Poder Ejecutivo remite a la consideración de Vuestra Honorabilidad está fundado, pues, en la opinión y en las indicaciones recogidas en esa consulta y puede asegurarse que ha tenido una elaboración previa que lo pone a cubierto del peligro de las improvisaciones tan peligrosas en esta materia. Al entregarlo a vuestro estudio, el Poder Ejecutivo espera que le prestéis sanción, para que la Provincia de Buenos Aires cuente con el instrumento legal requerido para que la organización de su Ministerio Público se coloque en una línea de avanzada dentro de la legislación del país.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MANUEL A. FRESCO.

ALBERTO ESPIL.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO I

Art. 1º El Ministerio Público es, dentro del Poder Judicial de la Provincia, una magistratura autónoma que representa por delegación directa de la ley, los intereses sociales.

Art. 2º Actúa bajo la superintendencia directa del Procurador General de la Suprema Corte.

Art. 3º Ejerce una función libre y responsable, con los caracteres de unidad e indivisibilidad, sin perjuicio de la independencia de criterio de cada uno de sus miembros.

Art. 4º Sus dictámenes se fundarán en las constancias de las causas, disposiciones legales aplicables y en la doctrina, pudiendo referirse a los fallos, pericias o escritos obrantes en aquéllas.

Art. 5º Sus miembros tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- 1º Recibir el tratamiento o dignidad correspondiente a los magistrados del Tribunal ante el cual actúan y ocupar en sus estrados el primer rango después de aquéllos;
- 2º Estarán exentos de la obligación de comparecer a prestar declaración ante los Tribunales de Justicia y demás autoridades de la Provincia, en calidad de testigos, haciéndolo por medio de informe jurado, con las especificaciones de las generales de la ley y razón de sus dichos;
- 3º El Procurador General de la Suprema Corte, los Fiscales de Cámaras, los Agentes Fiscales y los Asesores de Menores y los Defensores de Pobres y Ausentes, gozarán de las mismas franquicias que los jueces de los Tribunales ante los cuales actúen y de la remuneración que establezca la Ley de Presupuesto, la que no podrá serles disminuída;
- 4º Los miembros del Ministerio Público tendrán derecho a jubilación ordinaria o extraordinaria en los mismos casos y condiciones que los demás miembros del Poder Judicial;
- 5º Podrán desempeñar cátedras en establecimientos de enseñanza, cargos de tutor, curador y albacea de sus propios parientes y comisiones honoríficas o de beneficencia, siempre que no implicasen el abandono o descuido de sus funciones;
- 6º Activar el despacho de los expedientes, pudiendo formular reclamo al juez o Tribunal remiso ante el cual actúan, además de poner el hecho en conocimiento del Procurador General de acuerdo con lo dispuesto por la Ley número 3532, por cuyo cumplimiento deberán velar especialmente;
- 7º Ejercerán superintendencia sobre el personal subalterno de sus respectivas oficinas;
- 8º El Procurador General y los demás funcionarios del Ministerio Público, por intermedio de aquél, propondrán sus empleados, los que serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 6º Estarán facultados para el mejor desempeño de sus funciones:

- a) A requerir directamente, de toda autoridad de la Provincia, los informes que les sean necesarios;
- b) A dirigirse a los funcionarios de policía requiriéndoles la colaboración que estimen pertinente;
- c) A citar testigos, peritos y demás personas cuya comparencia sea necesaria;
- d) A usar, sin cargo, de los servicios oficiales del Telégrafo de la Provincia.

Pondrán en conocimiento del Procurador General cualquier entorpecimiento que tuvieren en el ejercicio de las facultades antes referidas y tan pronto ello ocurriere, a los fines que aquél estime pertinentes.

Art. 7º No podrán abogar ni ejercer la representación en juicio, con la sola excepción de sus propios asuntos y los de representación legal, ni desempeñar otros cargos nacionales, provinciales, municipales o de corporaciones o establecimientos particulares, civiles o comerciales, ni ser árbitros o amigables componedores, ni finalmente, devengar honorarios en las causas que intervengan por razón de su cargo. Cualquier suma que les correspondiera percibir en este concepto, será depositada, dentro de las veinticuatro horas, a la orden de la Dirección de Protección a la Infancia.

Deberán asistir con regularidad a su despacho en los días y horas que el Procurador designe para notificaciones, que serán tres por lo menos, no sucesivos, teniendo en cuenta las horas hábiles en que funcionen los Tribunales, conforme a las reglamentaciones vigentes. Dicha designación se pondrá en conocimiento de los respectivos Tribunales y Juzgados.

CAPÍTULO II

De los funcionarios que lo ejercen

Art. 8º El Ministerio Público será ejercido:

- 1º Ante la Suprema Corte de Justicia por el Procurador General;
- 2º Ante las Cámaras de Apelación por los Fiscales de Cámara o Agentes Fiscales que los reemplacen;
- 3º Ante los Juzgados de Primera Instancia por los Agentes Fiscales;
- 4º Ante los mismos Tribunales especificados precedentemente, por los Asesores de Menores y defensores oficiales de Pobres y Ausentes.

CAPÍTULO III

Del nombramiento y remoción de los miembros del Ministerio Público

Art. 9º Para ser miembro del Ministerio Público se requieren las mismas condiciones que para serlo del Tribunal o Juzgado respectivo.

Art. 10. Producida una vacante dentro de los quince días subsiguientes, el Poder Ejecutivo remitirá la propuesta al Honorable Senado, el que será citado inmediatamente, si estuviere en receso y en la primera sesión que se celebre dará entrada al pliego respectivo. Prestado el acuerdo, el nombramiento lo efectuará el Poder Ejecutivo.

Art. 11. El Procurador General sólo podrá ser separado de su cargo por mal desempeño o delitos en el ejercicio de sus funciones mediante el juicio político en la forma establecida por la Constitución.

Los Fiscales de Cámaras, Agentes Fiscales, Asesores de Menores y Defensores oficiales de Pobres y Ausentes, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta y sólo podrán ser removidos por las mismas causas que los jueces y camaristas, mediante juicio ante el Jurado instituído por el artículo 172 de la Constitución.

CAPÍTULO IV

Atribuciones

Art. 12. Corresponde al Procurador General, como jefe del Ministerio Público:

- 1º Dirigir la acción pública;
- 2º Acusar ante el Jurado a los jueces de Primera Instancia y de la Cámara de Apelación y a los funcionarios del Ministerio Público;
- 3º Deducir, con amplias facultades, los recursos y quejas conducentes a obtener una rápida administración de justicia;
- 4º Cuidar que los funcionarios del Ministerio Público desempeñen fiel y cumplidamente todos los deberes de su cargo;
- 5º Dictar los reglamentos, expedir las instrucciones y evacuar las consultas convenientes a ese objeto;
- 6º Convocar a todo el Ministerio Público o a una parte de él, a conferencias o acuerdos plenarios o parciales, siempre que un objeto de interés público lo imponga por su importancia o gravedad, a efectos de fijar normas que aseguren la más eficiente defensa de la ley o de la sociedad;
- 7º Recabar en cualquier tiempo datos, informes, censos, estadísticas, a fin de constatar el funcionamiento del Ministerio Público;

- 8° Solicitar de la Suprema Corte, de las Cámaras de Apelaciones y Jueces de Primera Instancia, el pronto despacho de los juicios en los casos en que se encuentren vencidos los plazos establecidos por la ley para dictar sentencia;
- 9° Acordar o denegar licencias;
10. Imponer correcciones disciplinarias;
11. Son correcciones disciplinarias:
 - a) Prevención;
 - b) Apercibimiento;
 - c) Multa de 20 a 200 pesos moneda nacional;
 - d) Suspensión en el cargo sin goce de sueldo hasta 30 días.
12. En el caso de reincidencia o falta grave pondrá los antecedentes en conocimiento del Jurado instituido por el artículo 172 de la Constitución y formulará la acusación correspondiente de acuerdo con la ley;
13. Proponer a la Suprema Corte el turno en que actuarán los miembros del Ministerio Público.

Art. 13. Corresponde al Procurador General, como representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia:

- 1° Promover y continuar la acción pública;
- 2° Intervenir y dictaminar en los recursos y demandas de inconstitucionalidad, conflictos de poderes, cuestiones de jurisdicción y competencia, conmutaciones de pena y en todas las causas en que el Ministerio Público sea parte, así como también en los asuntos de superintendencia o de interés general en que la Suprema Corte conceptúe conveniente requerir su opinión;
- 3° Participar de los acuerdos de la Suprema Corte cuando sea invitado;
- 4° Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

Art. 14. Corresponde a los Fiscales de Cámara ante las Cámaras de Apelación:

- 1° Promover y continuar la acción pública;
- 2° Continuar la representación de los Agentes Fiscales en todas las causas en que éstos sean parte;
- 3° Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

Art. 15. Corresponde a los Agentes Fiscales en lo Civil y Comercial intervenir como parte adjunta en todas las causas que determinen las leyes de fondo y forma. Igualmente intervendrán por acción directa en los casos en que el interés público aparezca lesionado y lo disponga el Procurador General.

Art. 16. Corresponde a los Agentes Fiscales en materia criminal y correccional, intervenir en los juicios, formular acusaciones o solici-

tar sobreseimientos en su caso, pedir prueba, controlar y realizar cuantos actos y gestiones estimen pertinentes para la mejor defensa de la sociedad y la represión de los delincuentes, debiendo ajustarse a las normas de la ley procesal. Ejercerán las demás funciones que les incumbe por leyes especiales.

Art. 17. Corresponde a los Asesores de Menores e Incapaces intervenir en los juicios o cuestiones que afectan la persona o el patrimonio de los menores e incapaces, conforme a las prescripciones de las leyes de fondo y forma.

Art. 18. Corresponde a los Defensores oficiales de Pobres y Ausentes:

- 1° Ante los Tribunales y Juzgados de los fueros civil y comercial, la defensa de los derechos y acciones de los pobres y ausentes;
- 2° Ante los Tribunales y Juzgados del fuero criminal y correccional, la defensa de los encausados que no hayan designado defensor particular;
- 3° Los defensores oficiales con asiento en la ciudad de La Plata, remitirán en el día a sus colegas de los otros Departamentos, las cédulas de notificación que recibieren de causas que se encuentran con tramitación ante la Suprema Corte, a efectos de facilitarles el cumplimiento por el artículo 355 del Código de Procedimientos Penal, si lo creyeren conveniente.

Art. 19. Sin perjuicio del poder disciplinario que incumbe al Procurador General, los Tribunales o Jueces podrán corregir a los miembros del Ministerio Público cuando intervengan como parte en los juicios por faltas contra su dignidad y autoridad o por obstruir el buen orden de los procedimientos, poniendo el hecho en conocimiento del Procurador General. El funcionario corregido tendrá el derecho de recurrir en las mismas condiciones que la ley le acuerda a las demás partes.

En caso de que un funcionario del Ministerio Público que actúe en causa criminal no se expidiese en el término que le señala la ley, el Juez o Tribunal podrá separarlo de la causa y reemplazarlo poniendo el hecho en conocimiento del Procurador General.

CAPÍTULO V

De la excusación, recusación y reemplazo de los miembros del Ministerio Público

Art. 20. Los miembros del Ministerio Público deberán excusarse cuando tuvieren impedimento legítimo, manifestándolo al Juez o Tribunal de la causa, quienes resolverán la incidencia.

Art. 21. Podrán asimismo, ser recusados por las causales que establezcan las respectivas leyes orgánicas o procesales.

Art. 22. En caso de legítimo impedimento, recusación, licencia o vacancia, los miembros del Ministerio Público serán reemplazados en el siguiente orden: El Procurador General por el Fiscal de Cámaras del Departamento de la Capital; los Fiscales de Cámaras por otros Fiscales de Cámara, si existieren, por el Agente Fiscal más antiguo del Departamento o por otro Agente Fiscal y a falta de uno de éstos, por el Asesor de Menores o Defensor oficial o por un Fiscal de Cámaras «ad hoc», designado por aquél; los Agentes Fiscales por otro Agente Fiscal o por el Asesor de Menores o por el Defensor oficial de Pobres y Ausentes o por un Asesor «ad hoc»; los Asesores de Menores e Incapaces por el Defensor oficial de Pobres y Ausentes o por un Asesor «ad hoc»; los Defensores oficiales de Pobres y Ausentes por otro funcionario de la misma categoría o por un defensor «ad hoc». El Procurador General hará las comunicaciones del caso.

CAPÍTULO VI

Disposiciones complementarias

Art. 23. A los efectos establecidos en el artículo 51 de la Constitución, el Presidente de la Junta Electoral deberá dirigirse al Procurador General, a fin de que designe los funcionarios que deberán cooperar en la realización del escrutinio.

Art. 24. En los juicios a que se refiere el artículo 9° de la Ley 2749 y que se ventilen en los Tribunales del Departamento de la Capital, el Fiscal de Estado no podrá delegar sus funciones en los Fiscales de Cámaras y Agentes Fiscales. Sólo podrá ser reemplazado en los casos en que se encuentre impedido o inhabilitado legalmente para intervenir en ellos.

Cuando se trate de delegar funciones para intervenir en juicios radicados en otros Departamentos Judiciales, el Fiscal de Estado se dirigirá al Procurador General, quien designará el funcionario del Ministerio Público que deba reemplazarlo.

Art. 25. Queda derogada toda disposición legal que se oponga a la presente.

Art. 26. Comuníquese, etc.

ALBERTO ESPIL.

MENSAJE A LA H. LEGISLATURA, EXPOSICION DE MOTIVOS Y PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO LA JUSTICIA LETRADA DE DISTRITO

La Plata, 26 de julio de 1939.

A la Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad, elevándole el proyecto de ley de la justicia letrada de la provincia de Buenos Aires y la exposición de motivos respectiva con la convicción de que si es convertido en ley, solucionará un importante aspecto de los problemas judiciales que en estos últimos tiempos han preocupado la atención de los poderes públicos.

La iniciativa recoge la experiencia de la vida judicial de la Capital y tiende a dar mayor amplitud a la intervención de los jueces letrados reduciendo considerablemente la órbita de la competencia de la justicia lega y moderniza el procedimiento, en beneficio de una más rápida y segura dilucidación.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MANUEL A. FRESCO.
ALBERTO ESPIL.

EXPOSICION DE MOTIVOS RAZONES DE SU CREACION

La creación de la justicia letrada consulta necesidades urgentes de la organización del Poder Judicial en el territorio de la Provincia. Ella tiende a restablecer principios del ordenamiento jurídico que sirvieron de base a la estructura constitucional del sistema.

La Justicia de Paz ha adquirido por sucesivas reformas una deformación creciente que ha desacreditado su esencia vecinal, la ha extendido a esferas de competencia que nunca estuvo en la mente de los constituyentes acordarle y ha dejado de ser lo que en la doctrina histórica fué: la justicia de buena fe, sin formas procesales inflexibles, de carácter vecinal, destinada a resolver aquellas pequeñas cuestiones cotidianas entre los vecinos, con sencillez y buen juicio.

Por las deformidades inflingidas al pensamiento originario se ha llegado a un régimen vicioso, indefendible en la teoría y más aun en la experiencia de su funcionamiento. Jueces legos, instituidos por designación de un cuerpo administrativo de origen político, entienden en juicios de riguroso formalismo procesal y aplican la ley con inter-

pretaciones científicas, exigidas a su ausente capacidad profesional. Resuelven como jueces letrados en materias áridas, complejas y varias y sólo son buenos vecinos, escogidos en el azar de una selección donde no siempre cabe exigir el acierto.

El propósito es asegurar una excelente administración de justicia dentro de los preceptos constitucionales, reduciendo a la menor cuantía posible la órbita de los jueces de paz y cumpliendo el anhelo inspirador de la Constituyente del 70 - 73 de descentralizar el sistema judicial, en proporción compatible con el desarrollo de la población. En aquella época, cuando la Provincia era tierra de colonización, según la exacta expresión de algún expositor de ideas políticas, la distribución de sus centros habitados sólo justificaban que se descentralizase creando los departamentos judiciales. Pero las circunstancias han variado actualmente. Nutridos, importantes centros de población emergen como signos elocuentes del poderío económico y del crecimiento demográfico. Esas ciudades, con sus campañas de tierras ricas, encierran en su rápido desarrollo, inmensas posibilidades de prosperidad. A esta altura, no es admisible, pongamos el ejemplo, que un medio industrial portentoso como Avellaneda, con una vasta, varia y compleja red de vínculos jurídicos y económicos esté a merced de la justicia lega, de aquella justicia lega creada para la relación simple, primitiva y rústica de un medio sin desarrollarse y casi en su enorme extensión convertido en teatro de actividad meramente agropecuaria.

El problema de la congestión de los juzgados de paz, de su desmesurada competencia, del creciente descrédito de su funcionamiento no tiene más solución que erigir sobre esa justicia fracasada en gran parte, otra justicia que esté rodeada de las garantías de la Constitución y que asegure un instrumento de aplicación exacta del derecho a los hechos de las discordias de los intereses y a la casuística de los litigantes.

Hay acaso una razón más fuerte todavía que abona la creación de la Justicia Letrada que reemplazará a la de Paz en los litigios de valor excedente a doscientos pesos. Ella reside en el hecho evidente de que en estos últimos tiempos se ha venido dictando una legislación especialísima que defiende y protege los pequeños intereses del mayor número. Esos pequeños intereses constituyen en verdad, grandes intereses sociales y económicos no sólo por el volumen que resulta de la simple suma de ellos, sino porque afectan a un gran número de personas vinculadas a las actividades productoras del país.

Tales las leyes de Accidentes del Trabajo y de Despido, que se hallan legislados con criterio social y cuyo procedimiento ha sido minuciosa y detalladamente considerado para evitar las evasiones

del patrón y asegurar la defensa de los trabajadores. Los jueces legos no consiguen realizar una aplicación eficiente de tales leyes.

Agréguese la movilización de un enorme tráfico en las carreteras de la Provincia que ha creado el inevitable problema de las víctimas del tráfico y su secuela de juicios por la vía correccional para la aplicación de las penas a la impericia y a la negligencia y por la vía civil para obtener las correspondientes indemnizaciones. Son los aspectos nuevos de un progreso vertiginoso, que la legislación debe afrontar y resolver con carácter urgente con fines sociales.

La estadística también alienta la creación de la nueva justicia. Del análisis de los resultados que aporta a la defensa jurídica de la sociedad, la atribución de la competencia en la materia correccional a los jueces legos se desprenden cifras alarmantes que describen su fracaso, mejor que todos los argumentos.

Las causas correccionales en los Juzgados de Paz terminan infaliblemente por abandono. El procedimiento se paraliza y los expedientes reposan en los casilleros durante meses y años, dictándose algunas veces la prescripción y en la mayor parte de ellos, ni siquiera tal resolución.

Interesa al Estado la sanción de los delincuentes correccionales, no sólo por el respeto a la Ley vigente, sino por la depuración social que el proceso produce al sancionar el delito y acreditar ante los demás habitantes la existencia de un juez que no tolera y de una ley que no garantiza la impunidad de los culpables.

La nueva Justicia contribuirá a descongestinar no sólo los Juzgados de Paz sino también la Justicia de primera Instancia en lo Civil y Criminal. Basta considerar la competencia que se les atribuye de juzgar en materia Correccional los hechos sancionados con prisión de hasta dos años o con inhabilitación temporal, para concluir en que la Justicia Criminal alcanzará un inmediato perfeccionamiento, ya que los jueces podrán dedicarle su contracción sin la afligencia del cúmulo de las causas.

La Justicia Letrada suprimirá las distancias entre el Tribunal y el litigante, ejerciendo su ministerio con prontitud y en el mismo terreno en que se produzca la infracción jurídica, para lo cual se considera —sin alterar— la preexistente división administrativa del territorio.

Y abona, finalmente, esta creación, la experiencia significativa de la Justicia de Paz Letrada de la Capital Federal, equivalente a la que se proyecta.

La Capital Federal bajo urgencias análogas a las que se comprueban en la provincia de Buenos Aires, reclamó insistentemente una reforma judicial. Ella se hizo por Ley del Congreso y la Justicia

lega que era unánimemente condenada fué substituída por las excepciones de un régimen jurídico, científico y moderno.

Esa experiencia alienta esta iniciativa y por ello mismo, se ha elegido el camino de la adaptación del certero sistema a las modalidades ambientales de la Provincia y al cumplimiento de las exigencias constitucionales. En lugar de la innovación peligrosa se prefiere lo que ya se practica con éxito, prescindiendo de toda vanidad de autor, que sería injustificado en el hombre de gobierno.

II. Los preceptos constitucionales

La Justicia Letrada que se crea consulta los principios judiciales de la Constitución, puesto que en su organización: *a)* establece la doble instancia (artículo 154); *b)* reconoce el poder reglamentario y disciplinario de la Suprema Corte (artículo 152); *c)* garantiza la inamovilidad temporal de los jueces (artículo 165); *d)* requiere la edad, antigüedad de ejercicio profesional y de la ciudadanía (artículo 168); *e)* requiere asimismo, la residencia inmediata en la Provincia (artículo 171); *f)* y, finalmente, establece el juicio de remoción por jurados (artículo 172).

La implantación del «período de prueba» para aquilatar la eficacia y los merecimientos del Juez a través de una breve y útil experiencia implica una innovación en el mecanismo judicial de la Provincia, pero no es una novedad en el país, puesto que ha sido practicado con éxito en algunas provincias y no es en manera alguna, objetable. Lo fuera indiscutiblemente si en lugar de un período de prueba se dispusiere que los jueces serán elegidos cada cuatro años. Pero la confirmación definitiva por un largo período (hasta su jubilación) después de acreditada su competencia y virtud, con la sola observancia de la buena conducta, constituye en sí, una forma eficaz de designación.

Es sabido que no puede confundirse el Juez vitalicio con el Juez inamovible. La inamovilidad es temporal, ya que el cumplimiento de un número determinado por la ley de años de servicios, le crea un derecho jubilatorio y le despoja de su función. Lo que garantiza la inamovilidad es su independencia de todo otro poder y el desempeño, libre de cortapisas y de ingerencias, de su sagrado ministerio.

Cuando la Ley dispone que durante un término de cuatro años (período de prueba) el Juez no podrá ser removido excepto por mala conducta probada ante un jurado, con las formalidades del proceso, es evidente que asegura una inamovilidad temporal. Igualmente, cuando se establecen esas mismas garantías y una Ley de Jubilaciones le acuerda el retiro al cumplirse un número determinado de

años es evidente que el Juez ha gozado de una inamovilidad temporal. Están consultadas la razón y la esencia del precepto de garantía del artículo 165 de la Constitución y su independencia no sufre menoscabo alguno.

III. La financiación de la ley

Una de las objeciones que están a flor de labios contra toda tentativa de reforma judicial que modernice los sistemas gastados es la falta de financiación propia de estas leyes. Hay en ello un prejuicio, falsamente inculcado por los retrógrados que desechan toda innovación sin analizar su bondad o su necesidad.

La ley que se articula contiene su propia financiación y es dable asegurar, aun en el evento de la hipótesis, que se costeará holgadamente con el sellado de actuación y el impuesto de justicia que se aplica con una reducción de la mitad.

No es temerario asegurar, entonces, que la Justicia Letrada podrá sostenerse a sí misma, cubriendo sus gastos holgadamente y sin que su funcionamiento esté sometido a la vicisitud de la precariedad de los recursos.

Los cálculos que es posible efectuar dentro de la escasez de datos estadísticos, reflejan esa convicción.

Las ventajas indudables del nuevo sistema en beneficio de la población de la Provincia, de la seguridad de sus derechos e intereses colmarían todo déficit de financiación y no resultaría argumento serio oponerse al progreso jurídico en nombre de economías mal entendidas, ya que el Estado existe para satisfacer las necesidades de los habitantes y una de ellas, la más vital y trascendente, es la existencia de una justicia seria, garantizada y rápida.

IV. La competencia de la Justicia Letrada

La competencia se ha proyectado sobre la base de la descentralización territorial, tomando como límite de la jurisdicción de cada Juez, los actuales partidos en que se divide la Provincia.

Esa competencia se ejercerá desde doscientos hasta mil quinientos pesos, reduciendo así considerablemente la de los Jueces de Paz que sólo llegará hasta doscientos pesos, en los litigios civiles y comerciales; se establece la competencia en los juicios por alquileres y en los de desalojo, según sea el arrendamiento mensual, el que se fija en ciento cincuenta pesos como máximo para determinar su intervención; se le acuerda competencia en las demandas por salarios o sueldos siempre que éstos no excedan de diez pesos diarios o tres-

cientos mensuales y en los juicios por razón de las leyes 9688 y 11729, cuando el valor reclamado no exceda de mil quinientos pesos; se extiende la competencia en las sucesiones y en los concursos civiles y comerciales hasta tres mil pesos en las primeras y hasta cinco mil en los segundos.

En las reconvenções, el monto de éstas no determinará el cambio de la radicación del juicio, quedando en consecuencia firme la competencia del Juez de la demanda.

Se excluye totalmente de la Justicia de Paz la materia Correccional, la que pasa a ser competencia de la nueva justicia con los límites de penalidad, fijados por el artículo 8º inciso 11 del proyecto. Se le atribuye además, el conocimiento de las infracciones a la Ley de juegos de azar que hasta hoy tramitan en primera Instancia de lo Criminal y se le confiere finalmente potestad para intervenir en las peticiones de amparo a la libertad individual.

Un análisis de las penas establecidas por el Código Penal da la convicción del número de asuntos que corresponderán a la justicia letrada. Por ejemplo, esta justicia intervendrá en los casos contemplados por los artículos 84, 87, 89, 92 (primer supuesto), 93 (primer supuesto), 94, 96, 97 (primer supuesto), 98 (segundo y tercer supuesto), 99 (primer supuesto), 103 (segundo supuesto), 104 (segundo supuesto), 105 (segundo supuesto), 106 (primer supuesto), 107 (segundo supuesto), 108, 110, 112, 113 (segundo supuesto), 118, 128, 129, 131 (primer supuesto), 136 (segundo y tercer supuesto), 137, 138, 141, 143, 148, 149, 150, 151, 153, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 175, 177, 178 (segundo supuesto), 180, 181, 182, 183, 189, 190 (primer supuesto), 193, 195, 196, 197, 203, 204 (primeros supuestos), 205, 206, 207, 208, 211, 213, 220, 221, 223, 224, 228, 230, 232, 233, 234, 235, 237, 238, 239, 241, 242, 243, 244, 246, 247, 248, 249, 250, 252, 253, 254, 256, 258, 259, 262, 264, 266, 267, 271, 272, 274, 277, 280, 281 (segundo supuesto), 284, 286 (segundo y tercer supuesto), 290, 292 (segundo supuesto), 295, 299, 300 y 302.

Si se tiene presente que por la aplicación de las leyes 9688 y 11.729 le corresponderá una cantidad apreciable de juicios, de verdadera trascendencia social, se explica la importancia que adquirirá esta creación judicial que tiende a reducir a su expresión mínima a la justicia lega, regulando el orden jurídico con funcionarios técnicos.

V. La aplicación gradual de la ley

En el proyecto se han previsto las diversas situaciones a producirse por el imperio de la nueva ley, si ésta se dicta. Por eso queda entendido que la aplicación no será integral en el territorio de la

Provincia, quedando a juicio de ambos poderes —el Ejecutivo y el Legislativo—, las creaciones de los diversos juzgados, los que una vez implantados no podrán ser abolidos sin ley expresa.

Se trata de efectuar una aplicación racional de la ley en consideración a la distinta importancia numérica de los centros de población de la Provincia y de constituir los Juzgados allí, donde apremien las exigencias de mejorar la justicia. De acuerdo a este criterio el artículo 74 prevé una preferencia en favor de los distritos de mayor población. Al sancionarse la Ley de Presupuesto general, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, acordarán cada año las nuevas creaciones a verificarse fijando las partidas para su sostenimiento. Iguales normas se han seguido respecto a las Cámaras Letradas de Apelación (segunda instancia).

Por otra parte esta aplicación desintegral de la ley consulta un factor importante, cual es la selección del personal de los juzgados que desde su titular abajo deben merecer la meditación de los poderes encargados de la designación.

Son elementos de éxito que corresponde tener presente para que un concepto cerrado no impida el juego de la selección y experimentación de los resortes que se crean.

VI. El procedimiento civil y comercial

Esta ley se proyecta en base al sistema de la Capital Federal, aplicado a la justicia de paz letrada, con todo éxito. Las reglas procesales de la Ley Nacional número 11.924, han dado el resultado apetecido por el legislador. La rapidez del juicio se concierta con la intervención personal del juez en los litigios, rompiendo el arcaico hábito de las delegaciones de funciones a que obligaba el abarrotamiento de los despachos y el error de crear nuevas secretarías en lugar de nuevos juzgados.

La secretaría única es de la esencia del procedimiento que aquí se adopta y por ello, se autoriza la creación de más de un juzgado en los distritos que lo requieran por su importancia.

Para ser más exacto y breve basta repetir los párrafos de la exposición de motivos de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la Nación, sobre las reglas procesales aconsejadas allá y que se repiten aquí:

«El procedimiento es escrito hasta trabar la *litis-contestatio*, a fin de fijar con precisión las pretensiones de las partes y permitirles que ofrezcan la prueba con antelación. De inmediato se pasa a la audiencia de prueba presidida por el juez, con atribuciones que permitan rapidez, agotamiento de la prueba y eliminación de incidencias

y derivaciones que no hagan a la cuestión. El acta contendrá los elementos indispensables de prueba que permitirán: la motivación de la sentencia y luego, el conocimiento de la causa en grado de apelación.

«El juez tiene una intervención directa y personalísima en el juicio: oye la prueba, interroga testigos y peritos y aun a las partes. Este procedimiento tendrá la ventaja de que a despecho de las actuales ficciones del procedimiento escrito el juez tenga una impresión directa, vivaz, ecuaníme, juzgando de la sinceridad de la prueba traída.

«Los términos se acortan, los procedimientos se simplifican, el papelismo se elimina. Todo se reducirá a dos escritos (demanda y contestación), un acta (prueba) y la sentencia. Se ha suprimido el alegato de bien probado. Las excepciones deberán oponerse como simples defensas y al hacer la contestación de la demanda. Se han suprimido los incidentes y limitado los recursos ante el superior.

«El juez deberá invitar a las partes a un avenimiento razonable y hacerlo posible en cualquier estado del juicio. Si consigue conciliarlas habrá cumplido su verdadera misión pacificadora y estimará, en cambio, como un infortunio verdadero el fracaso de sus oficios de paz.

«La prontitud es una de las cualidades de una buena justicia: descansa sobre todo en la aplicación leal del procedimiento que propone la comisión, el cual arma a los jueces de facultades para impedir las corruptelas que suelen poner en peligro hasta las leyes más perfectas».

VII. El procedimiento correccional

En las infracciones sobre juegos de azar, se mantiene el procedimiento en vigor, sin perjuicio de que más adelante se proyecte su reforma.

En cambio se han proyectado algunas reglas para la materia correccional que terminarán la anarquía de los precedentes sentados por unos y otros jueces, sobre la extensión de las facultades que el actual Código de Procedimientos Penales acuerda al particular damnificado y sobre las formas que debe revestir la acción civil cuando se ejerce dentro del juicio penal.

Así se podrá dar cumplimiento al menos en esta materia al artículo 29 del Código Penal y el damnificado podrá tener reglas precisas de intervención que amporen su derecho, sin obstruir la tramitación de la causa.

En cuanto a la segunda instancia en lo correccional se ha mantenido la sustanciación de acuerdo al Código respectivo.

Aun cuando no era necesario expresar la potestad de estos jueces para intervenir en los recursos de hábeas corpus, ya que el Código de Procedimientos se refiere a Jueces Letrados en general ha sido preferible acentuar esa obligación del Juez de conocer en los recursos y se ha extendido su imperio aun para los casos en que al decidirse el curso de la petición no se hallare ya la persona detenida dentro de los lindes del distrito.

VIII. Algunas características del proyecto

Cabe señalar entre las innovaciones que se introducen al procedimiento común, además de las ya puntualizadas, las siguientes:

a) El artículo 9º repite el texto del artículo igual que figura en la ley de la Capital Federal y tiene por objeto amparar la defensa de los pequeños deudores contra las maniobras judiciales de que puedan ser objeto, mediante la constitución de domicilios especiales para determinar la competencia, que en la generalidad de los casos son ignorados por el deudor. Esta disposición tuvo carácter moralizador en la Capital y aunque ha sido cuestionado por entenderse que es reformatorio del domicilio especial legislado en el Código Civil, su aplicación subsiste, habiéndose resuelto últimamente su constitucionalidad en primera instancia.

El artículo 9º se refiere a la jurisdicción judicial y no afecta el domicilio especial del Código Civil;

- b) La defensa oficial de los ausentes, pobres, intereses fiscales y menores se unifica por razones prácticas y de economía en manos de un funcionario que lleva el nombre de agente fiscal. Se reproduce así el mecanismo implantado en la ley de Justicia de Paz Letrada;
- c) Se añade una nueva causal de embargo preventivo para impedir la mala fe de los ocupantes de inmuebles y reparar los perjuicios que producen al propietario. Se trata de los casos de las ocupaciones de hecho;
- d) En los juicios por jornales o salarios se prescribe la obligación del Juez de requerir el dictamen del órgano específico del trabajo —el Departamento Provincial del Trabajo— a fin de ilustrarse sobre el monto de los jornales por zona y de acuerdo a los estudios estadísticos de aquel Departamento;
- e) El procedimiento ante la Cámara que debe entender en la apelación es breve y se ha descartado el exceso de escritos y plazos que alargan los pleitos y fomentan la argucia.

Resumen

El nuevo tipo de Juzgado que se proyecta, consulta los principios más modernos del derecho procesal. Se funda en la necesidad de ahorrar tiempo a los litigantes y a los funcionarios judiciales, de simplificar por medio de reglas esenciales, el proceso para eludir las complicaciones de mala fe, de dotar a los jueces de atribuciones para imponer respeto a la ley y rechazar los recursos habilidosos, de acabar con el papelismo y los escritos difusos para educar en la sobriedad de las expresiones y en la precisión de los conceptos a los litigantes.

Esta justicia es la realización de una esperanza de un enorme sector de la población bonaerense que no ha hallado en la actual justicia lega un instrumento al servicio de la verdad jurídica y lleva a las ciudades laboriosas y progresistas la protección inmediata y directa de sus intereses por jueces letrados con facultadas claras.

La sanción de esta ley contribuirá al progreso jurídico y realizará el pensamiento de los constituyentes de asegurar la justicia para todos, igualando a los más poderosos con los más débiles ante sus estrados incorruptibles.

JUSTICIA LETRADA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Organización

Art. 1° La Justicia Letrada de Distrito de la provincia de Buenos Aires será administrada por las Cámaras Letradas de Sección, Jueces Letrados de Distrito y demás funcionarios que se instituyen por la presente ley.

Art. 2° Habrá una Cámara Letrada de Sección de tres miembros en cada Departamento Judicial de la Provincia, con asiento en la ciudad cabecera de éste y con jurisdicción sobre los partidos que lo formen.

Art. 3° En cada partido habrá uno o más Jueces Letrados con jurisdicción sobre el mismo, los que podrán ser aumentados a medida que lo requieran las circunstancias.

Art. 4° Cuando en un partido haya más de un Juez Letrado, entenderán éstos en razón de un turno que fijará la Suprema Corte.

Nombramiento

Art. 5° Los Camaristas de Sección y Jueces Letrados de Distrito serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y durarán cuatro años en el ejercicio del cargo. Si fuesen designados nuevamente al terminar el período durarán en sus funciones mientras observen buena conducta.

Remoción

Art. 6° Los magistrados a que se refiere el artículo anterior podrán ser removidos por las causas y en la forma que establece la ley orgánica del jurado de enjuiciamiento de la Provincia, reglamentaria del artículo 172 de la Constitución.

Jueces letrados de distrito

Art. 7° Para ser Juez Letrado de Distrito se requiere: Ser argentino, con seis años de ciudadanía en ejercicio, veinticinco años de edad, título de abogado expedido por Universidad Nacional, haber ejercido tres años, por lo menos, dicha profesión o funciones judiciales y dos años de residencia inmediata en la Provincia.

El Juez Letrado de Distrito prestará juramento de desempeñar fielmente el cargo ante la Suprema Corte o el Tribunal que ésta dispusiera.

Art. 8° Los Jueces Letrados de Distrito conocerán en primera instancia:

- 1° De los asuntos civiles y comerciales, en que el valor cuestionado sea mayor de doscientos pesos y no exceda de mil quinientos pesos. No conocerán de los asuntos que se refieran al derecho de familia;
- 2° De las demandas por desalojo, cualquiera que sea la importancia del alquiler, cuando no medie contrato escrito o si habiéndolo el alquiler mensual no excediese de ciento cincuenta pesos;
- 3° De las demandas por alquileres, cualquiera sea el número de mensualidades vencidas, siempre que el alquiler mensual no exceda de ciento cincuenta pesos;
- 4° De las venias solicitadas por los menores de edad que tengan domicilio dentro de su jurisdicción, para contraer matrimonio;
- 5° De los juicios por alimentos siempre que la cuota mensual reclamada no exceda de cien pesos;

- 6° De las demandas sobre rescisión de contratos de locación cuando el alquiler no excediese de ciento cincuenta pesos mensuales y la causa de la rescisión fuera la del artículo 1579 del Código Civil;
- 7° De las demandas por cobro de sueldos o salarios, siempre que no excedan de diez pesos diarios o de trescientos pesos mensuales, cualquiera sea el importe total reclamado;
- 8° De los juicios por razón de las leyes número 9688, accidentes del trabajo, y número 11.729, de indemnización de despido, cuando el valor reclamado no exceda de mil quinientos pesos;
- 9° De las sucesiones y testamentarias, cuando el capital hereditario no exceda de tres mil pesos, y de los concursos comerciales y civiles cuando el activo denunciado no alcance a cinco mil pesos;
10. De las demandas reconventionales aunque excedan de la suma establecida en el inciso 1°;
11. De las causas correccionales cuando la pena fijada por el Código Penal no exceda de dos años de prisión o de dos mil pesos de multa, cualquiera sea la accesoria de inhabilitación y cuando la pena sea de inhabilitación temporal;
12. De las causas por juegos prohibidos;
13. De los hábeas corpus interpuestos en favor de personas detenidas dentro del distrito aunque fueren conducidas a otro partido dentro de la Provincia;
14. De las apelaciones en los juicios de faltas en que actualmente conocen los jueces del Crimen.

Art. 9° La jurisdicción territorial establecida por esta Ley es improrrogable.

Los domicilios especiales constituídos en las obligaciones no surtirán efecto legal para establecer la jurisdicción, debiendo promoverse la acción en el domicilio real del demandado. El domicilio especial sólo surtirá efecto si al tiempo de constituirlo el otorgante de la obligación se hubiese encontrado domiciliado fuera del distrito o cuando fuese el mismo domicilio real del demandado. A este efecto el acreedor deberá justificar sumariamente estas circunstancias y en tales casos, se hará saber al demandado en el domicilio real la iniciación del juicio únicamente, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento.

Si la acción se entabla fuera del distrito, no obstante domiciliarse en el mismo el deudor, éste podrá oponer al embargo o ejecución de sentencia la excepción de incompetencia por vía de inhibitoria. El Juez Letrado de Distrito exhortado sustanciará el incidente

fijando audiencia dentro del tercer día, en la que el demandado deberá aportar la prueba de la excepción. En ese mismo acto el Juez dictará el fallo imponiendo las costas al vencido.

Art. 10. Cuando el domicilio del demandado sea desconocido, la jurisdicción se determinará por el domicilio del actor. El demandado será citado por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial durante cinco días, fijándose a la vez, en paraje visible del local del Juzgado.

Art. 11. Cuando el objeto de la demanda no sea una cantidad de dinero el actor deberá manifestar su valor, bajo juramento, al iniciar el juicio.

Art. 12. Cada Juzgado tendrá un secretario y demás personal que fije la ley de Presupuesto.

Para ser secretario se requiere ser argentino, mayor de edad, abogado, escribano o procurador universitario.

Art. 13. El personal a que se refiere el artículo anterior será nombrado por la Suprema Corte de Justicia a propuesta del Juez, pudiendo aquélla suspenderlos y removerlos en los casos previstos en el artículo 28 y previo sumario.

Art. 14. En los casos de recusación, licencia o impedimento, los jueces letrados de Distrito se reemplazarán recíprocamente y si no hubiere más que un Juez o estuvieren también impedidos los restantes del partido, serán reemplazados por el Juez del partido vecino, cuyo asiento quede a menor distancia.

Art. 15. Los jueces letrados de Distrito podrán imponer apercibimientos y multas hasta cincuenta pesos o arresto hasta veinticuatro horas, que podrán aumentarse hasta cuarenta y ocho horas en caso de reincidencia, por las faltas que se cometieran en las audiencias y demás procedimientos, al respeto y consideración que le son debidos. Estas correcciones disciplinarias serán apelables ante la Cámara, a la que se elevará el testimonio de las piezas pertinentes. El recurso procederá siempre que el interesado solicitare previamente reconsideración.

Art. 16. Las resoluciones del Juez Letrado de Distrito, así como sus órdenes y despachos, deberán ser firmados por ellos y autorizados por sus secretarios salvo las providencias de mero trámite que serán decretadas por estos últimos con apelación ante el Juez, que resolverá sin más trámite.

Art. 17. Trimestralmente los jueces letrados de Distrito elevarán a la Suprema Corte de Justicia, una relación del movimiento habido en su Juzgado, con expresión del número de asuntos iniciados, terminados y de las providencias y sentencias dictadas.

Agentes Fiscales

Art. 18. La defensa oficial de los ausentes, pobres, intereses fiscales y menores, estará a cargo de un funcionario denominado agente fiscal, designado en la misma forma que los jueces. En caso de impedimento serán reemplazados por el fiscal del distrito más próximo.

En caso que los intereses que deba representar el agente fiscal sean contrarios entre ellos, actuará el reemplazante que se indica en el párrafo anterior.

Para la defensa de los pobres y ausentes, el agente fiscal será citado a las audiencias, cuando se solicite su patrocinio o deba representar ausentes. La condición de pobreza se comprobará por información sumaria.

Los agentes fiscales evacuarán las vistas que se les confiera dentro del tercer día de recibir el expediente y éste será devuelto al día siguiente de vencido dicho término. El incumplimiento de esta formalidad será sancionada de oficio por la Cámara Letrada de Sección al conocer del juicio, con arreglo a lo prescripto en el artículo 28.

Cámaras Letradas de Sección

Art. 19. Para ser camarista se requiere ser argentino nativo o si hubiese nacido en territorio extranjero ser hijo de argentino nativo, título de abogado expedido por Universidad Nacional, treinta años de edad y menos de setenta, y seis años de ejercicio de la profesión de abogado o de funciones judiciales.

Art. 20. En la primera instalación los miembros de la Cámara Letrada de Sección prestarán juramento ante la Suprema Corte de Justicia o ante quien determine este Tribunal.

Art. 21. Las cámaras letradas de Sección conocerán:

- 1º De los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los jueces letrados de Distrito que fuesen apelables;
- 2º De las recusaciones de sus propios miembros, de los jueces letrados de Distrito y de los agentes fiscales;
- 3º De los recursos de queja por retardo o denegada justicia.

Art. 22. Cada Cámara hará Tribunal con el total de sus miembros, pudiendo actuar con dos en el caso de que no hubiera discrepancia.

Art. 23. En caso de recusación o de cualquier otro impedimento, los vocales de la Cámara serán reemplazados por los de la Cámara Civil o la Cámara de lo Criminal del Departamento según se trate de materia civil o correccional, designados por sorteo.

Art. 24. Las resoluciones interlocutorias o definitivas deberán fundarse a lo menos, en el voto conforme de la mayoría de la Cámara, aunque los motivos sean diversos.

Art. 25. Las providencias de mero trámite serán dictadas por el Presidente de la Cámara, o por quien lo reemplazare, pudiendo pedirse en el término de tres días reformas o revocatorias ante la Cámara, debiendo ésta resolver el caso sin más trámite.

Art. 26. Las sentencias de la Cámara harán cosa juzgada, con excepción de los casos en que la Constitución autoriza recursos ante la Suprema Corte, los que se sustanciarán con arreglo a los Códigos de Procedimientos Civiles o Criminales, según el caso.

Art. 27. Cada Cámara tendrá un secretario y demás personal que fije la ley de Presupuesto, que será nombrado, suspendido o removido por ella misma.

Art. 28. Cada Cámara podrá imponer a los litigantes, abogados y procuradores, a los jueces, funcionarios y demás empleados, apercibimientos o multas a beneficio del fondo de Montepío, que no excedan de doscientos pesos moneda nacional, por faltas de respeto, por actos ofensivos al decoro de la justicia, por infracciones a los reglamentos, por inconducta, por negligencia, inasistencia o demora en el cumplimiento de sus deberes. En los casos de reincidencia o falta grave, los secretarios y demás empleados podrán ser suspendidos y destituidos y, cuando se trate de jueces o de miembros del Ministerio Público, se pondrá en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia que a los efectos del artículo 6º pasará las actuaciones al Procurador de la Corte para que deduzca acusación si encontrase mérito.

Las Cámaras Letradas de Sección al conocer de las apelaciones deberán, con o sin reclamo de partes, examinar los autos a los efectos de constatar si se han cumplido los términos fijados para la sustanciación de los juicios pudiendo pedir las explicaciones pertinentes.

Art. 29. Las Cámaras Letradas de Sección podrán conceder licencias a los funcionarios y empleados de la Justicia Letrada de Distrito, de acuerdo al reglamento general que dicte la Suprema Corte de Justicia.

Art. 30. Cada año en los primeros diez días del mes de enero se reunirán en la sede de la Cámara Letrada con asiento en La Plata, los presidentes de las cámaras letradas de todos los departamentos, los que podrán fijar la interpretación de la ley o doctrina aplicable para unificar la jurisprudencia a petición de cualquiera de las cámaras.

Podrán resolver, además, de oficio, el traslado de los jueces

letrados por mayoría absoluta de todos los votos, de un distrito a otro, cuando lo estimaren más conveniente para la mejor administración de justicia.

Procedimiento Civil y Comercial

Art. 31. a) En el escrito de demanda se expresará el nombre y domicilio del demandante y demandado; se relacionarán concretamente los hechos y se fundará el derecho; se formularán las peticiones en términos precisos; se acompañarán los documentos referentes a la acción o se señalará en su defecto, el lugar donde se encuentren.

El Juez rechazará la demanda que no se ajuste a estos requisitos;

- b)** De la demanda y documentos acompañados se dará traslado al demandado y se emplazará a éste para que la conteste dentro de seis días, con apercibimiento de que si dejara de contestar, se seguirá el pleito en su rebeldía, si la otra parte lo solicitare;
- c)** El demandado opondrá al contestar la demanda todas las excepciones que tuviese y observará, en cuanto a la forma, lo que se establece para la demanda;
- d)** Si se dedujere reconvenición, se dará traslado de ésta al actor por tres días, y se seguirá en lo demás, los trámites que se establecen para la demanda.

Art. 32. Contestada la demanda o la reconvenición o acusada la rebeldía en su caso, y no habiendo hechos controvertidos, el Juez declarará la cuestión de puro derecho, y si esta resolución no fuere apelada dentro de las veinticuatro horas, dictará sentencia dentro de tercero día.

Si hubiese hechos controvertidos convocará a las partes a la audiencia que se señale, dentro de un plazo no mayor de diez días para que concurran con la prueba de que intenten valerse.

Al iniciarse esta audiencia, el Juez procurará avenir a las partes y, sólo en caso de no conseguirlo, se continuarán los procedimientos.

Para producir la prueba se observará las siguientes reglas:

- a)** Las partes deben pedir con la anticipación debida todas las medidas que fueren indispensables para que la prueba se produzca y pueda ser examinada y contraloreada en aquella audiencia;
- b)** Cada parte no podrá ofrecer más de cinco testigos para probar los hechos en que funde su demanda o su defensa;

- c) La prueba pericial se producirá por un perito único, nombrado de oficio si las partes no se pusieran de acuerdo para proponerlo, por lo menos con tres días de anticipación.

El perito deberá pronunciarse en presencia del Juez y de las partes.

Cuando por la naturaleza de la medida la diligencia haya tenido que practicarse antes o fuera del local del Juzgado, se hará con citación de partes, debiendo el perito concurrir posteriormente a la audiencia;

- d) El Juez interrogará a los peritos y a los testigos sobre los hechos que propongan las partes, siempre que se encuadren en la demanda o contestación, pero sin forma de interrogatorio, y dejará constancia en el acta de las preguntas y de la contestación respectiva. En el mismo acto sustanciará las tachas que se deduzcan oyendo a ambas partes y recibiendo las pruebas que se le ofrezcan y sean pertinentes;
- e) A petición de alguna de las partes, o de oficio para mejor proveer, el Juez podrá disponer que aquéllas absuelvan posiciones. A ese efecto deberán ser citadas para que comparezcan personalmente a la audiencia que se designe; pero si estuviesen presentes en la de prueba, las posiciones podrán ser tomadas en el mismo acto.

Si la parte citada a absolver posiciones no concurre sin justa causa, se la tendrá por confesa sobre los hechos expuestos en la demanda o en la contestación, en su caso, siempre que no resulten desvirtuados por la prueba producida. El Juez no recibirá prueba alguna que recaiga sobre hechos confesados.

Art. 33. No siendo posible recibir la prueba en aquella audiencia, el Juez la prorrogará para el día siguiente y así sucesivamente hasta que haya terminado, sin necesidad de otra citación que la que se hará en ese acto.

Art. 34. El Juez dictará sentencia dentro de los ocho días de realizada la audiencia de prueba. La sentencia podrá ser apelada dentro de las cuarenta y ocho horas. Podrá, también, interponerse conjuntamente con el de apelación el recurso de nulidad por violación de las formas sustanciales del juicio.

Art. 35. No se dará trámite a recurso alguno de las resoluciones que dicte el Juez en la audiencia de prueba, pero se tomará nota de los que se interpusieran en ese acto, a los efectos del artículo 56.

Art. 36. No habrá cuestiones de competencia entre los jueces letrados de distrito y entre éstos y los jueces de Paz. Toda dificultad sobre turno, recepción de causas, corrección, prevención en el conocimiento y acumulación, será resuelta sumariamente, y sin re-

curso alguno, por la Cámara Letrada de Sección. El Juez que considere no corresponderle el conocimiento de la causa, elevará los autos directamente y sin más trámite a dicho Tribunal, quien resolverá sin sustanciación alguna, ni recurso.

Pero si la contienda fuere entre jueces de distinto departamento judicial o entre jueces letrados y jueces de primera instancia o entre cámaras letradas o de éstas con las cámaras de Apelaciones, será resuelta por la Suprema Corte de Justicia.

Del juicio de desalojo

Art. 37. Presentada la demanda de desalojo en la forma establecida en el artículo 31, el Juez convocará a las partes a juicio verbal dentro de los cinco días siguientes.

La citación se hará bajo apercibimiento de que si el demandado no comparece sin justa causa, se fallará el juicio dentro de las cuarenta y ocho horas, de acuerdo con lo que expusiera el actor.

Si el demandado concurre y reconoce los hechos, se procederá en la misma forma.

Si el demandado no asiste, se realizará la audiencia con el actor, haciéndose efectivo el apercibimiento.

Art. 38. Resultando de la demanda o de la contestación que existen subinquilinos, se les dará conocimiento de la demanda, sin que esto importe reconocerles personería en el juicio. Además, se les notificará la sentencia de desalojamiento.

Del juicio ejecutivo

Art. 39. Presentada la demanda con documentos que traigan por sí mismos aparejada ejecución, se hará la intimación de pago dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Si el deudor no paga en el acto, quedará desde ese momento citado de remate para que oponga excepciones, si las tuviere, dentro del tercero día.

Cuando se opongan excepciones se dará traslado de ellas al ejecutante por tres días. En caso contrario, o cuando se hubieren opuesto y fueran inadmisibles o plantearan sólo una cuestión de puro derecho, el Juez dictará sentencia de trance y remate dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 40. Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo, son:

- 1º Incompetencia de jurisdicción;
- 2º Falta de personería en el demandante, en el demandado o en sus procuradores o apoderados;

- 3° Litispendencia en otro Juzgado o Tribunal competente;
- 4° Falsedad o inhabilidad del título con que se pide la ejecución entendiéndose que esta excepción se refiere únicamente a las formas externas del título;
- 5° Prescripción;
- 6° Pago;
- 7° Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución;
- 8° Quita, espera o remisión comprobadas por escrito que se presentará en el acto de oponer la excepción;
- 9° Novación, transacción o compromiso, acreditados en la misma forma que la anterior.

Art. 41. Habiendo hechos controvertidos, se designará audiencia dentro de cinco días para el juicio oral, en el cual se deberá presentar toda la prueba y se procederá en lo demás como se establece a este respecto por el artículo 32 de esta Ley.

Art. 42. Si el título no trae aparejada ejecución por sí mismo, ésta se preparará en la forma autorizada por el Código de Procedimientos en lo Civil.

Del embargo preventivo

Art. 43. En los asuntos de competencia de la Justicia Letrada de Distrito se podrá pedir embargo preventivo o inhibición en los casos y en la forma que establece el título XIII del Código de Procedimientos Civil. La circunstancia de no tener domicilio el deudor en el lugar, no es suficiente por sí sola para pedir el embargo.

Art. 44. Si dentro de los ocho días de trabado el embargo preventivo o la inhibición, el actor no promoviese el juicio, quedarán sin efecto, debiendo ordenarse, de oficio, su levantamiento.

Art. 45. Los Jueces Letrados de Distrito intervendrán en los embargos preventivos en los casos del artículo 471 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 46. Podrá pedirse embargo preventivo durante el juicio de desalojo, cobro de alquileres o rescisión de contrato de locación para cubrir la indemnización de daños y perjuicios por la ocupación del inmueble.

Procedimientos especiales

Art. 47. Los juicios sobre indemnización de accidentes del trabajo, despido, quiebras, etcétera, que tengan un procedimiento especial señalado por las respectivas leyes nacionales o provinciales se sustanciarán de acuerdo a dichas normas especiales.

En los juicios por cobro de salarios, cuando se discuta el monto de los mismos, se requerirá al Departamento Provincial del Trabajo, una apreciación que servirá de base para el Juez.

Art. 48. Para las testamentarias y sucesiones se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

Procedimiento correccional

Art. 49. En las causas correccionales se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales con las siguientes modificaciones:

- a) Podrá promoverse acción civil contra los partícipes del delito por el damnificado, sus representantes o mandatarios;
- b) La parte civil podrá presentarse en cualquier tiempo anterior a la oportunidad del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales y la presentación deberá reunir los requisitos del artículo 31 de esta Ley;
- c) Tendrá facultades suficientes para acreditar el hecho y los daños y perjuicios que el mismo le causare, como así las restituciones, reparaciones e indemnizaciones correspondientes;
- d) De su presentación se notificará al Agente Fiscal y al o a los imputados. Si éstas se opusieren a su personería, se resolverá al dictarse la sentencia definitiva;
- e) El Juez podrá excluir de oficio, en cualquier estado de la causa, a la parte civil cuya intervención sea manifiestamente ilegal;
- f) Esta exclusión no obsta al ejercicio ulterior de la acción en juicio civil;
- g) La parte civil puede desistir la acción en cualquier momento, siendo a su cargo las costas y gastos que haya ocasionado;
- h) La parte civil reúne las facultades que acuerda el artículo 80 del Código de Procedimientos Criminales, pudiendo además, controlar las diligencias sumariales con las mismas facultades que el Agente Fiscal;
- i) Cuando se presente con posterioridad a la clausura del sumario, en la primera presentación deberá ofrecer toda la prueba en la misma forma y término que el Fiscal y Defensor, la que se producirá dentro del período fijado por la ley;
- j) Cuando la acción civil hubiese sido interpuesta la sentencia deberá pronunciarse, además, sobre las peticiones de aquélla, disponiendo la restitución de la cosa si fuere el caso, la indemnización del perjuicio causado y la forma en que el condenado deberá satisfacer las distintas obligaciones. En caso

de rechazarse la acción civil podrá aplicar las costas a la parte civil.

Art. 50. Radicada una causa correccional ante el Juez Letrado de Distrito, el ulterior cambio de la calificación de hecho por modificaciones del proceso o distintas apreciaciones del mismo no modificará la radicación.

Art. 51. En las causas sobre juegos de azar se aplicarán las disposiciones de las leyes en vigor.

Art. 52. A los efectos del artículo 8º, incisos 11, 12 y 13 de esta Ley, los jueces letrados podrán aplicar las disposiciones del título V, libro II del Código de Procedimientos Penales sobre entrada y registro de domicilio.

Disposiciones comunes a todos los juicios

Art. 53. En la primera presentación que hagan las partes constituirán domicilio debiendo hacerlo dentro del radio del Juzgado a una distancia no menor de dos kilómetros de éste. No se dará curso a ninguna petición que no cumpla esta exigencia. Una vez constituido el domicilio, las notificaciones se harán en el mismo y producirán todos sus efectos legales.

Art. 54. Todas las resoluciones se notificarán por nota en el expediente, a excepción de la notificación de la demanda en el juicio ordinario, la de comparendo para el desalojo, la que designe audiencia para recibir la prueba, la citación de testigos y la sentencia. En estos casos la notificación se hará personalmente o por cédula.

Los testigos y peritos serán citados bajo apercibimiento expreso de ser conducidos por la fuerza pública en caso de inasistencia injustificada.

Art. 55. Los plazos que se establecen en esta Ley, son improrrogables; sólo por causa grave, invocada y documentada con anticipación, podrá diferirse una audiencia por una vez y por un término no mayor de cinco días. La perención de la instancia se regirá por las disposiciones de las leyes en vigor en la Provincia.

Art. 56. Toda petición improcedente será resuelta con la devolución del escrito, quedando facultado el Juez para imponer las costas al peticionante. En caso de reincidencia se aplicará el artículo 15.

Art. 57. Sólo serán apelables: las sentencias definitivas en juicio ordinario; la que ordene o niegue el desalojo; la que rechace la ejecución o la que mande llevar ésta adelante cuando se hubieran opuesto excepciones y producido pruebas sobre ellas; el auto que rechace de oficio la demanda por no ajustarse a las formas previstas y el que declare la cuestión de puro derecho.

Si en estos casos el Juez denegase la apelación, podrá recurrirse en queja al Superior dentro del tercero día, que resolverá dentro del mismo término, sobre la procedencia del recurso, previo requerimiento de los autos.

Del procedimiento en segunda instancia

Art. 58. Si la sentencia del Juez fuera apelada se elevará el expediente a la Cámara en el término de veinticuatro horas. Una vez allí, las partes presentarán una memoria dentro de tres días. Si el apelante no lo hiciere, se declarará desierto el recurso.

Si la Cámara lo juzgare necesario, podrá decretar medidas para mejor proveer, las que se diligenciarán en el término de tres días. Sin otro trámite se dictará sentencia definitiva en un plazo que no excederá en ningún caso de ocho días. La sentencia revestirá forma de auto, será extendida en el expediente y se dejará una copia en el libro destinado a ese efecto.

Art. 59. Dictada la sentencia, volverá el expediente a primera instancia donde serán repuestas las fojas simples; si así no se hiciere, se le seguirá al infractor ejecución de acuerdo con las prescripciones de la ley de la materia.

Disposiciones generales

Art. 60. Sin perjuicio del procedimiento fijado, el Juez o la Cámara en cualquier estado del juicio, tratarán de que las partes pongan fin al mismo, citándolas a tal efecto personalmente.

Art. 61. Ningún funcionario o empleado de la Justicia Letrada podrá tener empleo público y los abogados, escribanos, procuradores y contadores empleados en ella, no podrán, tampoco, ejercer su profesión.

Art. 62. Ningún empleado podrá recibir emolumento o beneficio de los litigantes, bajo pena de destitución, ni ejercer procuración ni otra función en causas judiciales cualquiera sea el Tribunal en que se ventilen, bajo la misma pena. Exceptúase el ejercicio de sus acciones personales.

Art. 63. Los funcionarios de quienes dependan los empleados, serán responsables ante sus superiores, si en caso de denuncia o conocimiento directo de las infracciones denunciadas en el artículo anterior, no tomarán medidas para su esclarecimiento y castigo.

Art. 64. Las cámaras y los jueces darán audiencia diariamente durante seis horas consecutivas, pudiendo habilitar horas y días feriados. Esas audiencias serán públicas, salvo el caso en que en asuntos determinados convenga al decoro hacerlas en reserva.

Art. 65. Los miembros de la Justicia Letrada podrán ser recusados y excusarse por las causas y en la forma que prescribe el Código de Procedimientos en lo Civil.

Del derecho de recusación sin causa no podrá hacerse uso sino una vez en cada caso.

Art. 66. En caso de recusación, licencia u otro impedimento, los secretarios de la Cámara y del Juzgado serán reemplazados por el empleado que le siga en jerarquía.

Art. 67. La representación en juicio ante la Justicia Letrada se regirá por las disposiciones actualmente en vigor.

Art. 68. El sellado de actuación y el impuesto de justicia serán los que establecen las leyes respectivas con las siguientes modificaciones:

- a) En los juicios sucesorios cuyo valor no exceda de quinientos pesos, el sellado de actuación será de pesos 0,30 por hoja y estarán exentos del pago de impuesto de justicia;
- b) En todos los juicios que tramiten ante la Justicia Letrada, el impuesto de justicia se aplicará con una reducción del 50 por ciento.

Art. 69. En los asuntos en que conozca la Justicia Letrada no se harán regulaciones por honorarios o comisiones cuyo conjunto insuma más del 20 por ciento del valor del litigio.

Las regulaciones se harán una vez terminado el juicio, cualquiera sea la causa invocada al pedirse por los interesados.

Art. 70. En la ejecución de la sentencia y en todo lo que no se halle previsto en esta Ley se aplicarán las leyes orgánicas y de procedimientos de la Provincia en cuanto concuerden con la lógica y el espíritu de esta Ley.

Art. 71. Los secretarios de los juzgados letrados remitirán los juicios terminados y los paralizados durante un año al archivo de los tribunales, de acuerdo a lo prescripto en la ley respectiva.

En el mes de mayo de cada año el archivero incinerará todos los expedientes terminados o paralizados de la Justicia Letrada en que se haya cumplido el plazo de 32 años, contado desde la fecha de la última providencia o actuación judicial.

El archivero formará un índice especial de estos expedientes por orden alfabético de los apellidos de las partes, que contendrán las enunciaciones siguientes: nombre y apellido de las partes, Juez, oficina actuaria, fechas de las sentencias de primera y segunda instancia, de la última providencia o actuación y de la incineración.

Art. 72. Actuará como habilitado el Secretario de cada Cámara a cuyo efecto será asistido por un auxiliar.

Disposiciones transitorias

Art. 73. Los juicios que por esta ley sean de competencia de la Justicia Letrada y se hallen pendientes a la fecha de su promulgación quedarán radicados donde lo estaban hasta su término, excepto los que estén en trámite ante la Justicia de Paz que pasarán a conocimiento del respectivo Juez Letrado.

Art. 74. Las cámaras letradas de Sección y los juzgados letrados de Distrito funcionarán a medida que el Presupuesto determine las partidas necesarias para su establecimiento, a cuyo fin se dará preferencia a los distritos de mayor población. En tanto no funcionen las Cámaras Letradas de Sección, serán reemplazadas por las Cámaras de Apelación con las mismas atribuciones y deberes.

De los Jueces de Paz

Art. 75. Desde la promulgación de la presente ley redúcese la competencia de los Jueces de Paz establecidos por la ley 3.858 hasta la suma de doscientos pesos. No conocerán de los juicios universales de sucesión y concurso, ni de los que atañen al derecho de familia.

En los juicios de desalojo conocerán cuando el alquiler no exceda de cuarenta pesos mensuales y no medie contrato escrito.

En las reconveniones cuando excedan el límite de su competencia se declararán incompetentes.

Conocerán además en los casos que se trate de la aplicación de ordenanzas municipales y estén comprendidos dentro de su competencia.

Conocerán de las apelaciones contra las decisiones de los alcaldes.

Art. 76. Los jueces de Paz se ajustarán en su procedimiento a las disposiciones de esta Ley y sus decisiones serán apelables ante el Juez Letrado de Distrito, en los casos en que la Ley permite los recursos.

Art. 77. Al entrar en vigencia esta ley los alcaldes pasarán a ser jueces de Paz y los subalcaldes se convertirán en alcaldes, pero manteniendo estos últimos la competencia que la ley 3.858 les asigna a los subalcaldes.

Art. 78. Mientras no funcione el Juzgado Letrado de Distrito, los jueces de Paz y alcaldes y subalcaldes conservarán su actual competencia y se regirán por las mismas leyes en vigencia, anteriores a la presente ley.

Art. 79. Instalado el Juzgado Letrado serán a cargo de la Municipalidad los gastos de la Justicia de Paz, a cuyo efecto fijarán en

el Presupuesto las cantidades necesarias para su sostenimiento y pago de personal, inclusive el sueldo de Secretario.

Art. 80. El sellado de actuación ante la Justicia de Paz será de pesos 0,30 por cada foja.

Art. 81. Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 82. Comuníquese, etc.

ALBERTO ESPIL.

MENSAJE A LA H. LEGISLATURA Y PROYECTO DE LEY SOBRE ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO

La Plata, agosto 1º de 1939.

A la Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad remitiéndole adjunto a la presente, el proyecto de ley sobre estabilidad del empleado público cuya sanción propicia también la Comisión Pro Estabilidad y Escalafón del Personal Administrativo constituida a ese efecto y que limita el que fuera elevado a vuestra consideración con fecha 13 de diciembre del año próximo pasado.

Las razones con que se ha fundamentado esa limitación, las interpreta y comparte en esta oportunidad el Poder Ejecutivo, porque tienden a simplificar el estudio del problema facilitando así la sanción de esa ley, que vendrá a satisfacer una antigua y legítima aspiración del personal de la administración provincial.

Es por ello que el Poder Ejecutivo espera de Vuestra Honorabilidad le preste atención preferente.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MANUEL A. FRESCO.
ALBERTO ESPIL.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Las disposiciones de esta ley comprenden a todos los funcionarios, empleados y obreros permanentes dependientes del Poder Ejecutivo de la Provincia o reparticiones autárquicas, que perciban sueldo, salario o remuneración en virtud de nombramiento otorgado por autoridad facultada para ello.

Art. 2º Esta ley no comprende a:

- a) Subsecretarios de ministerios;
- b) Secretarios privados y secretarios de la gobernación;
- c) Directores generales;
- d) Miembros de directorios de reparticiones autárquicas;
- e) Profesionales contratados expresamente;
- f) Quienes por la Constitución o leyes especiales tengan señalado para su nombramiento o revocación un procedimiento determinado.

Art. 3° La eliminación y disciplina del personal determinado por el artículo 1° estará en un todo sujeto a las disposiciones de esta ley y las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo de conformidad a la misma.

Estabilidad

Art. 4° La relación jurídica entre el Estado y los funcionarios, empleados y obreros contemplados en el artículo 1° que a la sanción de esta ley se encuentren incorporados a la Administración Pública, como así también los que designen con posterioridad a la misma, se considerará regido por los principios del contrato bilateral de prestación de servicios, cuyas cláusulas a los efectos legales las constituyen el texto de esta ley, responsabilizándose el Estado por los daños y perjuicios emergentes de su incumplimiento.

Art. 5° Los funcionarios, empleados y obreros aludidos en la precedente disposición, serán inamovibles en sus cargos, funciones o tareas mientras dure su buena conducta y se cumplan los requisitos determinados por esta ley y las reglamentaciones que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo; no pudiendo ser exonerados, separados, destituidos, declarados cesantes, suspendidos o sometidos a penas disciplinarias, sino con arreglo a las prescripciones de esta ley.

Del personal

Art. 6° Por la naturaleza de la función y a los efectos de la aplicación de esta ley y de la fijación de sueldos en la Ley de Presupuesto, el personal de la Administración se divide en dos grupos:

- a) Personal administrativo y técnico;
- b) Personal de servicio.

Las categorías de cada grupo serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo e incorporadas a la Ley de Presupuesto.

Deberes de los empleados

Art. 7° Además de las leyes y reglamentos especiales que rigen las funciones de los empleados del Estado, es inexcusable para todo el personal el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) No presentar bajo ningún concepto recomendaciones de ninguna clase, ni aceptar las que con referencia a las funciones públicas les fueran remitidas;
- b) Prestar directa y personalmente los servicios, excepto en aquellos casos en que la ley o reglamento autoricen de manera expresa la delegación de las funciones;

- c) Observar buena conducta, tanto pública como privada;
- d) Dar cumplimiento a todas las órdenes superiores relativas al servicio, excepto aquellas que sean manifiestamente contrarias a las leyes, en cuyo caso podrá negarse a ejecutarlas y en caso de conminación por escrito, deberá cumplirlas, siempre que no constituyan delitos comunes, denunciando de inmediato el hecho a las autoridades superiores en jerarquía a aquella de la cual emanare la orden impugnada;
- e) Cumplir el horario ordinario y extraordinario que se le asigne.

El empleado es responsable administrativamente por el desempeño de su empleo y tanto esa responsabilidad como la infracción a las disposiciones de esta ley lo sujetan a las medidas disciplinarias que la misma establece.

De los derechos de los empleados

Art. 8º Los empleados tienen derecho a asociarse con fines útiles o de interés para la carrera administrativa, pero no pueden llevar a cabo hechos que dificulten las tareas de las oficinas o el ejercicio de las funciones.

Pueden formar parte de sociedades mutualistas, cooperativas y de fines filantrópicos.

Pueden integrar directorios o puestos de sociedades comerciales de cualquier índole, siempre que esos cargos o funciones no resultaren incompatibles con el de su desempeño administrativo.

De los sueldos

Art. 9º El sueldo que goce el empleado de acuerdo a su categoría no podrá ser disminuído; sino en aquellos casos en que se disminuyan todos los sueldos correspondientes a esa categoría en el Presupuesto. Para cada categoría, corresponderá el mismo sueldo.

Art. 10. Los empleados cuyos sueldos no excedan de trescientos pesos mensuales, gozarán de una bonificación mensual por cada hijo que tuviesen a su cargo, desde el momento del nacimiento hasta los 16 años de edad, siendo condición indispensable para percibirla acreditar el cumplimiento de la Ley de Educación Común.

Tendrán derecho a esta bonificación los empleados u obreros con dos años de antigüedad, por lo menos, en la Administración, y su importe no es susceptible de los descuentos que determinen las leyes de jubilación, no computándose tampoco para la misma, siendo, además, inembargable.

De los traslados

Art. 11. Ningún empleado podrá ser trasladado contra su voluntad, con carácter definitivo. Se exceptúan los casos de misiones especiales, de penas disciplinarias, aquellos en que el cambio de ubicación sea característico de las funciones que se desempeñan y los que sean inherentes a la correcta organización y buen funcionamiento de la repartición donde se presta servicios. En todos los casos los gastos de traslación deberán ser a cargo del Estado y anticipando su importe, incluyéndose en los mismos el traslado de los miembros de la familia y de los muebles.

Art. 12. Los empleados de la misma categoría podrán permutar sus puestos con anuencia de la superioridad.

De las licencias

Art. 13. Las licencias se acordarán:

- a) Para reposo;
- b) Por enfermedad;
- c) Por razones especiales.

Art. 14. Todo empleado con un año de antigüedad por lo menos, goza de 20 días de licencia hábiles por año, con goce de sueldo. Esta subsistirá aún en el caso de que el empleado haya gozado de licencia por razones de enfermedad o especiales; no puede acumularse y los empleados están obligados a hacer uso de ella anualmente, siendo regulada su distribución de conformidad a las exigencias del servicio.

Art. 15. La licencia por razones de enfermedad se acordará mediante la comprobación de la misma, por certificado expedido por médicos oficiales y será con goce de sueldo, cualquiera sea el tiempo de servicio prestado. Excediendo los seis meses se podrá ampliar hasta un año, pero sin goce de sueldo, a cuyo vencimiento, si el empleado continúa imposibilitado, será declarado en disponibilidad.

Art. 16. Cada cinco años los empleados tienen derecho a una licencia especial de un año, sin goce de sueldo.

Art. 17. En todos los casos, la licencia se entiende por días hábiles y se computará el término de la misma, a los efectos de la jubilación, si se ha cumplido con las disposiciones pertinentes a los aportes.

De la disponibilidad

Art. 18. Los empleados sólo podrán ser declarados en disponibilidad en los siguientes casos:

- a) Por supresión en el presupuesto de las funciones inherentes a su cargo, no considerándose en ese caso los cambios de denominación del puesto;
- b) Por incapacidad física o mental no permanente, debidamente comprobada por una junta de médicos designada por el Consejo de Higiene;
- c) Por haber sido proclamado candidato a cargos electivos o resultar electo para los mismos;
- d) Por haber sido nombrado para desempeñar algunos de los cargos enumerados en el artículo 2º de esta ley;
- e) Por tener que hacer el servicio militar, en cuyo caso, y mientras dure el mismo, el empleado bajo banderas percibirá el cincuenta por ciento de su sueldo.

La incorporación de los empleados en disponibilidad se realizará cuando haya desaparecido la causa que motivó su paso a la misma.

Art. 19. La reincorporación sólo podrá producirse dentro de los cuatro años de declarada la disponibilidad. Pasado ese término, el empleado pierde su derecho a ser reincorporado, excepto en el caso del inciso a) del artículo anterior, que se regirá por la disposición siguiente.

Art. 20. Los empleados declarados cesantes en virtud de la supresión en la Ley de Presupuesto de las funciones inherentes al cargo e ingresados a la disponibilidad, tienen derecho a reingresar a la Administración en la primera vacante que se produzca de igual categoría o de categoría inferior.

Si pasaran dos años desde la fecha del pase a disponibilidad sin haberse reintegrado a la Administración, tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad del sueldo que gozaba, durante seis meses, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley de Jubilaciones relativas al retiro de aportes y sin perjuicio de la subsistencia de preferente derecho a ser nombrado.

Art. 21. Se establecen las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación;
- b) Apercibimiento;
- c) Suspensión de un día a un mes sin goce de sueldo, con o sin prestación de servicios;
- d) Traslado;
- e) Cesantía;
- f) Exoneración.

Art. 22. Las dos primeras medidas serán aplicadas por los jefes de oficina.

La suspensión hasta diez días será aplicada por los directores generales. Cuando exceda de ese término, así como el traslado, serán aplicados por los respectivos ministros.

La de los incisos *e)* y *f)* por las autoridades con facultad de nombramiento, las que podrán, además, por sí o por intermedio de las autoridades disciplinarias creadas por esta Ley, ordenar la aplicación de las restantes sanciones y las investigaciones sumariales competentes para dicho fin.

Art. 23. Las medidas disciplinarias establecidas en el artículo anterior, excepción hecha de las dos primeras y suspensión hasta de cinco días, no podrán aplicarse en ningún caso sin instrucción de sumario previo, de conformidad con lo que determina esta Ley y con la reglamentación de la misma.

Art. 24. Los empleados podrán ser suspendidos con carácter preventivo por los respectivos ministros o jefes de repartición con facultad de nombrar conforme a las leyes especiales que las rigen, cuando su permanencia en el cargo sea inconveniente para el esclarecimiento de los hechos que motiven un sumario.

Si la resolución definitiva no aplicara medida disciplinaria, el empleado percibirá sus haberes correspondientes al tiempo de la suspensión.

De los sumarios

Art. 25. Para la instrucción del sumario, en todos los casos, que no deberá exceder del término de treinta días, el Poder Ejecutivo dictará un reglamento sobre las siguientes bases:

- a)* Derecho del acusado para defenderse por sí o por intermedio de otra persona que puede designar libremente, teniendo acceso a todas las diligencias sumariales;
- b)* Procedimiento verbal y actuado;
- c)* Recusación sin causa del primer sumariante que se designe y con causa al subsiguiente;
- d)* El sumariado podrá pedir y deberán acordarse todas las diligencias que crea convenientes.

Art. 26. Los sumarios serán incoados a requerimiento de los jefes de oficina o repartición a sus respectivos ministros o a la autoridad máxima de quien dependan, en los casos de reparticiones autárquicas que no tengan ley especial que las rijan, quienes proveerán a la designación del correspondiente sumariante. De la decisión definitiva cabrá recurso contencioso-administrativo para ante la Suprema Corte de Justicia.

Disposiciones transitorias

Art. 27. Los funcionarios y empleados a que se refiere el artículo 2º de esta Ley y que se hallen actualmente en funciones, tienen preferente derecho, una vez concluídas, a ingresar en la primera vacante de cualquier categoría que se produzca.

Art. 28. El beneficio a que se refiere el artículo 10 será reconocido y liquidado a partir del 1º de enero de 1940, a cuyo efecto se establecerá la respectiva partida en la Ley General de Presupuesto.

Art. 29. Las disposiciones consignadas en el artículo 18 inciso a) se harán extensivas igualmente al personal comprendido en las leyes 4646 y 4675.

Art. 30. Comuníquese, etc.

ALBERTO ESPIL.

**MENSAJE A LA H. LEGISLATURA Y PROYECTO
DE LEY AUTORIZANDO AL P. E. A CONTRATAR
CON EL ESCULTOR Sr. IRURTIA, LA ERECCION
DE MONUMENTOS Y ESTATUAS EN LOS PASEOS
Y PLAZAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA**

La Plata, 4 de agosto de 1939.

Honorable Legislatura:

Cúmpleme dirigirme a Vuestra Honorabilidad sometiendo a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el cual se estiman los servicios artísticas del escultor argentino, don Rogelio Irurtia, a fin de que ejecute un número de obras destinadas a enriquecer el patrimonio espiritual de Buenos Aires.

El ritmo del incesante progreso material ha destacado vigorosamente a esta Provincia y junto a ello, se ha intensificado positivamente su cultura, difundida por obras de gobierno y afianzada por la colaboración de sus habitantes. Es de la esencia de la función de los poderes públicos velar por la cultura desde el punto de vista de la producción artística, concebida como refinamiento del espíritu y enderezada a lograr en el seno de las masas un despertamiento de emociones puras, provistas del doble sentido ético y estético que significa la representación del triunfo de las buenas pasiones y nobles ideas. Ello acrecentará en forma notable la jerarquía espiritual de la Provincia.

El Poder Ejecutivo entiende que este aporte, ajeno al aspecto material del progreso y vinculado al principio ideal de estimular en el espíritu público las pasiones bienhechoras y el amor a la belleza, puede ser logrado hoy merced a la presencia de un digno y eminente artista, Irurtia, cuya consagración a las labores de la escultura está servida por una honda adhesión a su patria y por una generosidad proverbial. La obra artística de Irurtia ha resistido victoriosa el embate del tiempo y logrado el juicio favorable de la crítica autorizada en el país y en el extranjero. Su nombre de forjador está inscripto en obras monumentales como las estatuas de Dorrego y Rivadavia, en el Canto al Trabajo y en tantas otras que le han atraído una justa reputación.

La Provincia podrá, de esta manera, al cabo de breves intervalos agregar a su patrimonio artístico obras imperecederas como la proyectada Sinfonía Humana, que exaltará las nobles pasiones que dominan el alma en paralelo con la tristeza que engendran en lo físico y en lo moral las pasiones innobles. Esta tarea, confiada a la

inspiración y a la mano del maestro que realiza, será un motivo más de legítima satisfacción dentro de la función del gobierno, que percibe la necesidad de honrar el arte y ponerlo al servicio de la cultura del pueblo de la Provincia.

Brillantes antecedentes adornan la personalidad de Rogelio Irurtia. Fué becado por concurso en el año 1900 por el Gobierno Nacional para realizar estudios de perfeccionamiento escultórico en Europa. Tres años más tarde, en 1903, expuso su primera obra titulada «Las Pecadoras», en el Salón des Artistes Français, con la cual ganaba poco después el «Gran Premio de Honor» en la Exposición Universal de Saint Louis (Estados Unidos). En 1904 la Societé Nationale de Beaux Arts de París lo nombró miembro de esa Asociación. Al año siguiente adquiría el título máximo de Societaire de la misma Institución, con dos torsos en yeso, fragmentos del Canto al Trabajo. Obtuvo el Gran Premio de Honor en la Exposición de Barcelona en 1912 con cabeza en yeso «Serenidad». Medalla de oro en exposiciones de Rosario en los años 1925 y 1937. Fué además Profesor de la Academia Nacional de Bellas Artes de Buenos Aires, miembro de la Comisión Nacional de Bellas Artes, Académico de Bellas Artes y le fué conferido el Gran Premio de Honor en el Salón de Viña del Mar (Chile).

Igualmente merecen destacarse sus obras, además de las mencionadas: «Monumento al doctor Alejandro Castro», «Plazoleta en el Banco Municipal de Buenos Aires», «Combate de box», expuesto en el Museo Nacional de Bellas Artes en 1935 a 1938 y actualmente en la Exposición Universal en Nueva York, etcétera. Tiene actualmente terminado el proyecto para el Monumento a la Bandera que ha de erigirse en Rosario.

En mérito a estas breves consideraciones espera el Poder Ejecutivo que Vuestra Honorabilidad quiera prestar sanción al adjunto proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MANUEL A. FRESCO.
ALBERTO ESPIL.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a formular contrato con el escultor señor Rogelio Irurtia, para la erección de monumentos de ornato y estatuitas en los paseos y plazas públicas de la Provincia,

fijándole en concepto de honorarios la suma de un mil quinientos pesos moneda nacional mensuales.

Art. 2º El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley y dará a la Comisión Provincial de Bellas Artes la intervención que corresponda.

Art. 3º Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo a abonar dicha suma con imputación a la partida de pesos 400.000 moneda nacional fijada por el artículo 8º de la Ley número 4588 para propaganda y asistencia social.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO ESPIL.

MENSAJE A LA H. LEGISLATURA Y PROYECTO DE LEY REFORMANDO LA LEY N° 4664, SOBRE TRIBUNALES DE MENORES

La Plata, agosto 9 de 1939.

A la Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad adjuntando el proyecto de ley que reforma la número 4664.

La sanción de las leyes 4547 y 4664 que crearon la Dirección General de Protección a la Infancia y los Tribunales de Menores, respectivamente, abordaron con decisión y acierto el problema de la minoridad, de acuerdo a los principios sustentados por los especialistas dedicados a la materia; pudiendo afirmarse que con la patriótica colaboración de Vuestra Honorabilidad se inició en tal sentido en esta Provincia una era de progreso que la coloca a la vanguardia dentro del concierto político de la República.

Consecuentes con estos puntos de vista, este Gobierno no ha descuidado ninguno de los aspectos que interesan a la vida del niño, ni ha escatimado esfuerzo para encontrarle solución, y así, día a día, se va destacando con perfiles más notables la obra que desarrolla la Dirección General de Protección a la Infancia, cuya acción se encuentra estrechamente vinculada, dada la comunidad de propósitos, a los Tribunales de Menores.

El corto espacio de tiempo del funcionamiento de estos Tribunales, prueba ya en forma innegable la bondad del nuevo régimen jurídico a que se somete la minoridad.

Pero las dificultades económicas que sólo han permitido la habilitación de uno solo de estos Tribunales con asiento en esta ciudad y jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia, pone también de manifiesto su incapacidad material para afrontar con todo el éxito deseado el extraordinario problema llamado a resolver.

Tramitan actualmente ante el Tribunal de La Plata 1.135 causas reconociendo un ingreso diario de 5 por hechos delictuosos. A ello debe agregarse las intervenciones del Tribunal en materia de abandono, de niños expuestos a peligro moral o material, pedidos de internación, por infracciones a las leyes de la educación común y del trabajo, víctimas de delitos o de actos de inconducta de los padres, tutores o guardadores y toda la obra preventiva en la lucha constante contra el vicio y el delito que caracteriza el espíritu y la eficiencia de la ley.

No es sólo el número de causas las que resienten el extraordinario plan de acción que la ley acuerda al Tribunal, sino también las

distancias que separan los diversos centros de población dentro del extenso territorio de la Provincia y la escasa dotación de personal que dispone.

Todo ello, puede en el transcurso del tiempo llegar a desvirtuar el sentido y alcance de la Ley de Tribunal de Menores, y hasta comprometer el éxito de la institución, lo que ha determinado al Poder Ejecutivo a procurar una solución inmediata, que es la que somete a vuestra consideración.

Estima el Poder Ejecutivo que la habilitación de dos nuevos Tribunales de Menores con asiento en Bahía Blanca y Mercedes, ha de permitir una solución al problema existente y contribuirá a descongestionar el trabajo del Tribunal de la Capital y a equilibrar las tareas, dado que se acuerda jurisdicción sobre el Departamento Judicial de Costa Sud al Tribunal de Bahía Blanca, sobre el del Norte al Tribunal con asiento en Mercedes y sobre el Departamento del Sud al de esta Capital.

No implicará tal innovación un aumento en el presupuesto de gastos, ya que los Tribunales a crearse existen en la actualidad como Juzgados del Crimen. Sólo se trata de una habilitación especial dentro de la materia de su jurisdicción.

Asimismo, encara el proyecto la reforma de algunos preceptos consagrados en la Ley que, sin alterar su contenido ni desvirtuar su finalidad, le dan mayor precisión y claridad, y en otros casos pequeños agregados, han de permitir su aplicación sin ofrecer la crítica de quienes ven en tales disposiciones una falta de armonía con la legislación de fondo a que esta Ley debe subordinarse.

Respondiendo al propósito primeramente enunciado se proyecta la enmienda de los artículos 1º y 2º.

La modificación del artículo 3º tiene por objeto no dejar cerrado el camino a la instalación de nuevos Tribunales, cuando razones de orden práctico y estadístico así lo aconsejen en el futuro, sin necesidad de dictar nuevas leyes.

La introducida en el artículo 5º se funda en el deseo de dejar claramente determinada la competencia de los Tribunales de Menores y evitar las cuestiones ya suscitadas con la Justicia del Crimen. El agregado final del artículo explica tal punto de vista.

La modificación de los artículos 6º y 7º es para acondicionarlos a la nueva redacción del artículo 3º.

La modificación del artículo 11 procura solamente mejorar su redacción para aclarar su contenido.

En el artículo 15 se proyectan dos agregados; el primero, con el propósito de dar mayor unidad al derecho aplicado al menor y a las sanciones de que fueran objeto sus padres, tutores o curadores

que habiendo sido designados en la Justicia Civil fueran alcanzados por las disposiciones de esta Ley; y en el segundo, consagrando una norma jurídica que ha proclamado uniformemente la doctrina de la materia y que fuera omitida en su articulado.

La enmienda al artículo 19 tiene por finalidad deslindar el procedimiento en cuanto se refiere a menores procesados o no procesados. En el primer caso incorpora la prescripción que manda oír al Asesor de Menores, o defensor particular en su caso, en una audiencia especial una vez agotada la prueba y en el segundo caso producida ésta indica al Juez que debe resolver sin más trámite sobre su destino.

La reforma al artículo 20 es sólo de forma, como así también la que se refiere al artículo 21.

Con el agregado que se introduce al artículo 22 se procura facultar al Magistrado a adoptar medidas tendientes a prolongar la internación de menores condenados después del cumplimiento de la condena y hasta los 21 años cuando su personalidad así lo requiera.

Es, al propio tiempo que una medida de seguridad, un intento de facilitar al menor caído en el delito, la oportunidad de completar su reeducación, evitando de tal suerte posibles reincidencias.

La reforma del artículo 23 es total, por cuanto se considera que el precepto allí consagrado vulnera lo estatuido por el artículo 11 de la Constitución de la Provincia y lo hace prácticamente inaplicable.

En mérito, pues, a las consideraciones que se dejan expuestas precedentemente, el Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a la consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de reforma a la Ley número 4664 que se acompaña en la forma que se propicia y solicitando su sanción.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MANUEL A. FRESCO.
ALBERTO ESPIL.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de —*

LEY:

Art. 1º Modificase la Ley 4664, la que quedará redactada en la forma siguiente:

Créanse Tribunales para Menores, que serán unipersonales y estarán a cargo de Jueces Letrados, que deberán ser abogados, casados y de treinta años de edad, por lo menos. Su nombramiento y

remoción se hará de acuerdo con las exigencias constitucionales para los demás Jueces Letrados de Primera Instancia.

Art. 2º Cada Tribunal tendrá un Secretario, abogado o escribano y el personal que la Ley de Presupuesto le asigne, los que serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia a propuesta de cada Juez, y su remoción se hará en la forma determinada para los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia.

Prestará servicios en cada Tribunal uno de los Asesores de Menores de los respectivos Departamentos Judiciales que determinará la Suprema Corte de Justicia.

Art. 3º Habrá por lo menos un Tribunal de Menores en cada ciudad cabeza de Departamento Judicial, con jurisdicción en ella y en el respectivo Departamento.

Art. 4º Cuando en hechos criminales o correccionales se encuentren imputados conjuntamente, mayores y menores de diez y ocho años o hubiere delitos conexos, se practicará una doble instrucción sumaria que se elevará a los respectivos Tribunales, poniendo desde el primer momento, a disposición del Juez de Menores al menor detenido.

Si los mayores coprocesados fueren absueltos o condenados a pena inferior a la aplicada a los menores, procederá la revisión de oficio del proceso, para lo cual el Juez del Crimen que hubiere conocido en la causa principal, remitirá inmediatamente de producirse la sentencia ejecutoria, copia auténtica de la misma al Tribunal de Menores, a los efectos de un nuevo pronunciamiento relacionado con los menores afectados.

El Tribunal de Menores autorizará la comparencia del menor, si lo requiere el Juez de la causa principal, a una audiencia privada.

Art. 5º Si el delito hubiere sido cometido antes de que el menor haya cumplido diez y ocho años, pero la acción penal se iniciare o prosiguere después de esa edad, no será competente el Tribunal de Menores, salvo el caso de que la cumpla después de haberse realizado la audiencia de prueba del artículo 16.

Cuando un menor tuviere causa pendiente ante el Tribunal y cometiere un nuevo delito, después de haber cumplido diez y ocho años, conocerá en ambas causas el Juez del Crimen a quien correspondiere intervenir en la última.

Art. 6º Las cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales de Menores y los demás Jueces en lo penal, civil, comercial, de Paz o autoridades administrativas que intervengan en juicios de faltas, serán resueltas por la Cámara de Apelaciones en materia penal del Departamento Judicial correspondiente al Tribunal de Menores en la forma determinada para las que se plantean entre los Jueces Letrados de Primera Instancia.

Quando se plantean entre los Tribunales de Menores serán resueltas por la Suprema Corte de Justicia; en caso de plantearse entre los Jueces de Menores de un mismo Departamento Judicial, lo resolverá la Cámara de Apelación del Departamento que corresponda.

Art. 7° Los Jueces, Representantes de los Ministerios Públicos, Secretarios y Comisarios, sólo pueden excusarse y ser recusados por las causales y en la forma determinada para la justicia letrada de Primera Instancia en lo penal, ante el Tribunal de Menores o la Cámara de Apelaciones en materia penal del respectivo Departamento, según corresponda.

Los Jueces del Crimen, los Asesores de Menores y los Secretarios del mismo Departamento, reemplazarán a los Jueces, Asesores y Secretarios del Tribunal conforme al turno que establezca la Suprema Corte de Justicia.

Quando exista más de un Juez de Menores en un mismo Departamento Judicial se reemplazarán entre sí y en caso de impedimento o vacancia se procederá en la forma establecida en el párrafo anterior.

Art. 8° Los Tribunales de Menores conocerán en única instancia:

- a) Cuando aparecieren como autores o partícipes de un delito menores de 18 años; a los efectos de su sanción y para procurar la corrección del menor;
- b) Cuando la salud, seguridad, educación, o moralidad de menores de 18 años se hallare comprometida por actos de inconducta, contravenciones o delitos de sus padres, tutores, guardadores o terceros o por infracción a las disposiciones legales referentes a la instrucción y al trabajo; o cuando por razones de orfandad o cualquier otra causa estuvieren material o moralmente abandonados, corrieren peligro moral o estuvieren expuestos a ello; para deparar protección o amparo y procurar educación moral e intelectual al menor y para sancionar en su caso la inconducta de sus padres, tutores o guardadores, conforme a las leyes que rigen en materia de minoridad o a las disposiciones de esta ley;
- c) Cuando actos reiterados de inconducta de menores de 18 años, obliguen a sus padres, tutores o guardadores a recurrir a la autoridad para corregir y educar al menor.

Art. 9° A los efectos del artículo anterior, los delitos dependientes de instancia privada, los de acción pública y los demás hechos de competencia del Tribunal, serán denunciados a éste, a los funcionarios policiales o a la Dirección General de Protección a la Infancia, por quienes, conforme a las leyes, están facultados u obligados a hacerlo.

Los funcionarios y empleados dependientes de la Dirección General de Protección a la Infancia están obligados a denunciar cuanto

concierno al Tribunal y sea de acción pública, cualquiera que fuere la forma en que llegue a su conocimiento.

Todo Tribunal, Juez o autoridad administrativa que penare delito, falta, contravención o infracción, de la que resultare víctima un menor de 18 años, lo pondrá en conocimiento del respectivo Tribunal de Menores. Igual comunicación deberán hacer las autoridades competentes que penaren faltas, contravenciones o infracciones de las que hubiesen resultado autores o partícipes menores de 18 años.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal podrá intervenir de oficio toda vez que crea poder hallar a un menor de 18 años, bajo las previsiones de esta ley.

Art. 10. El funcionario policial que tenga conocimiento de un delito atribuido a un menor de 18 años, lo comunicará al Tribunal que corresponda dentro de las 24 horas, con una información detallada sobre la denuncia, nombre y domicilio de personas y demás datos útiles a la investigación.

Sin perjuicio de ello, y hasta tanto el Tribunal intervenga, tiene el deber de prevenir recibiendo las declaraciones necesarias y labrando las actas de comprobaciones, secuestros y demás diligencias indispensables a los fines de establecer breve y sumariamente la existencia del delito y la intervención del menor.

Todas estas actuaciones se realizarán con la reserva y cuidado necesarios, a fin de preservar el concepto moral del menor.

Art. 11. Tan pronto como existan indicios vehementes de la comisión del delito cuya sanción esté castigada con pena corporal y surjan motivos fundados para creer que el menor es su autor o partícipe, el Tribunal o el Instructor que practique la investigación, decretará su detención, que cumplirá, si fuere posible, en locales apropiados. Debe evitar siempre el contacto con mayores y ordenará una amplia información de concepto, medios de vida y ambiente, concerniente a la persona del menor, sus padres, tutores o guardadores y solicitar de quienes corresponda testimonio de la partida de nacimiento del procesado.

Art. 12. No procede decretar la detención en las causas por delitos culposos o los penados con multa.

Cuando fuere indispensable a los fines de la investigación o de la información a que se refieren los dos artículos que anteceden, el menor será citado con ese objeto y para indentificarlo. Si no concurriere podrá conducírsele detenido al solo efecto y por el tiempo necesario a dichos fines.

Art. 13. Al hacerse efectiva la detención de un menor por un funcionario policial, se le hará saber la causa y de inmediato telegráficamente el Instructor comunicará esa circunstancia al Tribunal, quien podrá ordenar la libertad provisoria del menor en la forma

determinada en el artículo 18, indicando la fecha y hora en que deberá comparecer ante el Tribunal o con citación del Asesor de Menores lo hará conducir a su presencia dentro de las 48 horas, acompañado por el Instructor o el Secretario de la Instrucción y con remisión de las actuaciones a que se refieren los artículos 10 y 11.

Art. 14. Cuando el menor comparezca ante el Tribunal el Juez le interrogará personalmente sobre las particularidades de la causa, si se le imputase delito o falta, pero en todos los casos el interrogatorio tenderá a conocer la capacidad mental, afectividad, tendencias, hábitos y demás circunstancias de orden psíquico o de ambiente referentes al menor.

La declaración se asentará por escrito haciéndose constar las manifestaciones del menor y la prueba de descargo a que aluda. Los padres o el tutor del menor en ejercicio de sus derechos respectivos, podrán designar Defensor Letrado que lo patrocine. En caso de no existir aquéllos o de no admitirse por el Tribunal la propuesta en razón de la presunta incapacidad o indignidad de los padres o del tutor para el ejercicio de sus derechos, el Asesor de Menores ejercerá la defensa en juicio del menor.

Art. 15. Concluída la indagatoria, el Tribunal, con citación del Asesor de Menores o del Defensor particular en su caso:

- a) Ordenará la identificación del menor, solicitando la planilla de sus antecedentes y requiriendo las causas anteriores que pueda registrar;
- b) Si no lo hubiese hecho con anterioridad, encomendará a un Visitador que practique o complete las informaciones de concepto, vida y ambiente a que se refiere el artículo 11;
- c) Dispondrá el examen médico-psicológico del menor;
- d) Impartirá instrucciones para recibir las pruebas de cargo y de descargo que considere pertinente para comprobar la existencia del delito y establecer la responsabilidad del menor;
- e) Resolverá cuando lo considere necesario suspender el ejercicio de la patria potestad o de la tutela o curatela, si la hubiere, dando cuenta al Juez de la Tutela o Curatela, en su caso y disponer el depósito del menor;
- f) En ningún caso decretará la prisión preventiva del menor y ordenará su internación o custodia únicamente cuando lo exija su protección o peligrosidad.

Art. 16. La investigación deberá ser hecha en el plazo de diez días durante el cual no se admitirá recurso alguno y el procedimiento ante el Tribunal será verbal y actuado, recibíendose las declaraciones de testigos y peritos como así también las peticiones de la Defensa en forma oral. El Secretario levantará acta consignando lo que ordene el Juez

debiendo concretarse a la identificación de las personas, las respuestas sintéticas dadas en las declaraciones, las cuestiones peticionadas fundadas concisamente. Las actas serán firmadas por el Juez, el Defensor o el Asesor de Menores, el Secretario y las personas de cuya declaración se trata.

Art. 17. El informe médico - psicológico, obligatorio en todos los casos, versará sobre las condiciones actuales de salud del menor; sus antecedentes hereditarios; como así datos sobre enfermedades sufridas o que hayan padecido sus padres o hermanos. Deberá consignar igualmente los datos antropológicos; un diagnóstico sobre las características psicológicas del menor y un dictamen acerca del destino u ocupaciones apropiadas a su naturaleza. Con todos estos antecedentes se compilará una ficha biográfica - individual, que será completada con los exámenes anamnésicos, psicológicos y psiquiátricos indispensables para determinar la personalidad intelectual del menor.

Art. 18. El Tribunal está facultado para decretar la libertad provisoria del menor bajo caución juratoria o fianza suficiente y siempre que se encuentre material o moralmente abandonado o en peligro moral encomendará su guarda a una Institución o Establecimiento cuya superintendencia ejerza la Dirección General de Protección a la Infancia o podrá dejarlo a sus padres, tutores o guardadores cuando sean personas de reconocida honestidad y no les fuere imputable responsabilidad alguna, aunque sea indirecta, en la conducta del menor, pudiendo también encomendar su tenencia a terceras personas de reconocida idoneidad y moralidad. El menor bajo proceso, a quien no se acuerde la libertad provisoria, cumplirá la detención en Establecimientos Especiales dependientes de la Dirección General de Protección a la Infancia.

Art. 19. En los casos de los incisos b) y c) del artículo 8º o cuando, recibida la comunicación a que se refiere el segundo apartado del artículo 9º, lo considere necesario, el Tribunal ordenará se practique, dentro de los diez días, una amplia información de los hechos y del concepto, medios de vida y ambiente concernientes a la persona del menor, sus padres, tutores o guardadores, y dispondrá el reconocimiento médico.

Producida esta información el Tribunal resolverá sin más trámite sobre el destino del menor, y, si se trate de la comisión de delitos, una vez recibida la prueba, en la forma prevista en el artículo 16, previa certificación del actuario, el Tribunal designará audiencia dentro de tercero día, para que el Asesor de Menores, que deberá asistir al procesado indefectiblemente, y el Defensor particular, en su caso, produzcan la defensa.

Art. 20. Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal llamará autos para sentencia, la que deberá dictar dentro de tercero

día. En ella expresará los hechos que declare probados, apreciará la prueba, de acuerdo con su convicción sincera, y, teniendo principalmente en cuenta la condición psicológica del menor que resulte de los elementos de juicio reunidos en la causa, resolverá las cuestiones de derecho que considere necesarias, siendo las únicas esenciales: la que se refiere a la calificación legal del delito; la relativa al pronunciamiento que corresponde dictar; la concerniente al destino del menor; la relacionada con las disposiciones que se adopten conforme a la ley número 10.903, respecto de sus padres, tutores o guardadores y las que establezcan sanciones para éstos.

Art. 21. El Asesor y, en su caso, el Defensor particular, podrán deducir recurso de apelación fundado, que se acordará en relación, para ante la respectiva Cámara en lo penal, a la que elevarán las actuaciones, sin más trámite. La Cámara, sin sustanciar el recurso fallará, dentro del término de diez días, como Tribunal de derecho, declarando si la pena impuesta corresponde a los hechos declarados probados por el Tribunal. En caso contrario modificará la sentencia apelada, dictando pronunciamiento definitivo.

Art. 22. Cuando se impusiere condena condicional, el Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 37, inciso a) del Código Penal, puede disponer la colocación del menor en un establecimiento dependiente de la Dirección General de Protección a la Infancia, como mejor convenga a la persona del menor, consultando los reglamentos y disposiciones establecidas por esa Dirección.

En los casos de condena corporal a cumplir, el menor será internado en establecimientos especiales dependientes de aquella Dirección, y hasta tanto se habiliten dichos establecimientos, debe procurarse que no tomen contacto con procesados o condenados mayores de 18 años, quedando facultado el Tribunal para prolongar la internación hasta los 21 años, cuando, después de cumplida la condena, la personalidad del menor lo requiera.

Cuando recayere absolución, podrá disponerse del menor por tiempo indeterminado y hasta los 21 años si se hallare material o moralmente abandonado, en peligro moral o expuesto a ello, encomendando su guarda a las personas, instituciones o establecimientos que esta ley determina.

Art. 23. El Tribunal podrá decretar el secreto de las actuaciones, salvo para el inculpado, coprocesados, abogados, funcionarios de la Administración de Justicia que intervengan en el proceso y los de la Dirección General de Protección a la Infancia. Está facultado, asimismo, para permitir la asistencia a las audiencias de las personas que, mediando razón seria y justificada, estime conveniente.

Se evitará la publicidad del hecho y cuanto concierne a la persona

del menor, ya sea durante la investigación o cuando fuere detenido o conducido a cualquier parte.

Una vez decretado el secreto del procedimiento, queda prohibida toda publicación en que aparecieren menores como autores, cómplices o víctimas, con excepción de las sentencias que fueren de interés público, que el Tribunal podrá dar a publicidad siempre que se omitan los nombres de los afectados por el proceso.

Los que, contrariando estas disposiciones, publicaren, autorizaren o hicieren publicar noticias de los delitos o faltas imputables o que afectaren a los menores amparados por esta ley, se harán pasibles de la sanción prevista en el artículo 239 del Código Penal.

Art. 24. El Tribunal podrá imponer a los padres, tutores o guardadores que aparezcan culpables de malos tratos o de negligencia grave o continuada con respecto a los menores a su cargo y que no importen delitos, multas hasta la suma de doscientos pesos moneda nacional o arresto hasta un mes o ambas penas a la vez.

Art. 25. No se admitirá en caso alguno acción del particular ofendido como querellante, pero éste o un tercero podrá optar a ejercer la acción civil sobre daños y perjuicios ante el Tribunal de Menores con intervención de los representantes legales del menor y si no los tuviere con la del Asesor designado como curador «ad litem».

Art. 26. El procedimiento para la acción de daños y perjuicios será seguido en incidente por separado. Presentada la demanda con la petición de pruebas, se practicarán éstas con citación del Asesor que podrá ofrecer pruebas dentro de los tres días de esta notificación, dándose curso a toda la prueba ofrecida dentro de los diez días siguientes.

Recibida la prueba o vencido el término para producir la misma, el Tribunal señalará una audiencia dentro de los cinco días para alegar y en la misma el Juez pronunciará sentencia, si el estado de la causa criminal lo permite. El procedimiento para la apelación será el mismo que establece el artículo 21.

Art. 27. La petición de términos extraordinarios por causas de exhortos o pericias sólo se admitirán en casos de excepción y siempre que el hecho no pueda probarse con otra clase de pruebas.

Art. 28. Las notificaciones que no pudieran hacerse en la oficina personalmente, se harán con oficios certificados con recibos de retorno, los que, con la copia del comunicado, se adjuntarán a las actuaciones.

Art. 29. Contra las resoluciones de los Tribunales de Menores, salvo el caso del artículo 21, podrá interponerse como único recurso el de aclaratoria, el que deberá deducirse dentro de las 24 horas de notificado el pronunciamiento, sin perjuicio de los recursos de incons-

titucionalidad e inaplicabilidad de ley previstos por el inciso 4º a) y b) del artículo 149 de la Constitución.

Art. 30. Los Códigos de Procedimientos en lo Civil y Comercial y en lo Criminal y Correccional serán aplicados subsidiariamente en aquello que no esté tratado expresamente en la presente ley y conforme a su espíritu.

Art. 31. Decláranse aplicables en la Provincia las disposiciones de la Ley Nacional número 10.903.

Art. 32. Cuando se impida por los padres, tutores o guardadores la inspección de los visitadores, el Tribunal podrá aplicar las mismas penalidades del artículo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones en que puedan incurrir conforme a las leyes y reglamentos.

Art. 33. Una vez en vigencia esta ley, los jueces remitirán a los respectivos Tribunales de Menores, las causas de la competencia de éstos, en el estado en que se encuentren, debiendo proseguirse ante los mismos, los trámites o diligencias pendientes, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley, poniendo en su caso los detenidos a su disposición. En los casos del artículo 4º remitirá testimonio de lo pertinente.

Las causas falladas pendientes de apelación o recurso se proseguirán por el Tribunal que esté actualmente conociendo.

Art. 34. La Dirección de Protección a la Infancia es el Auxiliar natural de los Tribunales de Menores para el cumplimiento y diligenciamiento de las medidas y providencias que los jueces le encomienden en la instrucción de las prevenciones sumarias que se realicen conforme al procedimiento que esta ley establece. Ejercerá en todo el territorio de la Provincia la Policía de la Infancia, conforme a lo dispuesto por esta ley y la número 4547, a cuyo efecto se coloca bajo su dependencia directa la Defensoría General de Menores, las defensorías de Partido y todos los funcionarios y empleados que de ella dependan.

La Dirección General de Protección a la Infancia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12, inciso e) de la ley 4547, organizará la libertad de vigilancia a los fines del cumplimiento de las disposiciones que aquella contiene y de la presente ley.

Art. 35. Hasta tanto se provea de fondos y se incorporen a la Ley de Presupuesto los Tribunales creados por esta ley, habrá: un Tribunal de Menores en las ciudades de La Plata, Mercedes y Bahía Blanca, con jurisdicción: el primero en los departamentos judiciales de la Capital y Sud; el segundo en los departamentos del Norte y del Centro y el tercero en los departamentos de Costa Sud y Sudoeste.

Para el cumplimiento de este artículo se tendrán en cuenta las disposiciones que a continuación se establecen:

- a) El Tribunal de La Plata, funcionará con el personal y sueldos que determinó la ley 4664;
- b) Los tribunales de Mercedes y Bahía Blanca estarán a cargo de un Juez del Crimen de esos departamentos que determine la Suprema Corte de Justicia. Los médicos y visitadores serán proveídos por la Dirección General de Protección a la Infancia, estando a cargo de los empleados de las actuales secretarías, el trabajo que demande el funcionamiento del Tribunal;
- c) La Suprema Corte distribuirá el turno entre los jueces del Crimen de los Departamentos del Centro y Costa Sud, de manera que no resulten recargados de labor, los juzgados a cuyo cargo quedan las funciones permanentes del Tribunal de Menores.

Art. 36. La suma fijada en el artículo 6° de la ley número 4729, para el funcionamiento de los Tribunales de Menores del Departamento de la Capital se aplicará al pago del personal del Tribunal existente y a los gastos requeridos por el funcionamiento de éste y de los dos que se establecen en el artículo anterior.

La Dirección General de Protección a la Infancia procederá, con sus recursos propios, a la instalación de los Establecimientos de Reforma que se requieran de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 9° de la ley número 4547.

Art. 37. El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia tomarán las medidas necesarias para que los Tribunales del Centro y Costa Sud, queden habilitados y entren en funciones antes de los 30 días de la promulgación de esta ley.

Tan pronto como eso ocurra, el actual Tribunal de Menores remitirá las causas a los de la jurisdicción que corresponda siempre que no se haya realizado la audiencia establecida en el artículo 16.

Art. 38. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO ESPIL.

MENSAJE A LA H. LEGISLATURA Y PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO NUEVAS NORMAS PARA EL SORTEO PUBLICO EN NOMBRAMIENTOS JUDICIALES DE OFICIO

La Plata, 28 de agosto de 1939.

A la Honorable Legislatura:

Cuando se sancionó la ley sobre sorteo público en nombramientos judiciales de oficio, sustituyendo el procedimiento anterior que deja librada a la voluntad de los jueces y tribunales la designación respectiva, quedó determinado que las imperfecciones que el sistema revelara en la práctica podrían ser corregidas, mediante la legislación ulterior a dictarse.

La inclusión abierta de profesionales para optar a las designaciones, fué bien recibida por la opinión pública y círculos forenses de la Provincia, porque se conformaba a nuestras instituciones republicanas y democráticas.

Pero, el mecanismo adoptado, advirtió la necesidad de depurarlo, a fin de que el propósito del legislador, de los sorteos de profesionales, contaran con toda clase de garantías, desde el momento inicial de confección de las listas, hasta su fase final de la insaculación, no se prestaran ni siquiera a la suspicacia de que fuera desvirtuado.

Con la misma coincidencia de propósitos, la Federación Argentina de Colegios de Abogados, confió a una subcomisión especial de profesionales el estudio de esta materia y, en la sesión del 28 de abril de 1933, aprobó un anteproyecto de ley que, con pequeñas variaciones para conformarlo a nuestras prácticas judiciales y legislación vigente, es el que tengo el honor de elevar a vuestra consideración.

El mismo despacho fué recogido por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, cuya Comisión de Justicia lo adoptó íntegramente, por el aporte que representaba para resolver un problema que está aun latente en la justicia de la Capital y territorios nacionales.

La aprobación por Vuestra Honorabilidad, ha de traer el mejoramiento de nuestras prácticas judiciales, rodeando de mayores y más sólidas garantías el procedimiento para el sorteo público en las insaculaciones de oficio, desde que la iniciativa concilia —como lo determinó la subcomisión informante del anteproyecto de la Federación— «los intereses de una buena administración de justicia con

los de las personas vinculadas a ella y se realzan los prestigios de jueces y profesionales, velando por la integridad e independencia de unos y otros».

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MANUEL A. FRESCO.
ALBERTO ESPIL.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1° A los efectos de los nombramientos de oficio que deban recaer sobre abogados, médicos, ingenieros, agrimensores, arquitectos, escribanos, contadores, tasadores y martilleros públicos, el Tribunal que más abajo se dirá deberá confeccionar anualmente, durante la primera semana del mes de noviembre y previa solicitud de los interesados, una lista de cada categoría de profesionales, con indicación, en su caso, de la respectiva especialidad.

Art. 2° No podrán formar parte de las listas: los miembros de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los jubilados de la Administración de Justicia durante los 5 años inmediatos a su retiro, los miembros del Jury de Enjuiciamiento de Magistrados, los Asesores de Gobierno, el Fiscal de Estado; ni quienes carezcan de 5 años de ejercicio activo de la profesión, que se demostrará en la forma que el Tribunal determine.

Art. 3° Para acreditar la idoneidad y profesión, a los fines de la solicitud que marca el artículo 1°, se considerarán documentos habilitantes: la libreta de enrolamiento para los nativos y ciudadanos o cédula de identidad para los demás, así como también la exhibición de la patente que acredite haber abonado los impuestos que fije la ley respectiva para el ejercicio de la profesión, durante el año de la inscripción, o del diploma otorgado por las Universidades Nacionales, cuando no se exigiere patente para el ejercicio respectivo.

Art. 4° Es condición indispensable para la inscripción y consiguiente inclusión en la lista, que el interesado tenga su residencia y domicilio real en el lugar donde se produzca la inscripción. El cambio de su domicilio da lugar «ipso facto» a la cancelación de la inscripción.

Los nombramientos de oficio que recaigan sobre personas que residan y tengan su domicilio real en el lugar asiento de sus funciones, ocasiona la pérdida del honorario que se hubiera devengado y el cese inmediato de la designación.

Art. 5° La solicitud de inscripción contendrá la expresión de no existir los impedimentos relacionados con el artículo 2°. Esa expre-

sión se considerará como declaración jurada y su falseamiento por el interesado dará ocasión a la eliminación inmediata de la lista y en las subsiguientes, hasta un término de 5 años.

Art. 6° La Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial para el Departamento de la Capital y las de lo Civil y Comercial en los del resto de la Provincia, tendrán a su cargo recibir las inscripciones, entender y juzgar de las depuraciones, exclusiones, etc.

Art. 7° Las listas a que se refiere el artículo 1°, serán fijadas durante 10 días en el tablero de la Cámara correspondiente, lo que se hará saber a la sección informativa del Boletín Oficial.

Artículo 8° Dentro del término del artículo anterior, los gremios colegiados de profesionales o cualquier particular, podrán solicitar la exclusión de uno o varios de los incluidos en las listas, a cuyo efecto deberán presentarse por escrito al Tribunal, denunciando y ofreciendo, en el mismo acto, la prueba instrumental o testifical de algunas de las constancias siguientes relativas a la persona del denunciado:

- a) Estar concursado civil o comercialmente o no haber transcurrido 5 años de la fecha de la rehabilitación;
- b) Haber sido condenado por delito que menoscabe la reputación, a juicio del Tribunal;
- c) Haber sido objeto de sanciones disciplinarias reiteradas en el ejercicio de la profesión u omitido el cumplimiento de sus deberes, juzgados por auto judicial firme;
- d) Haber dado ocasión, por sus actos de inconducta profesional, a la revocación reiterada de mandatos;
- e) No poseer 5 años de ejercicio activo en la profesión;
- f) Carecer de residencia y domicilio real en el Departamento Judicial del lugar de la inscripción.

La prueba testifical sólo se admitirá en los casos de los incisos e) y f).

Art. 9° Formulada la denuncia en forma, el Presidente del Tribunal la substanciará, corriendo traslado por 5 días al interesado. Producidas las pruebas de cargo o descargo ofrecidas mediante el trámite de los procedimientos sumarios, se dictará resolución, declarando fundada o infundada la acusación. En este último caso, el Tribunal apreciará la seriedad de la denuncia, y si la estimare maliciosa, impondrá al denunciante una multa de 100 pesos a favor del Tesoro Escolar.

Art. 10. También podrá el Tribunal, de oficio y durante el período de depuración, proceder a la eliminación de aquellos que hubie-

sen revelado, en actuaciones documentadas, inconducta profesional, debiendo el auto que recaiga ser fundado.

Art. 11. La exclusión resuelta por sentencia o reconocida por el interesado, inhabilitará a éste por 5 años para ser inscripto en la misma lista u otra similar.

Art. 12. Las listas, así depuradas, se comunicarán a los jueces respectivos, con los domicilios constituídos y servirán para las insaculaciones del año subsiguiente.

Art. 13. Las Cámaras de Apelaciones llevarán en un libro especial el movimiento de los sorteos, con determinación del juicio, Juzgado y Secretaría de procedencia; fecha de la comunicación del Juez o Tribunal que deberá practicar el sorteo, así como el día señalado para la insaculación, nombre del profesional sorteado y testigos que intervinieron en el acto.

A tal fin, producido el caso de designación, el Juez fijará la audiencia respectiva, la que será comunicada con antelación de 5 días a la Cámara Departamental, indicándose el nombre del juicio y naturaleza de la causa, debiendo anunciarse en el tablero del Juzgado por un término igual. Recibida la comunicación, la Cámara enviará al Juez la lista de los profesionales que están en condiciones para formar parte del sorteo y en la audiencia fijada se practicará éste.

Producida la designación, el Juez la hará conocer del Tribunal, dentro de 24 horas inexcusablemente, a los efectos de la correspondiente eliminación y anotaciones en el libro respectivo.

Art. 14. Los nombramientos de oficio que practiquen los Jueces o Tribunales, se harán de las listas establecidas en el artículo anterior, por sorteo y en audiencia pública, bajo pena de nulidad.

Cuando un Juez o Tribunal se viese precisado a sortear diversos nombramientos en un mismo día o audiencia, deberá numerar los expedientes y efectuar, cada vez, dos insaculaciones simultáneas, una que corresponda al número del expediente y otra al profesional que integrará la designación requerida en aquél.

Art. 15. Los colegios de profesionales y los profesionales individualmente, podrán concurrir a los sorteos.

Art. 16. Del sorteo que se practique se levantará acta con indicación de la hora. El acta deberá ser suscripta por el Juez o Tribunal, el Secretario y dos testigos.

Art. 17. Una vez producido el sorteo, la designación será comunicada al sorteado dentro de un término que no podrá exceder de tres días y en el domicilio constituído por el mismo al solicitar su inclusión en las listas oficiales. Si no aceptase el cargo dentro de tres días o lo renunciase sin justa causa, apreciada por el Juez o

Tribunal, quedará de hecho separado de aquéllas, a cuyo fin se harán las comunicaciones pertinentes a la Cámara respectiva.

Ningún profesional podrá ser sorteado de nuevo, mientras la lista no haya sido agotada. En caso de doble sorteo, sin agotamiento de la lista correspondiente, primará siempre la primera designación.

Art. 18. Los Jueces o Tribunal deberán separar de sus cargos a los profesionales que habiendo sido designados de oficio, cometiesen faltas o irregularidades en el desempeño de los mismos. Dejarán en tal caso, de formar parte de las listas y la medida será comunicada, a sus efectos, a la Cámara Departamental, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias a que el hecho diere lugar, según las leyes.

Art. 19. La reincorporación de los profesionales sorteados a las listas, sólo se hará por disposición judicial de la Cámara y siempre que hubiese quedado sin efecto la causa para la cual fué insaculado el respectivo profesional o fuese revocado el auto de nombramiento.

Art. 20. Las disposiciones precedentes se aplicarán a todos los nombramientos de oficio y en todos aquellos en que, por la naturaleza del nombramiento, éste deba recaer en profesionales especializados dentro de la respectiva profesión y no existan en las listas personas de la referida especialidad; en este caso, deberá dejarse constancia de ello al practicar el respectivo nombramiento.

Art. 21. Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 22. Comuníquese, etc.

ALBERTO ESPIL.

PROYECTO DE CODIGO RURAL PARA LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXPOSICION DE MOTIVOS

La vida rural en la provincia de Buenos Aires se desenvuelve al amparo del Código Rural promulgado el 6 de noviembre de 1865. Próximo a cumplir setenta y cuatro años de vigencia, el transcurso de tan largo lapso, que no ha pasado en vano para las leyes ha hecho que sus preceptos, ahora desusados y anacrónicos, ya no tengan en gran parte aplicación por no amoldarse a la realidad actual. Aun integran el Código Rural vetustas instituciones, tales como el Juez de corrales y disposiciones que, como las que tratan del abigeato, del embargo, de patronos y peones, de juegos de azar, se han ido trasladando y perfeccionando en las modernas legislaciones penales, del trabajo y procesales.

Y a medida que ese viejo Código Rural se hace letra muerta, va cundiendo en el espíritu público el menosprecio por la ley, en la parte que todavía ha quedado en pie. Las leyes y las costumbres deben estar en consonancia para no propender a fomentar un estado de inobservancia de los preceptos legales, dañoso para la cuantía de intereses tan respetables que semejante legislación está llamada a salvaguardar.

El acomodamiento de las normas legales en la esfera rural a los usos y prácticas que en ella se observan es, pues, labor imposter-gable. No podrían aducirse mejores argumentos que los considerandos del Decreto de 1932, que designa una Comisión especial de reformas, y expresa:

«En el transcurso de tan largo período, nuevas modalidades de las industrias, modernos procedimientos en la explotación rural, crearon nuevas necesidades, y leyes distintas han modificado algunas de sus disposiciones, han derogado otras y, en fin, han cambiado la estructura del Código, que por otra parte, en la actualidad no es un cuerpo de leyes armónico con los demás Códigos de la Provincia y de la Nación —todos posteriores al Rural— de manera que por eso mismo, por razón de fecha, muchos de sus preceptos no se ajustan ni a la jurisdicción que le es propia, ni a la actual organización política y administrativa de la Provincia.

«Por estas consideraciones, fueron muchas las iniciativas de los Gobiernos y de los estudiosos en el sentido de obtener la reforma del Código Rural, reforma cuya necesidad ya recomendaba a la Sociedad

LIBRO SEGUNDO

DE LA GANADERIA

TITULO PRIMERO

OFICINA DE MARCAS Y SEÑALES

- CAPÍTULO I.— *Su constitución y funcionamiento, 95.*
» II.— *Derechos y contribuciones, 96 - 100.*

TITULO SEGUNDO

DE LOS MEDIOS DE JUSTIFICAR LA PROPIEDAD DE LOS GANADOS

- CAPÍTULO I.— *Marcas y señales, 101 - 109.*
» II.— *Del registro e inscripción de marcas, 110 - 123.*
» III.— *Registro de señales, 124 - 125.*
» IV.— *Procedimiento para la imposición de las marcas, contra-
marcas, señales y contraseñales, 126 - 132.*

TITULO TERCERO

DE LAS OPERACIONES DE TRASLACION Y COMPRAVENTA
DE GANADOS Y FRUTOS

- CAPÍTULO I.— *Certificados y guías, 133 - 152.*
» II.— *De los frigoríficos, saladeros y graserías, 153 - 159.*
» III.— *Tabladas, mercados de Abasto y mataderos públicos,
160 - 164.*
» IV.— *De los remates de haciendas, 165 - 172.*

TITULO CUARTO

DE LOS DIVERSOS ACTOS RELATIVOS A LA EXPLOTACION GANADERA

- CAPÍTULO I.— *Animales invasores o perdidos, 173 - 183.*
» II.— *Animales de raza, 184 - 187.*
» III.— *Vicios redhibitorios, 188 - 189.*
» IV.— *De los apartes y apartadores, 190 - 205.*
» V.— *Del tránsito con animales, 206 - 213.*
» VI.— *De las mezclas, 214 - 221.*
» VII.— *De los pastoreos, 222 - 225.*
» VIII.— *Acarreadores de ganado, 226 - 238.*
» IX.— *De los abastecedores y carniceros, 239 - 244.*
» X.— *De los acopiadores, 245 - 248.*

TITULO QUINTO

CONTRALOR DE LAS OPERACIONES DE HACIENDAS

- CAPÍTULO ÚNICO.— *De las cuentas corrientes, 249 - 251.*

TITULO SEXTO

PENALIDADES

- CAPÍTULO ÚNICO.— *Aplicación y destino de las multas, 252.*

LIBRO TERCERO

DE LA AGRICULTURA

TITULO PRIMERO

DE LAS TIERRAS DE LABOR

- CAPÍTULO I. — *Disposiciones generales, 253 - 263.*
» II. — *Protección del agricultor, 264 - 269.*
» III. — *Fomento de la producción, 270 - 276.*
» IV. — *Cultivo del arroz, 277 - 279.*

TITULO SEGUNDO

DE LA DEFENSA AGRICOLA

- CAPÍTULO I. — *Enfermedades de las sementeras, 280 - 292.*
» II. — *Del abrojo y otras plantas perjudiciales, 293 - 299.*
» III. — *Extinción de la vizcacha y de la hormiga, 300 - 309.*
» IV. — *Extinción de la langosta, 310 - 314.*
» V. — *Extinción de otros animales y plagas perjudiciales a la agricultura, 315 - 317.*

TITULO TERCERO

FUNCION DE LAS AUTORIDADES

- CAPÍTULO ÚNICO. — *Disposiciones varias, 318 - 324.*

LIBRO CUARTO

TITULO PRIMERO

CONCESIONES SOBRE AGUAS

- CAPÍTULO ÚNICO. — *Aprovechamiento de las aguas, 325.*

TITULO SEGUNDO

DE LA APROPIACION

- CAPÍTULO I. — *De la caza, 326 - 349.*
» II. — *De la pesca, 350 - 366.*

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- CAPÍTULO I. — *De las multas, procedimiento para su aplicación, forma de computarlas y su destino, 367 - 371.*
» II. — *De las quemazones, 372 - 379.*
» III. — *De los cerdos, perros y conejos, 380 - 389.*
» IV. — *De las avejas, palomas y demás aves domésticas, 392 - 399.*
» V. — *Disposiciones transitoria, 400 - 403.*

La sencillez ha sido el principio director de las normas. No obstante, no se ha podido prescindir de las nomenclaturas científicas que universalizan los conocimientos y precisan las ideas, aceptándose la

terminología consagrada, como se advierte, por ejemplo, en los artículos 315 y 316; pero al lado de ellas se emplean también las palabras comunes y corrientes. Se ha tendido a un texto a todos accesible y especialmente a los hombres consagrados a las faenas rurales, que no disponen siempre y de inmediato del consejo de los entendidos.

El proyecto que ha servido de base al presente, dió lugar a una extensa explicación, ampliamente difundida, por parte de la Comisión mencionada. Esta exposición de motivos pudiera ser la repetición de aquélla, en cuanto esa construcción jurídica ha quedado perdurando en buena parte en la presente. Pero como se han introducido modificaciones no sólo de redacción y de forma, sino de concepto, aditamentos y supresiones de consideración, corresponde ponerlas en evidencia.

Cabe señalar especialmente la enmienda que se refiere a la fundación de nuevos centros de población (artículos 14 a 27). Se ha querido armonizar este capítulo con los preceptos de la Ley Orgánica de las Municipalidades tratando de eliminar conflictos respecto de la autoridad que debe intervenir en los fraccionamientos. Cuando un pueblo se funda en un campo despoblado y aislado de todo centro urbano, no hay dificultad: el Gobierno de la Provincia debe intervenir; pero los inconvenientes surgen cuando se trata de fraccionamientos menores o villas, próximos o adosados a centros urbanos existentes, como ocurre en gran parte de Avellaneda, Vicente López, Quilmes, etcétera.

La definición ideada de «ejido» da la pauta: «Son ejidos de los pueblos los terrenos que por ley o resolución del Poder Ejecutivo están incorporados a las ciudades o villas y sujetos a un plan de subdivisión aprobado» (artículo 254).

Así definido el «ejido», resulta que, dentro de él, la Municipalidad es la única autoridad que interviene en esta materia.

Reiteradamente concedemos intervención a las municipalidades en actividades que en los anteriores proyectos se confiaban a la policía. Se obtiene así una saludable descentralización de funciones.

Ofrecemos una nueva clasificación de los caminos (artículos 30 a 36); constituímos la oficina de marcas y señales (artículo 95); instituímos certificados provisionales en los remates de hacienda (artículo 177); definimos el vicio redhibitorio (artículos 188 y 189); evitamos la actividad del abastecedor o carnicero procesado (artículo 244). Se trata, además, de la extinción de plantas perjudiciales (artículo 293); de animales y plagas perjudiciales a la agricultura, no enumerados con anterioridad (artículos 315 a 317); del aprovechamiento de las aguas para piscicultura (artículo 325); de la prohibición de cazar en tierras de propiedad fiscal (artículo 336, in-

ciso a), para asegurar una discreta reserva y predicar con el ejemplo; de infracciones a las normas de pesca, policía y sanidad de la pesca (artículos 364-366); del régimen de las multas (artículo 367) y destino de las mismas a la Dirección General del Patronato de la Infancia (artículos 116, 252 y 371); de daños a las haciendas (artículos 388 y 389).

He aquí indicadas las más llamativas ampliaciones efectuadas en el proyecto originario ya mencionado. Las expresiones nítidas del proyecto ahorran su exégesis.

Hay también algunas supresiones. La proyectada Comisión central de marcas y señales se reemplaza por una más modesta y económica Oficina de marcas y señales (artículo 95) y se retiran las disposiciones sobre el régimen de las aguas que deben ser ajenas a un código rural y que el Poder Ejecutivo proyectará por separado.

Tiene, pues, este proyecto ostensible carácter administrativo municipal. Sus enunciados tienden fundamentalmente a asegurar la libre disposición de la propiedad rural, lo que en modo sumo conduce a afianzar la tranquilidad pública y a la vez la sanidad colectiva. Estos propósitos sólo pueden lograrse con una oportuna, amplia, bien delimitada y vigilante intervención, confiada de preferencia a las municipalidades.

Hemos puesto especial cuidado en no invadir la esfera de otras legislaciones delegadas al Congreso por mandato del inciso 11° del artículo 67 de la Constitución Nacional, tratando de no chocar con las leyes de fondo, ante las cuales no pueden nunca prevalecer las reglas del Código Rural (Jurisprudencia Argentina, tomo XXXV, página 458); pero entendemos que la Legislatura no cumpliría con el deber que la Constitución de la Provincia, a su vez, le impone de dictar las leyes necesarias a objetos que no corresponden privativamente a los poderes nacionales (inciso 13° del artículo 90), si no sancionara las normas esenciales que el desarrollo rural de nuestra gran Provincia exige con premura.

La Plata, agosto de 1939.

**PROYECTO DE CODIGO RURAL
PARA LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**TITULO PRELIMINAR
DE LOS ESTABLECIMIENTOS RURALES**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1º Este Código comprende el régimen jurídico-administrativo de los intereses rurales, en cuanto no se haya dispuesto por la legislación nacional o provincial.

Art. 2º A los efectos de este Código, se entenderá por establecimiento rural, toda propiedad inmueble situada fuera del ejido de las ciudades o pueblos de la Provincia, que se destine a la cría, mejora o engorde de ganados, o al cultivo agrícola.

Art. 3º Los establecimientos rurales cuyo objeto sea la cría, mejora, invernada o pastoreo de ganados de cualquier especie, o la explotación de sus productos, se denominarán ganaderos. Forman parte de un establecimiento ganadero: la tierra, los ganados que contenga, poblaciones, cultivos, árboles, bosques, corrales, aguadas, instrumentos y otros accesorios de los mismos.

Art. 4º Los establecimientos rurales cuyo objeto sea el cultivo de la tierra en cualquier forma, se denominan agrícolas. Forman parte de un establecimiento agrícola: las semillas, cultivos, hortalizas, legumbres, plantas, árboles y, en general, toda producción agrícola, los animales, maquinarias, útiles y poblaciones de tales establecimientos.

CAPÍTULO II

Del deslinde y amojonamiento de la propiedad rural

Art. 5º Todo propietario de campo situado fuera de los ejidos de los pueblos, está obligado a tenerlo deslindado, lo mismo que el que adquiriera una porción dentro de un área mayor ya deslindada o amojonada.

Art. 6º Los mojones serán colocados en cada desviación de líneas y en las rectas, a una distancia no mayor de un kilómetro uno de otro, buscando la parte más elevada del terreno, y de tal manera que indiquen claramente las líneas que forman el perímetro. Excepcionalmente la parte de campo que tenga por límite el cauce de los ríos y arroyos.

Art. 7º Los mojones serán de madera dura o de piedra u otro material igualmente resistente y tendrán las condiciones que a su respecto hayan establecido las autoridades administrativas.

Art. 8º Quien los coloque deberá carpir en su derredor, en una circunferencia de dos metros de diámetro.

Art. 9º Mientras dichas formalidades no se hayan cumplido, la autoridad no podrá dar el permiso para cercar.

Art. 10. El deslinde y amojonamiento puede hacerse judicial o extrajudicialmente. Si se hace extrajudicialmente, se hará constar por escritura pública suscripta por todos los linderos.

Art. 11. Queda prohibido remover mojones o colocar nuevos, en campos ya deslindados, sin intervención de la autoridad judicial más inmediata y sin citación de los linderos.

Cuando ello se efectúe, deberá labrarse un acta que será firmada por los presentes y dos testigos. Esta disposición no rige para los casos de mensura judicial.

Art. 12. La violación de lo prescripto en el artículo anterior, será penada con multa de doscientos pesos moneda nacional, a menos que constituya un delito común.

Art. 13. El propietario que hallase removido uno o más mojones, tendrá derecho a pedir que la autoridad judicial más próxima y dos testigos hagan la inmediata inspección ocular. Del resultado de esta diligencia se extenderá un certificado que se entregará al denunciante.

CAPÍTULO III

De la fundación de nuevos centros de población

Art. 14. Toda fundación de nuevos centros de población, ampliación o modificaciones de trazado de los existentes, quedará sujeta a las siguientes prescripciones.

Art. 15. Los propietarios de terrenos que se destinen a la formación de centros de población, deberán solicitar el permiso correspondiente al Ministerio de Obras Públicas, acompañando a su solicitud:

- a) Los títulos de propiedad, o certificado expedido por autoridad competente;
- b) Análisis practicado por la Dirección General de Higiene, de las aguas de la primera o segunda napa, consignando la profundidad a que se encuentran;
- c) Plano en tela transparente y dos copias heliográficas de la mensura del terreno a fraccionar, con relevamiento altimétrico, referido en lo posible a la nivelación general de la

Provincia. El plano o planos deberán estar suscriptos por perito habilitado de acuerdo a las disposiciones reglamentarias del ejercicio profesional.

Art. 16. El Poder Ejecutivo, previo informe de la oficina técnica correspondiente sobre el trazado y condiciones topográficas de altura y desagües de la tierra a fraccionar, acordará o no el permiso solicitado.

Art. 17. En los casos de subdivisiones dentro de trazados existentes, se solicitará la aprobación de la Municipalidad del partido, la que resolverá de acuerdo con las disposiciones de la ley orgánica y de las generales del presente capítulo. Toda modificación de un trazado aprobado por ley o por decreto será resuelto por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Municipalidad.

Art. 18. El nombre de los centros de población los fijará el Poder Ejecutivo a propuesta del interesado, debiendo preferirse para ello el de la región geográfica o antecedentes históricos, naturales, geológicos y topográficos, algún hecho o acontecimiento nacional memorable, o en caso de ser nombre propio, el de personas que por sus servicios sean merecedoras de esta distinción.

Art. 19. Cualquiera que fuera el trazado a adoptarse, se dispondrá de modo que el mayor número posible de calles esté orientado a medio rumbo verdadero de la meridiana del lugar, pero podrá admitirse, cuando las circunstancias lo aconsejen, variaciones de 20° sexagesimales a estas direcciones preponderantes.

En caso de ampliación de ejidos existentes, podrán alterarse los rumbos del trazado primitivo, siempre que se mantenga la continuidad de las calles.

Art. 20. Las calles comunes tendrán un ancho mínimo de quince metros y las avenidas y calles costaneras de las vías férreas, si las hubiese, de veinte metros, por lo menos.

Art. 21. Una vez aprobado el proyecto por el Poder Ejecutivo y nombrado, a propuesta del interesado, el perito que haya de ejecutar sobre el terreno la operación material, éste presentará por duplicado a la oficina técnica correspondiente el resultado de su operación, acompañando los planos definitivos: dos en tela transparente y cuatro en copias heliográficas en tela.

Art. 22. El Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta los informes de las oficinas técnicas correspondientes, aprobará o no la operación practicada, pasando, en el primer caso, el expediente a la Escribanía Mayor de Gobierno, para el otorgamiento de las escrituras, a favor del Fisco, de las reservas destinadas a usos públicos, a que se refiere el artículo 25, las que, en caso de que el propietario desistiere de

llevar a cabo la formación del pueblo, deberá volverse a escriturar por el Poder Ejecutivo a nombre y a costa del recurrente.

Art. 23. Hecha la escrituración a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Obras Públicas remitirá una copia de los planos y del decreto de aprobación de los mismos a las siguientes oficinas: Registro de la Propiedad, Dirección General de Rentas, Municipalidad del partido y Oficina de Valuación del mismo. El duplicado del expediente, con un plano original, será registrado en el archivo público de la Dirección de Geodesia y Catastro.

Art. 24. El Registro de la Propiedad no inscribirá ni expedirá los certificados de inhibición, y la Dirección General de Rentas y Oficinas de Valuación no podrán anotar en sus registros la división de tierras con destino a fundación de nuevos centros de población, ni expedirán los certificados que, relacionados con estas divisiones de terrenos, soliciten los escribanos encargados de extender escrituras de transmisión de dominio, sin que previamente hayan recibido los planos y copias a que se refiere el artículo anterior.

Art. 25. Las reservas que escriturarán los propietarios para uso público, deberán ubicarse de acuerdo con el Poder Ejecutivo y serán las siguientes:

- a) Una superficie equivalente al tres por ciento de lo que resulte libre de calles y plazas, para la parte urbana, que se distribuirá convenientemente en lotes para los futuros edificios públicos: Casa Municipal, Iglesia, Juzgado de Paz, Registro Civil, Valuación, Telégrafo provincial, Comisaría de Policía y Escuelas;
- b) Una superficie equivalente al dos por ciento de lo que resulte libre de calles para la zona de quintas y el uno por ciento de lo que resulte libre de calles también para la zona de chacras, que se distribuirá en lotes para hospital, mataderos, potrero de policía, corralón municipal y cementerio.

Si las superficies resultantes no fueran suficientes para ubicar estas reservas, se dará preferencia a las más necesarias, a juicio del Poder Ejecutivo;

- c) Cuando el fraccionamiento conste de más de 20 manzanas, además de la plaza principal, deberá reservarse otra con destino a campo de ejercicios físicos por cada 40 manzanas o fracción mayor de 20.

Art. 26. En los casos especiales o de ampliación de trazados existentes o de nuevos centros de población próximos a los ejidos actuales, el Poder Ejecutivo, previo informe de las municipalidades respectivas y de la oficina técnica correspondiente, podrá eximir al

propietario, a su pedido, de la obligación de dejar alguna o algunas de las reservas indicadas en el artículo anterior.

Art. 27. El Poder Ejecutivo establecerá la forma de procedimiento que deberán observar los propietarios de terrenos ubicados fuera de los ejidos de los pueblos actuales, cuando propongan la fundación de nuevos centros de población, así como también las instrucciones generales a que deberán sujetarse los ingenieros y agrimensores encargados de practicar el trazado de dichos centros de población y cuanto punto crea conveniente reglamentar, a los efectos del mejor cumplimiento de las presentes disposiciones.

LIBRO PRIMERO

TITULO UNICO DE LA VIALIDAD

CAPÍTULO I

De los caminos

Art. 28. Los caminos sobre que legisla este Código, son los que existen o se trazaren en el territorio de la Provincia, fuera de los ejidos de los pueblos, salvo los casos en que expresamente se consigne que las disposiciones dictadas se aplicarán a las calles o caminos dentro de los ejidos.

Art. 29. Las calles y caminos en el territorio de las islas del Paraná, serán regidas por una ley especial.

Art. 30. Los caminos se dividen:

1º Caminos de interés general.

2º Caminos de interés local.

Art. 31. Son caminos de interés general los de acceso a puertos marítimos y fluviales; los que unan entre sí, ciudades o cabezas de Partido y los que sirven de conexión a dos o más de estos caminos; los que permitan el acceso a lugares de interés general, balnearios, parques provinciales, o establecimientos nacionales o provinciales que por su importancia lo justifiquen.

Para ser considerado un camino de interés general, deberá mediar decreto del Poder Ejecutivo declarándolo tal, previo dictamen favorable del Consejo de Vialidad.

Art. 32. Son caminos de interés local los que pongan en comunicación las ciudades y pueblos con su zona rural, cementerios, hospitales, mataderos y otros establecimientos municipales.

Asimismo los caminos que den acceso a estaciones ferroviarias y a caminos de interés general que sirvan de comunicación entre propiedades rurales y urbanas.

Art. 33. La jurisdicción administrativa, vigilancia, construcción y conservación de los caminos de interés general corresponde al Poder Ejecutivo o a la Repartición que por ley se le confíe este encargo.

Art. 34. La jurisdicción, vigilancia, construcción y conservación de los caminos de interés local, corresponde a las municipalidades.

Los alambrados o cercos existentes a ambos lados de los caminos deberán ser conservados por los propietarios linderos.

Art. 35. En los caminos de interés general, que por su importancia o características se definan como de primera categoría, el Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones especiales y los casos en que se podrán permitir los accesos de otros caminos, calles y propiedades linderas en forma tal que se contemple en primer lugar la seguridad y comodidad del tráfico.

Esta reglamentación tendrá en cuenta también las restricciones que al uso de la propiedad privada deban imponerse para obtener:

1° Visibilidad amplia.

2° Condicionamiento del tipo de edificación e instalaciones, estableciendo además su distancia mínima al camino.

3° Conservación de bellezas naturales.

4° Creación y mantenimiento de arboledas.

Art. 36. En los caminos de interés general y en sus zonas adyacentes visibles desde el mismo, queda prohibida la colocación de pantallas y avisos de propaganda.

Art. 37. El Poder Ejecutivo restablecerá, de acuerdo con las prescripciones del presente Código, los caminos que hubiesen sido desviados, cerrados o disminuídos en su anchura sin consentimiento de la autoridad competente, a costa de los autores de tal transgresión.

Art. 38. Igual obligación incumbe a las municipalidades respecto de los caminos sujetos a su jurisdicción, debiendo aplicarse el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior.

Art. 39. Los caminos cuya apertura se ordene, se ejecutarán previa expropiación, salvo los casos en que el propietario cediese total o parcialmente el terreno necesario o esté obligado por el título de adquisición a entregarlo gratuitamente.

Art. 40. Los permisos de apertura, cerramiento, desviación o estrechamiento de estos caminos serán otorgados por las autoridades a las que competa la jurisdicción de los mismos.

Art. 41. Queda prohibido cerrar o estrechar un camino abierto al servicio público, salvo el caso de substitución por otro en mejores

condiciones y previa autorización acordada por la autoridad correspondiente.

Art. 42. El Poder Ejecutivo o las municipalidades no acordarán permiso para desviar un camino, si la nueva traza alarga la distancia entre los extremos de la desviación o atraviesa un terreno de condiciones inferiores, salvo el caso que ello ofrezca ventajas para el vecindario y exista una expresa declaración de utilidad pública.

Art. 43. En los casos que la desviación de un camino no ofrezca los inconvenientes señalados en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo o las municipalidades, sólo podrán pronunciarse después que haya informado la autoridad técnica respectiva.

Art. 44. Toda vez que un camino público sea desviado, estrechado o cerrado debidamente, el terreno desocupado será restituído inmediatamente a los dueños actuales de los terrenos adyacentes a aquél, siempre que hubiere sido cedido con tal fin.

Art. 45. El terreno desocupado por un camino desviado, estrechado o cerrado, cuando sea de propiedad pública por su origen, quedará como bien privado de la Provincia.

Si los linderos desearan adquirirlo, el Poder Ejecutivo estará obligado a venderlo a aquel de ellos que ofrezca mayor precio, a cuyo efecto notificará a los propietarios correspondientes.

Cada lindero tendrá derecho solamente a la compra de la parte del camino que afecte su propiedad. Este derecho se perderá si a los tres meses de la fecha de la notificación no se ha realizado gestión alguna en tal sentido.

El precio de la enajenación privada no podrá, en ningún caso, ser inferior al de la valuación territorial. Transcurridos los términos establecidos sin que se hubiere hecho uso del derecho de preferencia que acuerda este Código, el terreno desocupado será vendido en remate público.

Art. 46. Cuando se presente al despacho del Poder Ejecutivo una solicitud de apertura, cerramiento, desviación, ensanche o estrechamiento de un camino, cuya jurisdicción le competa, además de los informes técnicos y administrativos recabados, deberá requerirse la opinión a este respecto al Concejo Deliberante del partido en que está situado el camino. Si el dictamen de dicho cuerpo fuere contrario a la concesión del permiso y su pronunciamiento hubiere sido tomado por dos tercios de votos de los miembros de que se compone, la petición tendrá obligatoriamente que ser denegada. En caso contrario, la resolución quedará librada al criterio del Poder Ejecutivo.

Para que la oposición de los concejos deliberantes pueda ser tomada en consideración, es preciso que la hagan conocer oficialmente dentro de los treinta días del requerimiento.

Se procederá igualmente, cuando la solicitud, dada la categoría del camino, tuviera que ser resuelta por los intendentes municipales.

Art. 47. Será establecido por el Poder Ejecutivo, cuando se trate de caminos sujetos a su jurisdicción, todo cuanto se refiere al procedimiento a observarse en la tramitación de los permisos de apertura, cerramiento, desviación, ensanche o estrechamiento de los mismos, como así también, la cantidad que deberá depositarse para costear las inspecciones relacionadas con la solicitud, planos que deberán adjuntarse y demás requisitos a cumplirse; e igualmente, por los concejos deliberantes, por medio de la correspondiente ordenanza, cuando se trate de caminos sujetos a la jurisdicción municipal, de acuerdo con la clasificación establecida por este Código.

Art. 48. Si un camino se hallase intransitable, el propietario lindero está obligado, mientras no se haga la reparación, a franquear el paso por su propiedad, abriendo las tranqueras que fuesen necesarias. Si no lo hiciese, el transeúnte, conductor de ganados o rodados, podrá abrir el alambrado y pasar por el terreno lindero hasta salvar el obstáculo, con la obligación de cerrarlo inmediatamente y dar aviso a la autoridad más próxima.

Art. 49. La denuncia del mal estado de un camino puede formularla cualquier vecino de la Provincia, ya sea ante el Poder Ejecutivo o Intendencia Municipal del partido a que corresponda.

Art. 50. Es prohibido en todo camino público cerrar con llave las tranqueras que lo intercepten.

CAPÍTULO II

Del tránsito por los caminos públicos

Art. 51. El uso de los caminos públicos es ilimitado y común a todos los habitantes. La Legislatura, y las municipalidades en su caso, reglamentarán este derecho.

Art. 52. Toda cuestión entre vecinos o pasajeros, relativa al libre tránsito por los caminos, será resuelta por el Poder Ejecutivo o por las municipalidades, según sea la categoría de ellos.

CAPÍTULO III

De los cercos

Art. 53. Todo propietario tiene derecho de cercar su terreno, de acuerdo con las disposiciones del presente Código, sin menoscabo de las servidumbres pasivas que tenga constituidas, y sin perjuicio del tránsito público o del desagüe natural de los terrenos.

Art. 54. El propietario que quiera cercar su propiedad rural, solicitará permiso previamente a la Municipalidad del distrito, acompañando dos ejemplares del plano del terreno en el que conste que la mensura ha sido aprobada judicial, extrajudicial o administrativamente.

Estos ejemplares deberán estar autorizados por un técnico diplomado y contendrán las siguientes descripciones:

- 1° Los caminos que crucen la propiedad;
- 2° Las tranqueras que está obligado a dejar;
- 3° La situación de las poblaciones;
- 4° La división de los alambres internos;
- 5° Las lagunas, ríos, arroyos, montes, sierras o cualquier otro accidente que presente el terreno.

En caso de que una propiedad sea subdividida y pase en todo o en parte a un nuevo propietario, se aplicará a éste lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 55. Las municipalidades concederán o negarán este permiso dentro de los veinte días de la presentación de la solicitud. Si la resolución fuera denegatoria, el interesado podrá apelar de ella ante el Poder Ejecutivo, quien deberá dictar su decisión dentro de igual término.

Art. 56. Al concederse el permiso se establecerán las condiciones en que deberá construirse el cerco, con arreglo a las disposiciones de este Código y se devolverá al interesado uno de los ejemplares del plano, con nota al pie, en la que se hará constar la fecha de otorgamiento. El otro ejemplar se archivará en la Municipalidad.

Art. 57. El permiso para cercar no impedirá en ningún caso la apertura de caminos que se decrete en lo sucesivo.

Art. 58. Las municipalidades llevarán un registro en el que se anotarán todos los permisos que se acuerden para cercar propiedades.

Art. 59. Quien cercare un terreno sin la autorización correspondiente, además de la multa establecida, quedará obligado a la remoción del cerco, si ha sido mal colocado.

Art. 60. Es prohibido establecer cercos de ramas y el empleo de alambres con púas en el frente de los caminos públicos y en el deslinde de dos propiedades.

Art. 61. No podrán construirse corrales, sobre los cercos medianeros, sin el consentimiento del propietario lindero.

Art. 62. En los casos en que un arroyo que no sirve para la comunicación por agua, sea el límite común de dos propiedades, no podrá establecerse la línea divisoria del cerco por el medio, si por el hecho se impidiese la libre circulación de las aguas, sino que se establecerán

líneas entrantes y salientes que sirvan de compensación entre ambos linderos.

El establecimiento de estas líneas no importa una modificación a los límites fijados por los respectivos títulos de propiedad.

Art. 63. Los propietarios podrán colocar más de siete hilos en los alambrados que limitan sus establecimientos, lo mismo que emplear materiales costosos, como son: tejido de alambre en vez de hilo, cemento armado, piedra o hierro para postes o madera dura, tea o hierro para piques, pero sus linderos no están obligados a contribuir al pago de la medianería, sino con la parte que les correspondería de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 68.

Art. 64. Todo cerramiento que separa dos propiedades rurales, se presume medianero, a no ser que uno de los terrenos no estuviere cercado, o hubiere pruebas en contrario.

Art. 65. El propietario lindero que en cualquier forma utilice el cerco de su vecino, deberá pagar la medianería.

Art. 66. Cuando un propietario tenga cerrado su campo en tres cuartas partes o más, por cercos construídos por los colindantes, éstos podrán reclamarle la medianería en la proporción lineal en que cada uno lo haya beneficiado.

Art. 67. En caso de desacuerdo, el valor de los alambrados será fijado por peritos nombrados por cada parte, con facultad de nombrar un tercero, y en juicio que deberá promoverse ante el Juez de Paz del partido respectivo.

Art. 68. Este juicio será verbal, y el Juez de Paz procederá sin más trámites a citar a las partes para que nombren tasadores, hecho lo cual, fijará a éstos un plazo breve para que se expidan.

Fijada la tasación y la suma a pagar, se ordenará el pago en un plazo que no será menor de dos meses ni mayor de seis.

En ningún caso el lindero que deba efectuar el pago de la medianería, estará obligado a satisfacer un precio mayor que el que represente un alambrado común de siete hilos atados con torniquetes y sujetos a postes enteros de madera dura, colocados a una distancia de diez metros uno de otro y con las varillas correspondientes.

Art. 69. Los gastos de conservación y reparación de los alambrados medianeros corresponden por mitad a los colindantes en la extensión de sus respectivas líneas, menos en aquellos casos en que el desperfecto haya sido ocasionado exclusivamente por culpa o negligencia de uno de ellos, cuya reparación le corresponderá entonces al que lo produjo.

Art. 70. El propietario que observare que su lindero demora en practicar la reparación a que está obligado, podrá presentarse ante el Juez de Paz del partido, solicitando se le intime a que la efectúe den-

tro de un término prudencial. Si vencido el plazo acordado, el lindero no hubiese dado cumplimiento a lo ordenado, podrá el Juez, a requisición del demandante, autorizar a éste a que la realice a expensas del condómino remiso.

Art. 71. Verificada la reparación en esa forma, el propietario podrá cobrar ejecutivamente el importe de ella sirviendo de suficiente título las cuentas parciales de los que hayan suministrado los materiales y el trabajo, autenticadas por el Juez de Paz.

Art. 72. En el caso que por circunstancias especiales no pudieran presentarse las cuentas, el condómino podrá preparar la ejecución, pidiendo la tasación por dos peritos que serán nombrados por el Juez de Paz a propuesta de cada una de las partes, o de oficio en su defecto.

Art. 73. Es obligatorio para los propietarios de terrenos cercanos, permitir en ellos, en caso de necesidad, la construcción de pequeñas puertas, por parte de las empresas de telégrafos o teléfonos, y a costa de éstas, para el servicio exclusivo del empleado encargado de vigilar la conservación de los hilos, siempre que aquéllos se obliguen a mantenerla cerrada con llave y que ésta quede en manos del empleado referido.

Art. 74. Todo propietario tiene derecho a adquirir la medianería de un cerco que separa su campo del de su vecino, pagando la mitad de su costo, valuado a falta del convenio, en la forma establecida en los artículos 67 y 68.

Art. 75. Cuando se tratare de alambrados inferiores, la valuación tendrá por objeto, la real del cerco de cuya medianería se trata.

Art. 76. Quien, imprudentemente, causare daños en un cerco, está obligado a practicar la reparación por su cuenta. Si el daño fuese causado intencionalmente, su autor será castigado con la multa establecida, sin perjuicio de efectuar la reparación y de las acciones civiles y penales en que hubiere incurrido.

CAPÍTULO IV

De las tranqueras

Art. 77. Las tranqueras serán colocadas a una distancia no menor de cinco kilómetros una de otra, con excepción de las que se encuentren dentro de un radio de diez kilómetros de las estaciones ferroviarias, centros de población o de colonias autorizadas por ley, las que deberán establecerse a una distancia de dos kilómetros y medio entre sí.

Art. 78. Las distancias fijadas en el artículo anterior pueden variarse en quinientos metros más o menos, siempre que sea necesaria

esa variación para evitar perjuicios en una instalación existente en la propiedad, o salvar inconvenientes del terreno, como son lagunas, pozos, cañadones.

Art. 79. Las tranqueras sobre caminos públicos tendrán un mínimo de cinco metros de ancho y serán colocadas de modo que puedan abrirse y cerrarse fácilmente por los transeúntes, a toda hora.

Art. 80. Es obligación de los propietarios, arrendatarios o poseedores, mantener en buen estado y sin pantanos, la entrada y salida por las tranqueras.

Art. 81. Si el límite en que se abra la tranquera cae sobre un arroyo, se abrirá aquélla donde existan puentes o donde el pasaje sea de más fácil acceso.

Art. 82. El trayecto de una tranquera de entrada a otra de salida en el interior de las propiedades, debe hacerse en línea recta, en lo posible, y evitando las malas condiciones del suelo.

Art. 83. Las municipalidades determinarán los puntos en que deben abrirse tranqueras, ordenarán su apertura y velarán por el cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 84. La fijación del punto en que se abrirá una tranquera, lo mismo que la del trayecto del camino a que se refiere el artículo 82, debe hacerse con citación del propietario, reconocimiento ocular del terreno y medición de la distancia lineal que establecen los artículos 77 y 78.

Art. 85. En caso de no comparecer el propietario, se le comunicará por escrito la fijación de las tranqueras, consignada en un plano que determinará la línea o líneas del campo en que deben abrirse.

El silencio del propietario durante un mes, importará su conformidad, y, en consecuencia, se ordenará la apertura.

Art. 86. Cualquier transeúnte puede denunciar directamente ante el Intendente Municipal del partido la falta de tranqueras.

CAPÍTULO V

De los abrevaderos

Art. 87. El Poder Ejecutivo instalará en los caminos generales o en los lugares que estime conveniente, aguadas o abrevaderos para las haciendas.

Art. 88. Estas aguadas consistirán en pozos semisurgentes, provistos de extractores de agua, y se instalarán a no menor distancia de treinta kilómetros una de otra.

Art. 89. Los abrevaderos se establecerán sobre uno de los costados del camino, de manera que no estorben el tránsito y serán provistos de resguardos que los preserven de deterioros.

Art. 90. El Poder Ejecutivo gestionará de los propietarios o arrendatarios que tengan bombas, norias o molinos al costado o próximo a los caminos, el permiso necesario para proveer de agua a los bebederos por él establecidos.

Art. 91. La conservación y vigilancia de estas instalaciones estará a cargo de la dependencia administrativa que el Poder Ejecutivo determine, la que podrá percibir una tasa mínima de quienes aprovechen de dichas aguadas. Esta tasa será fijada por ley y sólo cuando medien poderosas razones de orden público. Su producido en tal caso, se aplicará exclusivamente al funcionamiento y conservación de las instalaciones. Quedarán exentos de todo pago, por esa causa, los propietarios u ocupantes de campos que faciliten agua para abastecer a las bebidas destinadas al público.

CAPÍTULO VI

Disposiciones penales

Art. 92. Pagarán una multa de trescientos a quinientos pesos moneda nacional las personas que cierren, obstruyan, estrechen o desvíen un camino público sin el correspondiente permiso de las autoridades, quedando además obligadas a reponer, a su costo, el camino a su traza anterior, dentro del plazo que señale el Poder Ejecutivo o la Municipalidad.

Art. 93. Pagará una multa de cien a trescientos pesos moneda nacional:

- 1° La persona que cierre con llave, tranqueras que corresponden a caminos públicos;
- 2° El técnico diplomado, que al presentar una solicitud para cercar un terreno no estableciera en los planos de mensura las vías de comunicación que existan sobre el mismo y las distancias a que deben dejarse las tranqueras, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 77 y 78;
- 3° El propietario que no permita abrir puertas para el servicio del telégrafo o teléfono;
- 4° El propietario que no cumpla con las disposiciones de los artículos 77 y 78;
- 5° La empresa de ferrocarril que interrumpa el tránsito de las calles y caminos con obras que construya, o deje en mal estado un paso a nivel.

Art. 94. Pagará una multa de veinte a cien pesos moneda nacional.

- 1° La persona que cercare, sin permiso de la autoridad, por cada kilómetro de cerco o fracción;

- 2° Que colocale tranqueras de menor anchura que la fijada por este Código;
- 3° Que al renovar o refaccionar sus cercos, estorbe el curso de las aguas pluviales;
- 4° Que remueva una puerta o tranquera sin autorización, o antes de que la autoridad hubiere determinado el sitio en que ha de colocarse;
- 5° Que intencionalmente cause daños en un cerco, derribando postes o cortando los alambres;
- 6° Que no siga las sendas establecidas o haga paradas dentro de un campo cercado, sin el consentimiento del propietario, encargado o arrendatario.

LIBRO SEGUNDO

DE LA GANADERIA

TITULO PRIMERO

OFICINA DE MARCAS Y SEÑALES

CAPÍTULO I

Su constitución y funcionamiento

Art. 95. Créase la Oficina de marcas y señales, que funcionará bajo la dependencia del Registro General y Censo Permanente, a la que se le asigna las siguientes funciones:

- 1° Tener a su cargo la dirección integral del régimen de marcas y señales establecido en este Código y el de la documentación determinada por el mismo en la forma que lo dispongan las reglamentaciones que se dicten al efecto;
- 2° Expedir boletos de registro de marcas nuevas, los duplicados de los mismos, las transferencias de marcas registradas, las rectificaciones en los boletos respectivos, los boletos de señales nuevas, sus duplicados y las transferencias y certificados de boletos de señales;
- 3° Llevar los registros y libros fijados en este Código.

CAPÍTULO II

Derechos y contribuciones

Art. 96. Se extenderán en los sellos que por ley se disponga los boletos de registros de marcas nuevas; los duplicados de los mismos; las transferencias de marcas registradas y las rectificaciones en los boletos de las mismas, cuando el error no fuese imputable a la Ofi-

cina expedidora. Las rectificaciones, salvo los casos expresados, se harán sin cargo alguno.

Art. 97. Los abastecedores y los dueños de carnicerías al matricularse en los registros respectivos, en cumplimiento de lo dispuesto por este Código, así como también por la renovación de su inscripción en dicha matrícula, abonarán los derechos que se fijen por las autoridades respectivas.

Art. 98. Los acarreadores de haciendas, abonarán la suma que se fije por ley, por cada libreta que se les otorgue en los términos de este Código.

Art. 99. El importe correspondiente será satisfecho en el sellado en que se formule la solicitud.

Art. 100. Los derechos de expedición o renovación de boletos de señal, los de matrícula de los abastecedores y dueños de carnicerías y los que los hacendados y propietarios de animales o frutos deban abonar por guías de campaña expedidas en los términos de este código, se declaran rentas municipales.

TITULO SEGUNDO

DE LOS MEDIOS DE JUSTIFICAR LA PROPIEDAD DE LOS GANADOS

CAPÍTULO I

Marcas y señales

Art. 101. La posesión de buena fe de los ganados, se prueba por la marca o la señal debidamente inscriptas en el Registro de Marcas o de Señales, de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Art. 102. El signo de la posesión de buena fe será, según los casos, la marca sola, la señal sola o la marca y la señal al mismo tiempo.

Art. 103. En los reproductores puros de cualquier especie y raza, el signo de la posesión de buena fe podrá igualmente ser el tatuaje en la oreja izquierda, de un facsímil de la misma marca que emplee el propietario para herrar el ganado mayor.

Art. 104. En los bovinos y en los equinos la marca a fuego será signo de la posesión de buena fe. En los ovinos lo será la señal en las orejas. La marca tatuada es un medio de prueba en los casos en que la marca a fuego no fuere claramente perceptible.

Art. 105. En las demás especies la señal será signo de la posesión de buena fe.

La contramarca se pondrá invertida, lo más cerca posible de la marca que anule y en el mismo lado.

La contramarca y la contraseñal justifican la transferencia de los ganados y frutos, salvo la prueba en contrario.

Art. 106. La propiedad de las marcas y señales se obtiene por su inscripción en el registro respectivo. El título de propiedad de las marcas y de las señales, lo constituirá el certificado de inscripción expedido por la Oficina de Marcas y por las municipalidades respectivamente, y será válido en todo el territorio de la Provincia.

Art. 107. No constituirán señal, las dos orejas tronchadas, la punta de clavo, de lanza y horqueta. La señal se hará en la quijada, en la frente, en la oreja o en la nariz del animal.

Art. 108. El uso de la marca y señal no inscrita, crea contra el poseedor del ganado que la lleve, una presunción de mala fe, salvo el ganado que vaya de tránsito o haya sido recientemente introducido en la Provincia, respecto al cual se comprobará su propiedad por cualquiera de los medios legales.

Art. 109. Para que las marcas y señales produzcan los efectos jurídicos que este Código les asigna, es indispensable que estén inscritas en los registros respectivos.

CAPÍTULO II

Del registro e inscripción de marcas

Art. 110. Quien pretenda obtener la inscripción de una marca nueva, deberá solicitarlo a la Oficina de Marcas, consignando en la solicitud los siguientes datos:

- a) Reproducción del diseño que se intenta registrar, el que no podrá tener más de diez centímetros como máximo en cualquiera de sus diámetros;
- b) Descripción de la figura, su dimensión, el diámetro en cada parte principal, horizontal y vertical, y la longitud, radio de curvatura y ángulo que forman con el cuerpo principal cada uno de los agregados;
- c) Cantidad de ganado mayor que se posee y el número de cada especie;
- d) Partido, cuartel y nombre del establecimiento.

Con la solicitud se acompañará un certificado expedido por la policía del lugar, que acredite el carácter de propietario invocado.

Art. 111. Toda solicitud de marca nueva será publicada por diez días en el «Boletín Judicial» de la Provincia, con inserción del diseño que se intenta registrar, exactamente reproducido, y descripción de sus dimensiones y formas de aplicación. Si dentro de los quince días de vencida la publicación, nadie se hubiere opuesto a su inscripción y la marca llenare las condiciones exigidas por este Código, la Oficina de Marcas procederá a su despacho sin más trámite.

En el boleto de propiedad que se expida se reproducirá en forma bien visible el diseño, y en el texto del mismo se hará la descripción especificada en el inciso *b*) del artículo anterior.

Art. 112. Las marcas que pretendan inscribirse deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1º Tener las dimensiones estipuladas en el inciso *a*) del artículo 110;
- 2º Ser distintas, aun invertidas, a primera vista, a otras ya inscriptas;
- 3º No cubrir a ninguna de las ya inscriptas;
- 4º No ser deformatorias de otras ya inscriptas.

La Oficina de Marcas, no dará curso a la solicitud de inscripción, cuando comprobare que la marca que se intenta inscribir es igual a otra ya registrada o no se ajusta a las condiciones impuestas.

Art. 113. La Oficina de Marcas llevará un registro de inscripción que se denominará «Registro de Marcas de Haciendas» con las siguientes anotaciones:

- a*) Número inmutable de la marca;
- b*) Reproducción de la misma e indicación de su tamaño;
- c*) Nombre y apellido del propietario;
- d*) Fecha y origen de la inscripción;
- e*) Número de orden del registro, libro y folio;
- f*) Cantidad de ganado mayor denunciado por el propietario;
- g*) Partido, cuartel y nombre del establecimiento;
- h*) La transferencia que por causa legal se opere en la marca.

En este libro se dejará una casilla especial para «Observaciones», en la que se establecerán todos los datos que se reputen de interés y que puedan constituir una fuente de información.

Art. 114. La Oficina de Marcas llevará además dos libros índices de registro, uno por orden alfabético de propietario y otro por número de orden de inscripción inmutable. De acuerdo con estos libros se confeccionará un «Catálogo General de Marcas» en la forma que lo determine el Poder Ejecutivo.

Art. 115. Toda transferencia de marca, una vez anotada en el «Registro de Marcas de Haciendas», cancela para el transferente su título de propiedad y abre para el adquirente la inscripción de la marca, a su nombre, sin necesidad de formalidad alguna.

Entiéndese por transferencia, todo cambio de nombre, apellido, constitución o división de condominio.

Art. 116. En el caso de que se hubiere formulado oposición a la inscripción de una marca, será ésta resuelta breve y sumariamente, sin apelación, por el Juez en lo Civil en turno, de la Capital de la Provincia a quien la Oficina de Marcas remitirá los antecedentes

del caso. La oposición sólo puede fundarse en la contravención, en perjuicio del oponente, a las disposiciones establecidas en este Código. Si el oponente fuera vencido en el juicio, pagará además de las costas, una multa de quinientos pesos moneda nacional, que ingresará a la Dirección General del Patronato de la Infancia.

Art. 117. La Oficina de Marcas procederá a la inscripción de la marca en virtud de la sentencia condenatoria del oponente.

Art. 118. En el «Registro de Marcas de Hacienda» no podrá haber inscriptas marcas iguales representando propiedades distintas. Las que se encuentren en tales condiciones deberán ser anuladas, a requisición de parte o de oficio por la Oficina, quedando sólo subsistente aquella que tenga mayor antigüedad de inscripción. Se reputan iguales, aquellas marcas que, vuelta la una al revés o por un simple cambio de posición, represente exactamente la figura de otra.

La reclamación del caso puede ser interpuesta en cualquier momento ante la Oficina de Marcas, y la resolución que ésta dicte podrá ser apelada ante el Juez en lo Civil en turno del Departamento de la Capital, cuyo fallo hará cosa juzgada.

Art. 119. Dentro de los doce meses de la promulgación de este Código, todos los propietarios de marcas registradas deberán munirse de los hierros de marcar el ganado mayor, de acuerdo con el tamaño establecido en el inciso *a*) del artículo 110 del mismo, lo que están obligados a justificar, presentando a las municipalidades de sus respectivos domicilios, dos copias de la figura o figuras registradas a su nombre. Las copias serán impresas a fuego con el mismo hierro de marcar en una tablilla cuadrada de madera de veinte centímetros por cada lado.

Para la correspondiente comprobación, acompañarán o exhibirán el respectivo boleto de propiedad de la marca, otorgado por la Oficina de Marcas. Una vez comprobado que la figura concuerda con el diseño registrado y el hierro no excede de diez centímetros en cualquiera de sus diámetros, será aceptada sin más trámite.

Art. 120. Llenando los hierros las exigencias establecidas, se rendirán las tablillas y a su dorso se fijará una planilla con las siguientes referencias:

- 1º Nombre del partido;
- 2º Nombre del propietario de la marca;
- 3º Número del boleto de marca;
- 4º Numeración inmutable que lleva en el Catálogo General;
- 5º Fecha en que fué registrada;
- 6º Nombre del establecimiento en que se usará y cuartel a que corresponde;

7º Toda observación que pueda ser útil para cualquier investigación que se promueva.

Las Municipalidades organizarán el archivo de estas tablillas.

Art. 121. Cuando del examen que se practique, resulte que los hierros de marcar no reúnen las condiciones exigidas, las municipalidades así lo harán saber a los interesados para que éstos traten de corregir el defecto que ellos presentan. Si vencido el plazo señalado en el artículo 119, los propietarios no hubieren dado cumplimiento a lo que en él se determina, no se dará curso alguno a las solicitudes de despacho de documentos en la que figuren sus marcas, hasta tanto no se hayan colocado dentro de las condiciones impuestas.

Art. 122. De toda marca nueva que se inscriba, como igualmente de toda transferencia o modificación que comporte una nueva inscripción, la Oficina de Marcas enviará una copia autenticada a la Municipalidad del partido en que deberá usarse. Mientras dichas copias no lleguen a su destino, las Municipalidades podrán expedir guías de animales con tales marcas, con el certificado a la vista de la Oficina de Marcas, que se extenderá a solicitud del propietario, y únicamente para el caso, sin el cumplimiento de requisitos previos.

Art. 123. Cualquier cambio o variación de una marca deberá ser hecho con la intervención de la Oficina de Marcas, so pena de su invalidez.

CAPÍTULO III

Registro de señales

Art. 124. En cada partido de la Provincia se llevará un registro de señales, el que estará a cargo de la Municipalidad en la forma que lo determine el Poder Ejecutivo. Este registro deberá llevarse por duplicado y contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido del propietario;
- b) Cuartel donde se domicilia, ubicación de la propiedad explotada y la denominación que lleva;
- c) Reproducción de la señal y su número de orden;
- d) Fecha de inscripción y de su archivo.

Confeccionado el registro, cada Municipalidad remitirá una copia a la Oficina de Marcas y Señales y a la Comisaría de Policía, como igualmente de toda señal nueva que se inscriba.

Art. 125. Todo cambio o variación de una señal no podrá ser hecha sino con la intervención de la Municipalidad del partido a que corresponda, so pena de su invalidez.

CAPÍTULO IV

Procedimiento para la imposición de las marcas, contramarcas, señales y contraseñas

Art. 126. Desde la vigencia de este Código, nadie podrá marcar, señalar, contramarcas o contraseñar sus ganados sin la previa autorización de la Municipalidad del partido en que vaya a realizarse la operación. Este requisito no es necesario en caso de hierros o señaladas parciales, para lo cual sólo bastará el aviso a la Municipalidad del lugar más cercano.

Art. 127. Todo propietario de ganado mayor está obligado a marcar sus productos antes del año de su nacimiento y siempre que sigan a la madre, y a señalar el ganado menor antes de cumplir los seis meses de edad, de acuerdo a las prescripciones de este Código. Quedan exceptuados de esta disposición los animales de pedigree.

Art. 128. Quien pretenda marcar, señalar, contramarcas o contraseñar, solicitará la autorización correspondiente en formularios duplicados que la Municipalidad proveerá, en los que se expresará:

- a) Lugar y fecha de la solicitud;
- b) Marca o marcas, señal o señales o tatuaje que se emplearán, haciéndose referencia al número de los boletos de propiedad y del registro de los mismos;
- c) Cantidad de animales (determinada en números y letras) que van a ser objeto de la operación;
- d) Procedencia del ganado, indicándose el número de la guía de origen, si se tratase de contramarcas o contraseñar;
- e) Nombre y domicilio del solicitante.

Art. 129. Otorgada la autorización, el propietario o su representante avisará al Alcalde del Cuartel o a la Policía y a sus vecinos linderos, con cuatro días de anticipación, el día y hora en que tendrá parados sus rodeos, para que concurran a presenciar la operación. La no concurrencia, no será causa para suspender la hierra o señalada.

Art. 130. Los que hayan concurrido, pondrán su firma en el duplicado de la autorización como prueba de conformidad, el que será devuelto a la policía con especificación de los animales marcados o señalados. Estos ejemplares se archivarán por número de orden.

Art. 131. Los sitios únicos e invariables en que se colocará la marca del criador será: en el ganado vacuno: la tabla del pescuezo, la quijada o la parte baja de la pierna, del lado izquierdo del animal; en el equino, podrá aplicarse en el cuarto, en la parte inferior del jamón o en otra que el propietario juzgue apropiada a la clase y

destino del animal, del mismo lado indicado anteriormente. Quedan prohibidas las marcas en las costillas, barriga o anca del animal, bajo pena de la pérdida del mismo.

Art. 132. Antes de la hierra, el marcador deberá separar los animales ajenos que no sean de sus linderos, procediendo con ellos de conformidad a lo prescripto para con los animales invasores o perdidos.

TITULO TERCERO
DE LAS OPERACIONES DE TRASLACION Y COMPRAVENTA
DE GANADO Y FRUTOS

CAPÍTULO I

Certificados y guías

Art. 133. Independientemente de los certificados de venta que un propietario de haciendas o frutos otorgue al comprador, es requisito indispensable al remover esa hacienda o frutos, munirse de una guía de campaña que será expedida por la Municipalidad del partido del lugar de la extracción.

Art. 134. Las guías de campaña se extenderán en talonarios de tres ejemplares. El primer ejemplar contendrá el original de la solicitud, que quedará archivado en la Municipalidad expedidora; el segundo, le será entregado al propietario del ganado o frutos o al acarreador, para que le sirva de salvoconducto para el traslado de los mismos; y el tercero, se remitirá el mismo día de su despacho, a la Municipalidad del lugar del destino.

La Municipalidad expedidora haciendo uso del telégrafo oficial, comunicará diariamente a las comisarías de policía de destino, las guías de campaña que se expidan con indicación del remitente, consignatario, cantidad de animales, marcas y número de la guía, para que ésta tome conocimiento de ello y controle su llegada.

Art. 135. Los formularios de guías deberán expresar los siguientes datos:

- a) Partido de origen y fecha;
- b) Nombre del remitente y destino, es decir, si la hacienda va destinada a cría, invernada, matadero o venta;
- c) Número de la cuenta corriente ganadera;
- d) Nombre del consignatario;
- e) Cantidad de animales o de cueros que se remiten (expresada en letras);
- f) Marcas o señales de los animales o cueros, con indicación del número de registro de cada una;

- g) Composición detallada de la tropa, especificándose la cantidad de padres, madres, novillos, potros, caballos, capones y mamones al pie de las madres;
- h) Nombre de la empresa transportadora y estación de embarque; nombre del acarreador y número de su libreta, y en caso de que la conducción se hiciera por agua, nombre de la empresa y punto de embarque;
- i) Firma del propietario remitente o de su representante, y cuando éstos no supieran firmar, en su reemplazo, la impresión dígito pulgar derecha y la firma a ruego de un vecino de conocimiento.

Art. 136. Antes de extraerse las haciendas o frutos, sus propietarios están obligados a dar aviso a la autoridad policial más cercana, del día y hora en que se efectuará la remoción, para que, previa revisión, le sea otorgado el «visto bueno», en caso de conformidad, el que se asentará al dorso del ejemplar de la guía por el funcionario que intervenga en dicha diligencia. Existirá una presunción de fraude, cuando las haciendas o frutos hayan sido trasladadas sin cumplirse este requisito.

Art. 137. Las municipalidades no podrán archivar guías expedidas en otros partidos, ni darles curso a las que se presenten, sin antes tener en su poder el ejemplar a que se refiere el artículo 134 y de haber previamente practicado la debida comprobación respecto a la cantidad de animales, marcas, señales o frutos en él consignados, con el que se pretende entregar a tal efecto. En el caso de que encontrare alguna diferencia en los datos especificados entre uno y otro ejemplar o apareciesen en ellos raspaduras, agregados de escritura de distinta letra o tinta o enmendaduras, serán considerados como dudosos, y, en consecuencia, se suspenderá su trámite hasta el más completo esclarecimiento de la verdad.

Art. 138. Los propietarios de establecimientos en donde se faenen haciendas, están obligados a estampar su marca a fuego en todos los cueros antes de ser extraídos de sus establecimientos. Esta marca se colocará: en los cueros vacunos o yeguarizos, en la quijada izquierda del lado del pelo, y en los lanares, en el pescuezo, del lado de la carne, y su tamaño será de cinco centímetros como máximo, en cualquiera de sus diámetros, de lo que se dejará constancia en la guía de campaña, además de las marcas o señales que hayan tenido los animales sacrificados. La misma obligación tendrán los que enajenen cueros.

Art. 139. Cuando hayan de extraerse animales de razas especiales que no tuvieran marcas ni señal, la guía deberá mencionarlo, dando las referencias que puedan servir para distinguir al animal.

Art. 140. Todo cargamento de frutos o arreo de ganados no acreditado por la correspondiente guía, podrá ser detenido por las autoridades de tránsito, hasta tanto el conductor justifique su derecho o preste fianza por su valor. En caso de no prestarse, la policía dará cuenta inmediatamente al Juez competente, quien embargará los frutos o animales sobre cuya propiedad haya duda y proveerá a su conservación por treinta días, después de cuyo término se rematarán, depositándose el producto en el Banco de la Provincia.

Transcurridos seis meses desde la fecha del depósito, éste ingresará al fondo de la Municipalidad respectiva, con cargo de devolución, si se presentara el verdadero dueño.

Art. 141. Si en el trayecto de un punto a otro fuese vendida parte o el total de la hacienda o frutos que vayan conducidos con sus correspondientes guías, o que por cualquier causa no puedan llegar a su destino, el propietario está obligado a dar cuenta del hecho a la Comisaría del partido en que se encuentra la hacienda o frutos, y manifestar el destino que se piensa darle. La policía que reciba la denuncia deberá comunicarla a la Municipalidad expedidora de la guía y a la de destino, a fin de que se practiquen las anotaciones correspondientes en los ejemplares archivados y en los libros respectivos.

Art. 142. Todo funcionario que expida guías en contravención a lo prescripto en este Código, incurrirá en la responsabilidad civil por daños y perjuicios y en las criminales que hubiere lugar.

Art. 143. Es prohibido expedir guías con referencia a marcas y señales no inscriptas.

Art. 144. Es prohibido expedir guías de ganados o frutos que no procedan del partido en que la guía se expida.

Art. 145. Los empresarios de transporte no podrán recibir cargas de ganados o frutos, si los remitentes o acarreadores no van munidos de las guías respectivas expedidas por la Municipalidad del partido de origen, visada por la policía del lugar y cuando ellas no concuerdan en todas sus partes, tanto en el número, especies y marcas consignadas, con los animales o frutos que pretendan embarcarse. Si del cotejo de la guía con esos frutos o animales, resultase que existen diferencias de consideración que pusieren en evidencia la perpetración de un delito, deberá ponerse el hecho inmediatamente en conocimiento de la autoridad policial más cercana, a los efectos que adopte las medidas que correspondan para su esclarecimiento. La infracción a lo dispuesto, será penada con multa de quinientos a dos mil pesos moneda nacional.

Art. 146. Quien reciba ganados está obligado a presentar a la Municipalidad del lugar, dentro de los cinco días de recibidos, la

guía con que hayan sido conducidos, la que le será devuelta una vez efectuadas las anotaciones y comprobaciones pertinentes. La falta de cumplimiento a esta disposición será penada con multa de cien a quinientos pesos moneda nacional.

Art. 147. Si una guía resultase totalmente falsa o maliciosamente adulterada en sus partes esenciales, el conductor o dueño aparente será inmediatamente detenido por la autoridad y puesto a disposición del Juez competente. Si el ganado o frutos estuviesen vendidos, se depositará el precio a la orden del Juez, y si aun no lo estuviesen, la policía lo comunicará al Juzgado a sus efectos.

Art. 148. Toda persona que transite por la Provincia llevando caballos o mulas de arreo, debe acreditar la legitimidad de la posesión de los mismos por medio del boleto de marca, de la guía o de un certificado expedido por la policía del punto de partida en que se exprese el número de animales y sus marcas, ante la que se probará la legitimidad de la posesión.

Art. 149. Las autoridades policiales no visarán guías para la extracción de animales orejanos, a no ser que éstos sean terneros, y que, por formar parte de hacienda al corte, sigan a la madre.

Art. 150. Las guías para animales destinados al consumo o invernada caducarán a los seis meses de expedidas.

Art. 151. Para solicitar guías de campaña o cualquier otra documentación comprendida en este capítulo, los propietarios o sus representantes autorizados, deberán tener registradas sus firmas en la Municipalidad a que pertenezcan, en un libro especial que se denominará «Registro de Firmas de Hacendados» y en el que se asentarán los siguientes datos: nombre y apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio, número de la libreta de enrolamiento, distrito militar o número de la cédula de identidad, punto de su expedición, si es extranjero.

Art. 152. Los encargados del registro de prenda agraria en esta Provincia, además de la comunicación que deberán pasar a la oficina expedidora de guías, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Nacional número 9644, comunicarán a la Municipalidad y Oficina de Marcas toda inscripción de contrato de prenda, como la cancelación del mismo, dentro de las veinticuatro horas de producidos los actos, especificando el nombre de los contratantes, la clase de ganado gravado, número de animales, su especie, marcas y señales de los mismos.

CAPÍTULO II

De los frigoríficos, saladeros y graserías

Art. 153. Queda prohibido en todo establecimiento donde se faenen ganados, admitir tropas sin su correspondiente guía de campaña.

Art. 154. Los dueños o encargados de frigoríficos, saladeros o graserías, avisarán al comisario respectivo de la matanza que vayan a iniciar para que se cerciore si las haciendas han sido revisadas y despachadas. El comisario o su representante tendrá la obligación de acudir en el acto.

Art. 155. El que haya de beneficiar haciendas fuera de la jurisdicción de las Comisarías de Tablada, está obligado a recabar de la autoridad respectiva, la designación de un empleado para que desempeñe las funciones que se le asignan al comisario en el artículo anterior.

Art. 156. Si el Comisario, especial o accidentalmente encargado de la inspección de ganados para faenas de saladeros y demás establecimientos, faltase al cumplimiento de sus obligaciones, los dueños o administradores de los mismos darán aviso a la autoridad de que depende dicho funcionario, la que procederá a reemplazarlo inmediatamente.

Art. 157. En uno u otro de los casos de los artículos anteriores, los establecimientos enumerados en el artículo 154, si tienen urgencia de faenar alguna tropa, podrán requerir a la autoridad judicial inmediata, que concorra a ejercer las funciones del Comisario, debiendo así practicarle dicha autoridad y levantar el acta correspondiente.

Art. 158. En ningún caso, los establecimientos citados podrán faenar tropas no confrontadas con las guías o certificados respectivos.

Art. 159. La violación de la disposición contenida en el artículo anterior hace presumir que la faena se hizo clandestinamente, incurriendo los dueños de los establecimientos en la multa de quinientos a dos mil pesos moneda nacional, sin perjuicio de las demás responsabilidades.

CAPÍTULO III

Tabladas, mercados de abasto y mataderos públicos

Art. 160. Llámanse Tabladas, las oficinas destinadas a inspeccionar y recontar los animales que se introduzcan para el consumo de las ciudades o pueblos de la Provincia, o para los frigoríficos, saladeros, fábricas o graserías existentes en cada partido.

Art. 161. Las haciendas destinadas al consumo, a los mataderos públicos o a la exportación en cualquier forma, se revisarán en las tabladas o establecimientos donde se faenen, y serán despachadas, previo los requisitos establecidos en las disposiciones pertinentes de este Código.

Art. 162. Los infractores serán penados con multas de cien a un mil pesos moneda nacional, sin perjuicio de las otras acciones a que se hubieren hecho pasibles.

Art. 163. Queda prohibido introducir en las tabladas, mataderos públicos o establecimientos de venta, animales atacados de enfermedades contagiosas, bajo pena de multa de cien a quinientos pesos moneda nacional.

Art. 164. El Poder Ejecutivo por intermedio de la Dirección General de Higiene podrá intervenir en los mataderos públicos, a efectos de ordenar las medidas que considere convenientes en beneficio de la salud pública.

CAPÍTULO IV

De los remates de haciendas

Art. 165. Los martilleros no podrán aceptar haciendas para ser vendidas en remate, sin la correspondiente autorización extendida por sus propietarios o representantes, que deberá llevar el «visto bueno» de la policía del partido de donde provengan los animales. Quien contraviniere esta disposición, incurrirá en una multa equivalente al doble del valor de cada animal vendido fuera de estas condiciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales a que hubiere lugar.

Será obligatorio en las ventas de hacienda bovina, o todo acto que implique una traslación de ganado vacuno, desde el lugar donde se encuentra a otros destinos o embarques, poseer certificado de vacunación anticarbunclosa, expedido por médicos veterinarios autorizados y dentro de un plazo de vencimiento de 180 días.

Para las ventas o traslación de haciendas porcinas, en la misma forma deberán poseer certificados de inmunización contra la peste porcina.

Art. 166. Todo martillero está obligado a comunicar a la Comisaría de Policía del lugar, con tres días de anticipación, por lo menos, la fecha y hora del remate que va a realizar, a los efectos de que esta autoridad pueda verificar con anticipación el cotejo de las marcas o señales de los animales que serán puestos en subasta. Si llegada la hora establecida para el remate, la policía no hubiere concurrido a practicar esta diligencia, ello no será causa para su postergación.

Art. 167. Los propietarios de haciendas destinadas a la venta, ya sea en remate-feria u otros mercados, deberán munirse previamente en las municipalidades de las correspondientes «Torna Guías», aunque los mercados estuviesen situados dentro del mismo partido de donde provengan las haciendas. Si no fueren éstas vendidas y deban regresar al punto de procedencia, la Municipalidad anulará los ejemplares de la guía con el sello de «Retorno». Los martilleros no podrán recibir animales para ser vendidos sin que vayan acompañados de esta documentación. Los que vendieran animales sin haberse cumplido estos requisitos, incurrirán en la multa del doble del valor de cada animal vendido.

Art. 168. Practicado el remate, los martilleros devolverán a la Municipalidad local las autorizaciones de venta recibidas, estableciendo al dorso de ellas la cantidad de animales enajenados que corresponden a cada autorización, con indicación de las marcas o señales de cada uno y el nombre, apellido y domicilio de sus respectivos compradores. La devolución deberá hacerse aún en el caso de que no se hubiese vendido ninguno de los animales consignados, circunstancia ésta que se hará constar. Estos documentos se inutilizarán por la Municipalidad con un sello que diga «Anulado» y se archivarán bajo el número de la cuenta corriente que corresponda al propietario de los animales.

Art. 169. A cada comprador, los martilleros le otorgarán un certificado que expresará la cantidad de animales adquiridos, las marcas o señales de cada uno y el nombre de los propietarios vendedores. Estos certificados servirán de antecedente para la expedición de las guías de campaña, y una vez despachadas éstas, se archivarán en la Municipalidad bajo el número de la cuenta corriente que corresponda al vendedor o vendedores, previo los descargos en sus respectivas cuentas corrientes.

Art. 170. Los remitentes de haciendas destinadas a la venta en remate público, sean ferias u otros mercados, están obligados a presentar los animales en condiciones que no impidan la inspección de las marcas o señales, de manera que éstas puedan distinguirse claramente y sin inconveniente. La policía podrá prohibir que sea sacado a la venta todo animal que haya resultado imposible practicarle la inspección de la marca o señal que lleva, o que del cotejo realizado se observe una diferencia considerable entre la que tiene estampada con la que consigna la documentación. En estos casos se levantará un acta en la que se hará constar todas las circunstancias que hayan dado motivo a tal resolución.

Art. 171. En todo remate de haciendas podrá la policía intervenir cuando lo estime conveniente, a los efectos de controlar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo.

Art. 172. La infracción a lo dispuesto en los artículos 166, 168 y 169 será penada con multa de cien a quinientos pesos moneda nacional.

TITULO CUARTO

DE LOS DIVERSOS ACTOS RELATIVOS A LA EXPLOTACION GANADERA

CAPÍTULO I

Animales invasores o perdidos

Art. 173. El hacendado que encontrare en su campo, manadas, puntas, tropillas o animales sueltos ajenos, lo comunicará a la autoridad más inmediata para que verifique el hecho, y procederá a encerrarlos, avisando al propietario de la marca o señales que llevarán, si fuere éste conocido. El dueño de los animales deberá abonar por día al propietario del campo donde éstos se encuentran, una indemnización de diez centavos por cabeza de ganado vacuno o yeguarizo y de cinco centavos por cabeza de ganado lanar y cabrío, sin perjuicio de la acción por indemnización de los daños que hubieren ocasionado.

Art. 174. Si no fuere conocido el dueño de los animales invasores o no se presentase una vez avisado, el propietario del campo los hará pastorear y abrevar diariamente, pudiendo exigir por cada día de cuidado la misma suma indicada en el artículo anterior. Si transcurridos diez días no se presentase quien tuviere derecho a reclamarlos, el hacendado los entregará previo recibo a la policía del lugar.

Art. 175. Los términos para el cobro de la indemnización a que se refieren los artículos anteriores, correrán desde el día del aviso del hacendado al dueño de los animales o a la autoridad.

Siempre que en virtud de las disposiciones precedentes los jueces tengan depositados a sus órdenes animales invasores que pertenezcan a propietarios desconocidos, se fijarán edictos en parajes públicos, con las marcas dibujadas al margen, para que, en el término de treinta días, se presenten los interesados a reclamarlos.

Art. 176. Durante el término fijado por el artículo precedente, los jueces depositarán los animales en poder de persona responsable, quien cobrará como remuneración la tarifa del artículo 173. En igualdad de circunstancias, el dueño del campo en que se encontraren los animales debe ser preferido como depositario.

Art. 177. Si vencido dicho plazo no fueren reclamados, la autoridad que corresponda ordenará se vendan en remate público y dará al comprador el certificado correspondiente.

Art. 178. Del precio que se obtuviere, se descontará la cantidad que se adeude por pastaje, cuidado y gastos de remate de los animales. El resto se depositará a la orden del Juez para que pueda ser reclamado dentro de un año por quien acredite su derecho. Si nadie se presentare vencido este término, la suma ingresará al fondo de la Dirección General de Protección a la Infancia.

Art. 179. Cuando el dueño de los animales invasores se negare a pagar lo que adeuda por cuidado, a intimación de la autoridad, se venderán animales en número suficiente para cubrir el importe de lo adeudado y los gastos y costas que se causaren. Si el dueño no quisiere dar el certificado de venta, lo expedirá la autoridad con constancia del hecho.

Art. 180. El que encontrase cerdos en su campo podrá retenerlos y exigir que el dueño le abone cincuenta centavos moneda nacional por día. Si no se conociese el dueño de los animales, o conocido, se rehusase a abonar la suma fijada en este artículo, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 177 y siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en la última parte del artículo 173.

Art. 181. No rige lo dispuesto en el presente capítulo en caso de grandes sequías, inundaciones, incendio de campos y demás hechos que constituyen una fuerza mayor. Exceptúanse los casos en que se probare que el dueño de los animales los arreó o echó intencionalmente sobre la propiedad ajena.

Art. 182. El que pierda animales deberá comunicarlo a la autoridad policial más inmediata.

Art. 183. La Policía llevará un libro especial en el que anotará las denuncias que reciba sobre pérdidas o hallazgos de animales, con designación de las marcas o señales y otras particularidades que sirvan para reconocerlos.

CAPÍTULO II

Animales de raza

Art. 184. El dueño de un rodeo de hacienda mestiza o fina, podrá castrar al reproductor ajeno que encontrase en su campo por segunda vez, si existe constancia del aviso al interesado de la primera invasión, y de la denuncia del caso a la autoridad.

Art. 185. Cuando yeguas, vacas, ovejas o cerdas finas fueren servidas por padrillo, garañón, toro, carnero o cerdo de sangre infe-

rior que hubiere penetrado en campo ajeno cercado, habrá lugar a acción por daños y perjuicios contra el dueño del animal invasor.

Art. 186. El Juez competente podrá decretar, en caso de duda, la suspensión del procedimiento hasta que la cría se encuentre en condiciones de ser apreciada por peritos.

Art. 187. Si el procedimiento se suspendiera por la causa enunciada en el artículo anterior y siempre que el demandado no fuera persona de reconocida responsabilidad, el Juez podrá decretar, a solicitud del actor, que el demandado arraigue el juicio, dando fianza suficiente.

CAPÍTULO III

Vicios redhibitorios

Art. 188. Se considerará vicio redhibitorio en los animales de raza y en los animales adquiridos como reproductores de planteles, toda enfermedad oculta transmitida por herencia o adquirida, que haga inútil al semental para los propósitos de la reproducción, fijándose un plazo de noventa días para la tradición.

Art. 189. Considérase vicio redhibitorio en el vacuno: la esterilidad congénita o cualquier causa de esa índole que lo haga inapto para el servicio activo como semental, el aborto episódico y la tuberculosis. Para el equino: la esterilidad, el enficema pulmonar, el huélfago crónico y la fluxión periódica. Para el ovino: la esterilidad, la cernurosis y las caquexias; y para el porcino: la esterilidad, la citicercosis, la tuberculosis y la peste porcina.

CAPÍTULO IV

De los apartes y apartadores

Art. 190. Todo hacendado tiene la obligación de dar rodeo, cuando fuere requerido, en los términos del artículo 195.

Art. 191. La obligación de dar rodeo cesa:

- 1º Durante la fuerza de la parición;
- 2º Después de un temporal, no estando el campo oreado;
- 3º Durante la hierra, castración, esquila y señaladas y hasta ocho días después de terminadas estas operaciones;
- 4º En caso de sequía, inundación, epidemia u otros impedimentos que provengan de fuerza mayor.

Art. 192. El derecho a pedir rodeo compete a todo hacendado que justifique su calidad de tal, por medio del boleto de propiedad de la marca o señal. Compete igualmente al apartador autorizado al efecto, el que deberá además exhibir el mandato.

Art. 193. El requerido a dar rodeo podrá negarse a darlo, si no se han cumplido las formalidades especificadas en el artículo anterior. Puede rehusarse también a darlo, si tiene motivo razonable para temer se le cause daño.

En este caso podrá exigir se le dé una garantía por los perjuicios que le puedan ocasionar, pero, si hubiere peligro en la demora, la autoridad judicial ordenará se dé el rodeo pedido, dejando a salvo los derechos del requerido para exigir las indemnizaciones que correspondan por los daños que se causaren por la busca o extracción.

Art. 194. Si el dueño o encargado de la estancia se negase a cumplir la obligación de dar rodeo o la retardase más de cuarenta y ocho horas sin causa legal, el Juez de Paz de la localidad deberá, a petición del apartador, ordenar que se dé el rodeo pedido y condenar a quien lo negó, excusó o difirió, a pagar una multa igual al importe de los jornales de las personas que se presentaron al aparte.

Art. 195. En el día señalado se parará el rodeo o rodeos y se verificará el examen y aparte por el apartador y sus peones, bajo la vigilancia e inspección del dueño del rodeo o de su encargado.

Art. 196. El hacendado no tendrá la obligación de mantener el rodeo parado más de cuatro horas, y el que pida rodeo está obligado a llevar los peones necesarios para el trabajo y con los mismos ayudará a contener el ganado.

Art. 197. La recogida del ganado deberá hacerse en los puntos que previamente se designen. El dueño o encargado del rodeo dirigirá la corrida y el apartador se someterá a las disposiciones que aquél adopte con ese objeto.

Art. 198. El apartador, no lindero, pagará al dueño del rodeo cincuenta centavos moneda nacional por cada novillo o toro de dos años y medio o más de su pertenencia; veinticinco centavos moneda nacional por las demás clases de ganado vacuno, exceptuando los terneros que sigan a la madre; cuarenta centavos moneda nacional por cada yeguarizo y cinco centavos moneda nacional por cada ovino de más de un año, cualquiera que sea la forma del aparte.

Art. 199. Quedan exceptuados del pago del aparte los ganados sueltos o en tropillas y las majadas o manadas de reciente extravío ocasionado por fuerza mayor.

Art. 200. Si el apartador no pagare lo adeudado por el aparte, el dueño del rodeo podrá negarse a la entrega de los animales apartados, dando cuenta del hecho a la autoridad judicial de la localidad.

Art. 201. Los linderos y los que residiesen a una distancia menor de diez kilómetros, apartarán en los rodeos ordinarios, para lo cual el dueño del rodeo tendrá la obligación de manifestar los días y horas en que los efectúe.

Art. 202. Todo hacendado podrá negarse:

- 1° A dar rodeo a más de un apartador a la vez;
- 2° A dar rodeo dos días seguidos, aunque sea a apartadores distintos;
- 3° A mantener el rodeo parado más de cuatro horas al día y permitir más de un aparte cada mes a todo propietario que no sea lindero.

Art. 203. Toda cuestión que ocurriese entre el hacendado y el apartador, acerca de la terminación del aparte o de la propiedad de los animales, será dirimida por el Juez de Paz de la localidad, de acuerdo con lo prescripto en este Código.

Art. 204. Si se probase que el hacendado ha entreverado a designio animales ajenos con los propios, perderá el derecho a cobrar el aparte y pagará el importe de los jornales de los peones traídos por el apartador.

Art. 205. La autoridad no podrá de oficio decretar investigaciones respecto a la existencia de un establecimiento rural, o si existen en él animales ajenos o de marca desconocida, salvo los casos previstos por los artículos 223, 224 y 251.

CAPÍTULO V

Del tránsito con animales

Art. 206. Si por una inevitable o disculpable dispersión de animales se viese el conductor precisado a penetrar y correr en un campo por el que conduzca una tropa para reunirlos, no está obligado a pagar retribución alguna, pero, si los animales dispersos se mezclasen con los del dueño del establecimiento, suspenderá la corrida y avisará a dicho propietario para que le dé rodeo inmediatamente o le permita entrar a reunir los animales.

Art. 207. El que contraviniese lo dispuesto en el artículo anterior, pagará una multa de cuarenta a cien pesos moneda nacional a solicitud del damnificado, más los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 208. Queda prohibido el tránsito nocturno de tropas de ganado, sin previo aviso al propietario cuyo campo atraviesa el camino, si éste no estuviese cercado.

Art. 209. Si un arreo de animales de tránsito causare perjuicios en el campo atravesado, de cualquier clase que fuere, el dueño o conductor del arreo será el responsable, y la autoridad local, a requisición de parte interesada y comprobación sumaria del hecho, sólo permitirá la continuación del arreo si el dueño o conductor abonara el perjuicio o diera fianza suficiente.

Art. 210. Si el dueño o conductor negase los hechos que se le imputaren o considerase exagerada la indemnización que se le exigiere, la autoridad local permitirá que el arreo continúe, siempre que aquél diere fianza suficiente, quedando sujeto a la responsabilidad civil ante la justicia ordinaria.

Art. 211. El dueño o conductor de un arreo de animales ordinarios será responsable de los daños causados o que ocasione en los establecimientos de tránsito, si por culpa o negligencia se mezclan con ganado de raza fina.

Art. 212. Si un arreo de animales penetra en campo sembrado, el dueño o conductor podrá ser compelido a pagar la indemnización por el daño causado, sin que pueda alegar para eximirse de la responsabilidad, que no pudo evitar la invasión o que ésta se produjo por la dispersión del ganado.

Art. 213. La responsabilidad cesa si el cultivo se ha hecho a los costados de un camino público y el dueño del campo cultivado no ha construído cercos para defenderlo.

CAPÍTULO VI

De las mezclas

Art. 214. Si se mezclaren dos o más majadas de ovejas se hará su aparte en los corrales del campo en que se hubiese efectuado la mezcla, e inmediatamente de pedirlo cualquiera de los dueños.

Art. 215. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los dueños de majadas mezcladas, convenirse en evitar el aparte a corral, efectuándolo en el campo, al corte o en cualquier otra forma.

Art. 216. Concluído el aparte, o cuando llegue la noche sin concluirlo, se dejará una de las majadas en el corral y la otra en el trascorral, si lo hubiere, tratándose de encontrar la mejor forma para que los corderos puedan buscar y seguir a las madres. Si no hubiese más que un corral, quedará una de las majadas dentro y la otra afuera, según lo disponga el dueño o encargado del campo donde se hace el aparte.

Art. 217. Si la mezcla acaeciese en el deslinde de los campos pertenecientes a ambos dueños de las majadas o bien en campos de otros propietarios, se cortarán las majadas en presencia de los interesados, dejando que los animales se extiendan hacia sus respectivas querencias, apartando en seguida cada dueño lo que le pertenezca. Si uno de los dueños tuviese señalados sus corderos, y el otro no, éste apartará lo orejano; mas si ninguno hubiese señalado, la operación se practicará como lo prescribe el artículo anterior.

Art. 218. Toda duda con respecto a la propiedad de los animales mezclados se decidirá por peritos nombrados por las partes y un tercero, en caso de desacuerdo, designado por la autoridad judicial más inmediata. Los animales cuya propiedad se cuestiona, quedarán depositados bajo la guarda del dueño del campo, colocándose una señal provisoria.

Art. 219. Requerido el propietario o encargado de una majada mezclada para hacer el aparte, si no concurriere por sí o por medio de apoderado el día indicado, procederá el requirente a efectuarlo, asistido de la autoridad más inmediata o de dos vecinos en su defecto, en la forma determinada.

Art. 220. Cuando un rebaño vuelva a invadir el mismo campo, mezclándose con otros rebaños, dentro de sesenta días, la autoridad judicial más inmediata hará pagar a su propietario, a favor del dueño del campo, una multa de diez centavos por cabeza, levantándose el acta correspondiente.

Art. 221. Antes de proceder a la esquila, se avisará a los linderos para que aparten las ovejas que puedan pertenecerles, dentro de los tres días del aviso, perdiendo los bellones si no concurrieren a tiempo.

CAPÍTULO VII

De los pastoreos

Art. 222. Es prohibido tener pastoreo de terneros orejanos exclusivamente.

La infracción a esta disposición será penada con multa de tres pesos moneda nacional por animal, y si dentro de los quince días siguientes no hubiere marcado la hacienda, incurrirá en el doble de dicha multa.

Art. 223. A requisición de un hacendado y sin que ello importe responsabilidad alguna, el Juez de Paz del partido o el Alcalde del cuartel, practicarán un reconocimiento de cualquier pastoreo, en caso de que su dueño le hubiese negado a aquél dicho permiso. Si hubiere pastoreo de animales ajenos, se procederá con arreglo a lo dispuesto sobre animales perdidos, quedando a salvo la acción criminal contra el dueño del campo.

Art. 224. Las autoridades procederán de oficio cuando tuvieren vehementes sospechas de que en un pastoreo existe hacienda de procedencia ilegítima. En este caso, la autoridad que intervenga en el proceso podrá allanar el establecimiento, levantando acta explicativa con asistencia de dos vecinos hábiles como testigos.

Art. 225. Todo el que reciba animales a pastoreo deberá exigir del locador la justificación de la propiedad. La infracción a esta dis-

posición será penada con multa de cincuenta pesos moneda nacional por cabeza de ganado mayor y de diez pesos moneda nacional por cabeza de ganado menor, salvo el caso de que hubiere incurrido en responsabilidad penal.

CAPÍTULO VIII

Acarreadores de ganado

Art. 226. Los acarreadores de ganado o reseros, serán matriculados en un registro que llevará la policía de cada partido, previa justificación de sus buenos antecedentes y otorgamiento de una fianza personal a satisfacción de la Jefatura de Policía. Una vez cumplidos los requisitos exigidos, se les munirá de una libreta numerada y sellada que se renovará anualmente.

Art. 227. El fiador garante la buena conducta del acarreador en el ejercicio de tal, y en las relaciones, tanto con los peones que le acompañan, cuanto con los establecimientos que atraviese. No responde por las compras que el acarreador hiciere, a no ser que aquél le hubiere dado carta - orden para hacerlas, responsabilizándose por tales contratos. El acarreador deberá referirse en los recibos o documentos que otorgase a dicha carta - orden.

Art. 228. Están sujetos a revisión y recuento, los animales que se conduzcan por los caminos públicos y en el lugar en que se encuentren, ya sea que procedan de otro partido o que se remuevan de un punto a otro dentro del mismo partido.

Art. 229. El Poder Ejecutivo establecerá las tabladas que crea convenientes y las dotará de los empleados necesarios, para que personalmente hagan la revisión y recuento de las haciendas y frutos del país que se conduzcan a las estaciones de ferrocarriles, remates-ferias y demás puntos.

Art. 230. Cuando del recuento que se practique, resulte que existen más animales que los anotados en la guía o mayor cantidad de frutos, se apartarán los excedentes y aquellos cuyas marcas o señales no se consignen en la misma y se dejarán en depósito en algún establecimiento inmediato o se conducirán a la tablada, adonde debe concurrir el acarreador o conductor a justificar la legitimidad de su procedencia, dentro del término de quince días, esto en el caso de que no haya podido dar fianza suficiente. Dada la fianza, o hecho el aparte, la tropa o los frutos podrán continuar su camino.

Art. 231. No compareciendo el acarreador o el propietario de la hacienda o frutos, dentro del plazo de los quince días establecidos, se procederá en la forma que determinan los artículos 177 y 178, salvo que se tratare de animales o frutos mal habidos.

Art. 232. Si nadie compareciere dentro del término de tres meses a reclamar el precio, éste ingresará al fondo de la Dirección General de Protección a la Infancia.

Art. 233. Durante su camino, el acarreador no podrá agregar otros animales a la tropa que conduzca, sin dar cuenta de ello a la policía del lugar donde ello ocurra, bajo pena de ser éstos reputados mal habidos.

Art. 234. El exceso de animales sobre la guía, crea una presunción de fraude.

Art. 235. Los patrones, además del ejemplar de la guía que entregarán a sus acarreadores como un salvoconducto, lo munirán de una carta - orden, la que certificará el encargo de la conducción de la tropa, especificando la fecha de su otorgamiento, el destino de los animales, el número de los mismos, marcas y señales que llevan y, si es posible, una composición detallada de la tropa.

Art. 236. Cuando el acarreador o acarreadores fueren sorprendidos por la autoridad conduciendo animales hurtados o robados, sin estar munidos de la libreta de que habla el artículo 226 y de los documentos expresados en el artículo anterior, se presumirá que son ellos los autores directos de dicho delito.

Art. 237. Los acarreadores o troperos a quienes se les haya dispersado una tropa, serán oídos preferentemente por la autoridad judicial o policial más inmediata, la que dispondrá que dentro de las veinticuatro horas se franqueen los rodeos en que racionalmente puede conceptuarse que existe parte del ganado disperso, a efectos de su restitución.

Art. 238. Los acarreadores que ejercieren su oficio sin estar debidamente matriculados, incurrirán en una multa de veinte a cien pesos moneda nacional, así como también los que exhiban una libreta sin vigor, por falta de renovación.

CAPÍTULO IX

De los abastecedores y carniceros

Art. 239. Los abastecedores que ejerzan su oficio en esta Provincia, y los dueños de carnicerías cuyo comercio esté instalado en locales independientes o en los puestos de mercados, sean éstos particulares o municipales, deberán matricularse en un registro especial que llevará la Municipalidad en la forma que se determine. Para que esta inscripción sea aceptada, es requisito indispensable haber acreditado buena conducta mediante el testimonio de dos testigos caracterizados y tener buenos antecedentes policiales.

Art. 240. Toda compra o venta que realicen los abastecedores o dueños de carnicerías, respecto a animales que van a ser destinados al consumo de las poblaciones, deberá ser anotada en un libro especial que será llevado en la forma que los reglamentos determinen.

Art. 241. Los abastecedores y dueños de carnicerías están obligados a dar cuenta a la policía del partido, en planillas que ésta les proveerá, del movimiento de todas las operaciones de compra o venta de animales que realicen.

Art. 242. Todo matriculado que haga anotaciones falsas en los libros y planillas, o se niegue a exhibir los libros o presentarlos cuando les sea exigido por las autoridades, los alteren o destruyan, o incurra en falsedades en los informes que deba suministrar o se niegue a proporcionarlos, será penado con multa de doscientos a un mil pesos moneda nacional, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales a que hubiere lugar. En caso de reincidencia, será castigado con el doble de la multa que corresponda a la infracción, quedando además inhabilitado para ejercer el comercio u oficio por el término de cinco años.

Art. 243. Las matrículas deberán renovarse cada dos años. Los que ejerzan este oficio o comercio sin estar matriculados, o que, sin renovarlas continuaran ejerciéndolo, incurrirán en una multa de cien a trescientos pesos moneda nacional, además de la clausura de sus negocios.

Art. 244. Todo abastecedor o dueño de carnicería que hubiere sido procesado por hurto de ganado quedará inhabilitado para ejercer este comercio por cinco años si obtuviera sobreseimiento provisorio y por veinte años si fuere condenado.

CAPÍTULO X

De los acopiadores

Art. 245. Los acopiadores o compradores de frutos del país, ya sea por cuenta propia o de terceros, deberán llevar un libro de anotaciones de las operaciones que diariamente realicen, en la forma que las reglamentaciones determinen.

Art. 246. Este libro estará siempre a disposición de las autoridades, las que podrán exigir su exhibición en cualquier momento, ya sea de oficio o a solicitud de parte, toda vez que se sospeche de la legitimidad de las operaciones.

Art. 247. La propiedad de la lana, cerda, pluma de avestruz y demás frutos, se justificará por certificado dado por el dueño del establecimiento de donde procedan, especificando el peso, cantidad y clase.

Art. 248. La falta de cumplimiento a cualquiera de estas disposiciones, induce presunción de fraude y la autoridad que comprobare la infracción levantará una investigación sumaria del hecho y podrá embargar los productos que se supongan mal habidos, hasta su completo esclarecimiento. Las violaciones a lo dispuesto precedentemente, serán penadas con multa de cien a mil pesos moneda nacional, y en caso de reincidencia el doble de la multa que le corresponde e inhabilitación por cinco años para ejercer este comercio.

TITULO QUINTO

CONTRALOR DE LAS OPERACIONES DE HACIENDA

CAPÍTULO ÚNICO

De las cuentas corrientes

Art. 249. A partir de la próxima renovación de la libreta del Censo Ganadero las Municipalidades de la Provincia procederán a abrir un libro especial que se denominará «Cuentas Corrientes de los Hacendados», en el que se asentará todo el movimiento de las haciendas que efectúen sus propietarios denunciado por los mismos bajo declaración jurada. En la cuenta especial que deberá llevarse a cada propietario se registrarán las entradas y salidas que se vayan realizando, en las distintas especies, ya sea por compra, venta, traslaciones de animales vivos o cueros o por marcaciones, señaladas o pariciones. Este libro será llevado en la forma que las reglamentaciones vigentes determinen.

Art. 250. Todas las anotaciones asentadas, se complementarán con los datos que los propietarios suministren y ello establecerá la totalidad de animales que cada uno posee en su establecimiento, lo que se tendrá como base para las ulteriores operaciones y para el despacho de los documentos que se soliciten. A los efectos de la verificación de los asientos en los libros, los propietarios quedan obligados a presentarse a la policía del lugar en los meses de junio y diciembre de cada año, en cuya oportunidad deberán declarar la cantidad total de animales y cueros de su propiedad, que posean y existan en sus establecimientos. Los cueros serán considerados como animales existentes y así figurarán en las cuentas corrientes.

Art. 251. Las Municipalidades no darán curso al despacho de las guías que se soliciten, ni visarán documento alguno, si los datos establecidos en los formularios que se presentan no concuerdan en todas sus partes con los asientos de la cuenta corriente del solicitante. En el caso que encontrare alguna diferencia de consideración en ellos, deberá practicar su completo esclarecimiento antes de proceder a su despacho. Si hubiere duda respecto a la legalidad, ordenará inmedia-

tamente se proceda al recuento de las haciendas del propietario que se encuentra en tales condiciones, diligencia ésta que se efectuará en presencia de dos testigos hábiles. Igual procedimiento se adoptará cuando el propietario se niegue a hacer las manifestaciones ordenadas precedentemente.

TITULO SEXTO
PENALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Aplicación y destino de las multas

Art. 252. Las multas a que se refieren los artículos 145, 146, 159, 162, 163, 165, 167, 172, 222, 225, 238, 242, 243 y 248, serán aplicadas por las Municipalidades conforme al procedimiento establecido en el libro cuarto, título tercero, capítulo I de este Código, y su producido ingresará a la Dirección General de Protección a la Infancia.

LIBRO TERCERO

DE LA AGRICULTURA

TITULO PRIMERO

DE LAS TIERRAS DE LABOR

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 253. Para los efectos de este Código, son tierras de labor:

- 1º Los ejidos de los pueblos;
- 2º Las tierras colonizadas;
- 3º Los terrenos cultivados y cercados bajo las condiciones que este Código establece.

Art. 254. Son ejidos de los pueblos, los terrenos que por ley o resolución del Poder Ejecutivo están incorporados a las ciudades o villas, y sujetos a un plan de subdivisión aprobado.

Art. 255. Son tierras colonizadas, las que se entregan a la labranza, divididas en concesiones que deban cultivarse independientemente de otras y separadas por calles, con sujeción a lo que disponen las leyes respectivas.

Art. 256. Son terrenos cultivados o de labranza, todos los ocupados por cultivos de una extensión mayor de cien hectáreas, que no estén divididas en concesiones y por calles, cualquiera que fuese su importancia y extensión.

Art. 257. Todas las tierras de labor gozarán de la protección que este Código les acuerda, sea cual fuese la forma que adopte en ellas la agricultura, y las autoridades provinciales ejercerán especial vigilancia a fin de que se eviten en lo posible los daños en las plantaciones o sementeras, ocasionadas por animales invasores.

Art. 258. En los ejidos municipales y en las tierras colonizadas o colonias declaradas tales, sólo será permitido el pastoreo bajo cercado, y en caso de invasión de dichos animales a terrenos cultivados, se presumirá el daño por negligencia de sus dueños, salvo prueba en contrario.

Art. 259. Por cada animal que invada sembrados o chacras, cercados o no, puede el dueño invadido exigir el pago de veinte centavos si es ganado mayor y diez centavos si es ganado menor.

Art. 260. Cuando el animal haya causado daño, su dueño quedará sujeto a las prescripciones de la ley civil, de acuerdo con el artículo 258.

Art. 261. Si el dueño de los animales invasores no abonase las indemnizaciones de que hablan los artículos anteriores o no prestara fianza bastante, o no fuese conocido, serán dichos animales vendidos en remate público, procediéndose con arreglo a lo prescripto para los animales invasores y perdidos. Con el producido de la venta se cubrirán los perjuicios y gastos, quedando a salvo la acción del damnificado para reclamar de conformidad al derecho común la parte que sobrare.

Art. 262. El agricultor a quien se probase haber recogido de fuera de su propiedad animales ajenos con el propósito de cobrar daños, mantenimientos o multas, abonará a su dueño diez veces el valor de lo que pretenda cobrar.

Art. 263. En las tierras de labor que lindan con campos de ganadería, los sembrados deberán estar separados del cerco divisorio por un espacio de tres metros cuando menos. Si así no estuviesen, el dueño del sembrado no tendrá derecho a reclamar por daños y perjuicios que causen los animales del campo lindero, dentro de esa faja.

CAPÍTULO II

Protección al agricultor

Art. 264. Ninguna autoridad podrá suspender las operaciones de siembra o de cosecha, a no ser que la orden provenga de Juez competente.

Art. 265. La autoridad municipal de la localidad ordenará lo conveniente para que se proceda a la recolección de la cosecha perteneciente a un agricultor ausente, enfermo o accidentalmente imposibilitado de hacerlo por sí mismo, cuando él o su familia reclamen

este socorro. Los gastos que origine este servicio se pagarán con el producido de la cosecha recogida.

Art. 266. Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes, se declaran inembargables, el lecho cotidiano del agricultor, de su mujer e hijos, sus ropas y muebles indispensables, los animales destinados a proveer a su alimentación y la de su familia, la cabalgadura que utilice para trasladarse, las provisiones alimenticias, las maquinarias o instrumentos y bestias utilizables en el cultivo y las semillas destinadas a la siembra de terrenos, cuando no estuvieran dados en prenda para satisfacer el precio en que fueron comprados.

Art. 267. Si el deudor no recogiera la cosecha en tiempo oportuno, o si por indicios vehementes se presumiese que no la recogerá, su acreedor podrá pedir a la autoridad que lo haga en los términos del artículo 265.

Art. 268. Ni la traba del embargo, ni la secuela de la ejecución, se harán efectivas en mieses no segadas o que aun se hallasen en el rastrojo o en la era, hasta tanto los granos estén limpios y entregados, en cuyo caso operará de pleno derecho la acción suspendida.

Art. 269. Queda prohibida la entrada en la propiedad sembrada o cultivada, que esté o no cercada, bajo ningún pretexto, sin permiso de su dueño, bajo pena de veinte pesos moneda nacional de multa si fuese de día, y del doble si fuese de noche.

CAPÍTULO III

Fomento de la producción

Art. 270. La Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias, dará a conocer periódicamente los datos e informes recogidos sobre el estado de la plantación y producción agrícola, haciendo un pronóstico de las cosechas, y difundirá por medio de boletines explicativos todo lo relativo a la provisión de semillas, aconsejando la más conveniente forma de sembrado e indicando las especies o variedades más adecuadas a las diferentes regiones de la Provincia.

Asimismo, con el fin de ensayar el cultivo de semillas o plantas que convenga experimentar, distribuirá entre los agricultores más expertos e ilustrados, una muestra de estos productos, para que cooperen en los ensayos, acompañándoles las instrucciones sobre la forma de realizar sus cultivos y aplicaciones.

Art. 271. Todo agricultor está obligado a informar en la forma que establezca la reglamentación respectiva, al tiempo de hacerlo, sobre la extensión y clase de sus sembrados y el desarrollo de los cultivos.

Art. 272. Los propietarios de máquinas trilladoras o cosechadoras, están obligados a comunicar por medio de planillas, que serán facilitadas por la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias, la cantidad y calidad del cereal que cosechen.

Art. 273. Nadie podrá cargar el cereal cosechado, en ferrocarril u otro medio de transporte, sin haber cumplido con las obligaciones impuestas por los artículos anteriores.

Art. 274. Los agricultores y demás personas mencionadas en este capítulo, no podrán negarse a suministrar los datos estadísticos que las autoridades les exijan. A quien se comprobare no haber facilitado o enviado las planillas correspondientes con los datos requeridos o quien diere informaciones falsas maliciosamente, será penado con multa de cuarenta a doscientos pesos moneda nacional, según la gravedad e importancia del caso.

Art. 275. El Gobierno de la Provincia participará en todas las exposiciones, torneos y ferias agrícolas que se celebren en su territorio, concurriendo como expositor y con premios proporcionales al mérito, para ser adjudicados a los mejores expositores.

Art. 276. Por cada diez mil metros cuadrados de tierra, en que se planten árboles forestales, colocados a una distancia no mayor de siete metros el uno del otro y siempre que estén bien conservados, se acordará la exención de cincuenta pesos moneda nacional anuales del impuesto inmobiliario durante diez años.

Por cada diez mil metros cuadrados de tierra, en la que se planten árboles frutales colocados a una distancia no mayor de diez metros el uno del otro y en condiciones de prosperidad, se acordará la exención de veinticinco pesos moneda nacional anuales del impuesto inmobiliario, durante cinco años.

Por cada diez mil metros cuadrados de tierra, en la que se planten árboles de madera fina a una distancia prudencial, para su mejor conservación y desarrollo, se acordará la exención de cincuenta pesos moneda nacional anuales del impuesto inmobiliario por espacio de tres años e igual exención gozará el propietario que plante árboles de sombra al costado de los caminos y en el frente de sus inmuebles, por cada mil metros lineales, colocados a una distancia no mayor de seis metros el uno del otro.

CAPÍTULO IV

Cultivo de arroz

Art. 277. El cultivo del arroz dentro del territorio de la Provincia, estará sujeto a las siguientes disposiciones:

- 1º La persona que quiera dedicarse al cultivo de este producto, deberá obtener autorización del Poder Ejecutivo, a cuyo efecto se presentará ante la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias con una solicitud adjuntando a la misma un plano del terreno que se piensa utilizar, con especificación de dimensiones, ubicación y demás características;
- 2º El terreno deberá estar situado a una distancia no menor de dos kilómetros de los ejidos de los pueblos o ciudades;
- 3º La Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias informará, por intermedio de su personal técnico, sobre las condiciones especiales del terreno, su nivel, si es o no pantanoso, los medios de desagüe que se intenten establecer y si considera que el riego de sumersión puede perjudicar a los vecinos linderos;
- 4º El Departamento de Higiene de la Provincia informará si el acotamiento podrá perjudicar a la salud pública;
- 5º Una vez reunidos estos antecedentes, el Poder Ejecutivo, dentro del término de diez días, concederá o negará el permiso.

Art. 278. Autorizado este cultivo, las autoridades municipales y administrativas, cuidarán:

- 1º Que los canales de saneamiento se mantengan constantemente limpios;
- 2º Que las sumersiones se hagan de noche y se supriman las causas de descomposiciones orgánicas.

Art. 279. En cualquier tiempo que se pruebe que los terrenos acotados para el cultivo del arroz causan perjuicio a la salud pública, el Poder Ejecutivo retirará inmediatamente el permiso concedido, sin lugar a indemnización alguna.

TITULO SEGUNDO

DE LA DEFENSA AGRICOLA EXTINCION DE LAS PLAGAS

CAPÍTULO I

Enfermedades de las sementeras

Art. 280. Sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes nacionales, en lo que sean aplicables, todo agricultor, sea propietario, arrendatario, usufructuario u ocupante del terreno, que vea sus sementeras atacadas por cualquier enfermedad, aunque ignore su naturaleza, deberá comunicarlo inmediatamente a la autoridad administrativa provincial o municipal más próxima.

Art. 281. El agricultor que no cumpliere con la disposición del artículo anterior, pagará una multa de cuarenta a doscientos pesos moneda nacional cuando la enfermedad llegue a constituir una plaga que, por su carácter extensivo, invasor o calamitoso, pueda transmitirse a las plantaciones vecinas, y no tendrá derecho a indemnización alguna si la clase de la enfermedad exigiera la destrucción de sus sementeras.

Art. 282. Las autoridades a quienes se les denunciare la existencia de una plaga o enfermedad, comunicarán inmediatamente este hecho a la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias y al Inspector Regional de la Defensa Agrícola Nacional o provincial.

Art. 283. Mientras no tomasen intervención las autoridades, las personas mencionadas en el artículo 280 deberán adoptar las medidas necesarias para el mejor aislamiento de la parte atacada o infectada.

Art. 284. Toda vez que la autoridad administrativa a cuyo cargo esté la defensa agrícola tenga conocimiento de la existencia de alguna enfermedad en las sementeras, ordenará un reconocimiento ocular por un agrónomo, quien informará sobre la naturaleza de la enfermedad, extensión de la parte infectada y peligro de su propagación, y tratará de aislarla, si fuese conveniente y posible, destruyendo algunas plantas a su alrededor.

Art. 285. Con los datos obtenidos, se dictarán las medidas necesarias para extirpar la enfermedad o evitar su desarrollo.

Art. 286. Si para extirpar el mal o evitar su desarrollo se decretase la destrucción de las sementeras infectadas, la autoridad a quien se encomendare su ejecución las hará tasar por personas técnicas o expertas, para indemnizar a sus propietarios, siempre que éstos reclamaren su pago y hubieran cumplido con las disposiciones pertinentes.

Art. 287. La tasación de que habla el artículo anterior, se hará tomando por base el valor de la sementera en el momento de su destrucción.

Art. 288. Si no obstante las precauciones tomadas, la enfermedad invadiese otras sementeras y exigiese su destrucción, la indemnización por éstas no podrá exceder de un 25 por ciento de su valor, en la forma establecida en el artículo anterior y siempre que su dueño hubiese tomado las precauciones necesarias e indicadas para evitar el contagio.

Art. 289. La autoridad administrativa no procederá a la destrucción de las sementeras infectadas cuando el desarrollo de la enfermedad no sea muy perjudicial o no ofrezca peligro, o cuando las indemnizaciones que se exijan sean onerosas para el Estado.

Art. 290. El Poder Ejecutivo ordenará se practiquen periódicamente los estudios e investigaciones necesarias sobre los animales, vegetales, insectos y cochinillas de la arboricultura y cualquier otra especie invasora que deba considerarse como plaga dañina, y realizada su especificación, la hará conocer y difundir con notas explicativas sobre procedimientos preventivos y curativos, a los efectos de que sean observados por las personas enumeradas en el artículo 280 y por las autoridades locales.

Art. 291. Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios u ocupantes de tierras fiscales o particulares, están obligados, además de lo dispuesto en los artículos anteriores, a destruir, con los elementos de que dispongan, las plagas dentro de los inmuebles que posean u ocupen. Si se negaren a efectuarlo o lo hicieran de modo deficiente, la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias, comprobado el hecho y aplicada la multa respectiva, lo pondrá en conocimiento de las autoridades que correspondan, para que se dé cumplimiento a lo prescripto por la Ley Nacional de Defensa Agrícola.

Art. 292. Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios u ocupantes de inmuebles, están obligados a permitir la entrada dentro del predio a los funcionarios autorizados que concurren con fines de inspeccionar o verificar la existencia de plagas en las plantas o sementeras y la forma cómo se practica su destrucción. En caso de oposición, podrán, a este solo efecto, solicitar orden de allanamiento al Juez competente, a quien le elevarán las actuaciones producidas.

Quienes impidieran u obstaculizaren estas inspecciones sin causa legal serán castigados con multa de cuarenta a doscientos pesos moneda nacional.

CAPÍTULO II

Del abrojo y otras plantas perjudiciales

Art. 293. Declárase obligatorio en todo el territorio de la Provincia, la extinción de las plantas llamadas abrojo grande (*Xanthium Cavanillesii Schaw*), abrojillos (*Xanthium spinosum L* y *Xanthium ambrosioides, H A R*), cardo ruso (*Salsola Tragus L*), flor de sapo o sunchillo (*Wedelia glauca*), sorgo de alepo (*Sorghum halepensis Pers*), macachín (*Arjona patagónica*), cuscuta (*cuscuta racemosa Mart* y *C. corymbosa R y Pv.*) y todas aquellas que a juicio de la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias sean perjudiciales para la agricultura.

Art. 294. Las personas obligadas a la extinción de las plantas enumeradas en el artículo anterior, usarán para este fin de los procedimientos que más convengan a sus intereses, pero deberán dar término a la destrucción antes de que las plantas produzcan semilla.

Art. 295. Todo propietario, arrendatario, usufructuario u ocupante de campo está obligado a la extinción de dichas plantas. La obligación comprende todo el campo dentro de títulos, sin excluir los caminos. La obligación en tales casos se extiende hasta la mitad del camino, en la parte que linda con la propiedad.

Art. 296. Declárase a cargo de las autoridades provinciales dicha extinción, en los terrenos y campos de propiedad fiscal y en los caminos que estuvieran bajo su jurisdicción.

Art. 297. Se declara obligatoria para las municipalidades dicha extinción, en los terrenos que les pertenezcan, en las calles de los pueblos y ejidos y en los caminos que se encuentran bajo su jurisdicción.

Art. 298. En las vías férreas y de tranvías, dicha extinción quedará a cargo de las empresas respectivas.

Art. 299. Los particulares que no cumplan con las disposiciones anteriores, pagarán una multa de diez pesos moneda nacional, por hectárea o fracción invadida por el abrojo grande, abrojo chico y cardo ruso; y cinco pesos moneda nacional por cada hectárea o fracción invadida por el macachín, sea dentro o fuera de los ejidos de los pueblos.

Las empresas de ferrocarriles y de tranvías serán pasibles de una multa de quinientos pesos moneda nacional, por la primer infracción, y de mil pesos moneda nacional, las sucesivas.

Estas sanciones se harán efectivas con respecto a los infractores, dos años después de haber entrado en vigencia este Código.

Las multas en todos los casos serán impuestas por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III

Extinción de la vizcacha y de la hormiga

Art. 300. Todo propietario, arrendatario, usufructuario u ocupante de campo, está obligado a dar aviso a la autoridad municipal o administrativa más próxima, de la existencia en el inmueble de vizcacheras o de hormigueros dañinos, dentro del término de treinta días de conocido el hecho.

Art. 301. Producida la denuncia, estas autoridades informarán del hecho a la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias y al Inspector Regional de la Defensa Agrícola y notificarán a los propietarios de los campos donde hubiere vizcacheras u hormigueros que les corre el término de ley cumplir las obligaciones que a continuación se prescriben.

Art. 302. Las personas enumeradas en el artículo 300, procederán a la extinción completa de las vizcacheras u hormigueros exis-

tentes en la propiedad, dentro de un año, contado desde la notificación respectiva. La extinción se practicará en la forma que más convenga a sus intereses, siguiendo las instrucciones de la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias.

Art. 303. Pasados los plazos a que se refieren los artículos anteriores, sin que se haya dado aviso de la existencia de vizcacheras u hormigueros, ni comenzado su destrucción, la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias, procederá a destruirlos por cuenta de sus propietarios con el personal y los medios de que disponga. Igual procedimiento deberá adoptarse respecto a los terrenos deshabitados, cuyos propietarios quedarán exceptuados del aviso y de la multa correspondiente.

Art. 304. Cuando un propietario viese su tierra invadida por hormigas que proceden de terreno lindero y el propietario de éste no extirpe el hormiguero, podrá, previo aviso a la autoridad más próxima, destruirlo a costa del vecino lindero.

Art. 305. Si para extirpar un hormiguero fuese necesario remover cercos, hacer excavaciones o adoptar otro procedimiento conducente, el damnificado operante podrá hacerlo, a condición de restablecer inmediatamente las cosas a su anterior estado, y aun de dar fianza previa, si el dueño del terreno lo exigiere.

Art. 306. La falta de aviso de que habla el artículo 300 o la omisión del comienzo de los trabajos de destrucción en el plazo establecido, será penada con multa de cien a quinientos pesos moneda nacional, sin perjuicio de cumplirse lo dispuesto en el artículo 303.

Art. 307. Cuando la autoridad administrativa reciba la denuncia del caso previsto en el artículo 304, deberá labrar el acta respectiva en la que se hará constar el hecho y comunicarlo en seguida al vecino remiso a los efectos que haya lugar.

Art. 308. Para verificar la existencia de vizcacheras u hormigueros y proceder a su destrucción, la autoridad administrativa podrá, en caso de que el propietario del fundo se negase a permitir la entrada, solicitar orden de allanamiento al Juez competente.

Art. 309. Los hormigueros, cuya denuncia o destrucción es obligatoria, y mientras no se determinen otras especies, serán los formados por la hormiga negra (*acromyrmex lundii* guer) y colorada (*Atta Sexdens* L.). La vizcacha a que se refiere este capítulo, es la común (*Langostomus Maximus*).

CAPÍTULO IV

Extinción de la langosta

Art. 310. Todo propietario, arrendatario, usufructuario u ocupante, a cualquier título, de campo, (predio rústico), está obli-

gado a combatir y a extirpar la langosta voladora (*Schistocerca paranensis* Burna) y langosta tucura (*Trigonoplymus arrogans* stäl) que exista en su predio.

Art. 311. En los caminos públicos, la persecución del insecto se hará por la autoridad provincial o municipal, según la jurisdicción que les competa, con el concurso de los vecinos linderos, mientras no intervengan los Inspectores de la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias o de la Defensa Agrícola Nacional, a quienes deberán prestar toda cooperación.

Art. 312. El propietario u ocupante de un terreno invadido por la langosta, deberá dar aviso a la autoridad municipal de que ésta ha aparecido en un campo, dentro de 24 horas o a la encargada de destruir el insecto, y si la langosta estuviese desovando, marcará con estacas o por medio de zanjas, los puntos donde haya desovado.

Artículo 313. En la zona invadida por la «tucura» será obligación su destrucción y la de sus desoves en la forma que la autoridad competente considere más práctica.

La falta de cumplimiento a cualquiera de las disposiciones de este capítulo, será penada con una multa de cien a quinientos pesos moneda nacional.

Art. 314. La multa se duplicará por una vez, en caso de que las personas obligadas a la destrucción de la langosta se nieguen a cumplir las órdenes de las autoridades encargadas de la extinción del insecto, sin perjuicio de realizarse oficialmente los trabajos que fueran necesarios a costa del invadido.

CAPÍTULO V

Extinción de otros animales y plagas perjudiciales a la agricultura

Art. 315. Es obligatoria igualmente la extinción de ratas (*Rattus rattus* L. y *R. norvegicus* Erx), ratones (*holochilus vulpinus* Brants), cuises (*cavia pamparum* Thomas), liebres (*Lepus europaeus*, *europaeus* Pallas), conejos (*Oryctolagus cuniculus*), avutardas (*Cleopaga rubidiceps*), *C. inornata* (King), *C. poliocephaga*, *C. magellianica* Gmelin, *C. hybrida*) y gorriones (*Passer domesticus* L.).

Art. 316. Declárase igualmente obligatorio combatir los insectos y hongos, declarados plaga de la agricultura que se detallan: cochinita blanca (*aulacaspis pentágona*), Targpio de San José (*aspidiotus perniciosus* Consk), bicho de cesto (*oeceticus* Kirby var, *plattensis* Berg), filoxera (*Peritymbia vitifoliae* Fith), gorgojos (*Calendra granaria* L.), (*C. orizae* L.), gorgojo de las arvejas (*Bruchus pisorum* L.), carcoma dentada de los granos (*Silvanus Oryzaephilus*) *surinamensis* L.), carcoma grande de los granos (*Tenebroides mauri-*

tanicus L.), *Tribolium ferrugineum* Lasiodermaserricorne), Palomitas o polillas de los cereales (*Sitotroga cerealella* L.), *Tinea granella* L, cochinilla australiana (*Ycerya Puechasi* Mark), bicho quemador (*Hylesia nigricans* Berg), bicho moro (*epicauta adspersa* Kulg), taladrillo (*Eccotogaster rugulosos* Ratz), taladro, Cucaracho (*Stenodontes spini barbisi* L.), gusano del duraznero (*Laspeyresia molesta* Busck), anguilulosis (*Heterodera radicala* Guf), agalla de corona (*Bacterium tumefaciens* Smith), arañuela parda, arañita parda o briobio (*bryobia praetiosa* Koch), viruela de los frutales u holandesa (*Obriyneum beijerincki* Oud), antracnosis de la vid (*Gloesporium ampelophagum* (de Bary) Sacc), enrulamiento del duraznero (*Exoascus deformans* (Buk Fuck), pulgón lanudo (*Eriosoma lanigera* Haum), cochinilla roja del naranjo (*Chrysomphalus aurantii*).

Art. 317. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores será penada con una multa de cien a quinientos pesos moneda nacional.

TITULO TERCERO
FUNCION DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones varias

Art. 318. La Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias, sin perjuicio de lo establecido por la Ley Nacional número 4863, tendrá a su cargo, dentro del territorio de la Provincia, todo lo concerniente a la Defensa Agrícola.

Art. 319. Las autoridades municipales están obligadas a velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este libro, mientras no intervengan las reparticiones públicas expresamente encargadas de ello.

Art. 320. Las multas fijadas en las disposiciones de este libro, serán aplicadas por las autoridades que intervengan de acuerdo con el cometido que este Código les asigna, salvo los casos que su aplicación haya sido expresamente encomendada a otra autoridad.

Art. 321. Se considera nueva falta, cuando a los tres meses de la aplicación de la multa, los campos se encuentren en las mismas condiciones a que ella dió origen.

Art. 322. Los funcionarios encargados del cumplimiento de las disposiciones de este libro, que lo impidan o dificulten o lo demoren, con negligencia o maliciosamente, serán pasibles de una multa de cien

a mil pesos moneda nacional, que hará efectiva el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

Art. 323. El producido de las multas por infracción a lo establecido en este libro, será destinado a un fondo especial que se denominará: «Defensa y Fomento de la Agricultura», y sólo se invertirá para estos fines.

Art. 324. Cualquiera persona del pueblo podrá presentarse ante las autoridades denunciando, verbalmente o por escrito, las infracciones a lo establecido en este libro, y quienes la recibieran están en la obligación de darles el curso que corresponda, bajo pena de quedar por esta omisión comprendidos en lo establecido en el artículo 322.

LIBRO CUARTO

TITULO PRIMERO

CONCESIONES SOBRE AGUAS

CAPÍTULO ÚNICO

Aprovechamiento de las aguas

Art. 325. El Poder Ejecutivo podrá conceder el aprovechamiento de aguas públicas para piscicultura, siempre que los estanques o represas que se construyan con tal fin, lo sean fuera del cauce natural de tales aguas en las que no podrá obstaculizarse, en forma alguna, el libre tránsito de los peces ni la apropiación de éstos en forma exclusiva para determinadas personas.

Entiéndese por piscicultura, la cría intensiva de peces con plantales cautivos o con embriones de tal proveniencia, no siendo permitido obtener alevinos o huevos de peces de las aguas públicas, sino con fines de estudio y por las reparticiones técnicas del Gobierno de la Provincia.

El agua aprovechada para piscicultura será devuelta íntegramente al curso natural, salvo aquella absorbida naturalmente por el terreno, absorción que deberá ser reducida al máximo técnicamente posible, por impermeabilización de canales y estanques.

TITULO SEGUNDO

DE LA APROPIACION

CAPÍTULO I

De la caza

Art. 326. El derecho de caza en el territorio de la Provincia estará sujeto a las prescripciones de este capítulo.

Art. 327. Para poder ejercer este derecho, el interesado deberá munirse de un permiso personal, que expedirá la municipalidad del Partido donde ella se efectúe.

Art. 328. La solicitud se presentará con la cédula de identidad del solicitante y un certificado policial que acredite cuál es su domicilio real.

Art. 329. Estos permisos serán intransferibles y válidos para un período de caza y servirán, exclusivamente, para las zonas no afectadas por la veda. En el dorso se transcribirán los artículos de este capítulo y de los decretos administrativos referentes a las responsabilidades por infracciones.

Art. 330. La caza estará vedada por un plazo mínimo de seis meses por año.

El Poder Ejecutivo fijará los períodos de veda en cada zona del territorio de la Provincia de acuerdo con sus condiciones y del modo que mejor se consulten los fines del fomento y conservación de las especies de animales útiles.

Podrá, asimismo, establecer períodos de suspensión total o parcial de la caza.

Art. 331. No se otorgará permiso de caza:

- 1° A los menores de 18 años;
- 2° A los incapaces;
- 3° A los vagabundos;
- 4° A los que por sus antecedentes no inspirasen confianza;
- 5° A los condenados, sujetos a la vigilancia policial.

Art. 332. Queda prohibida la caza a bala. Los cazadores sólo podrán utilizar las armas de fuego cargadas con munición y destinadas comúnmente a dicho objeto. La persona que usare para la caza, fusiles, carabinas u otras armas cargadas a bala, será castigada con doscientos pesos moneda nacional de multa, sin perjuicio de las acciones a que esté sujeto si con su imprudencia causare otros daños.

Art. 333. No obstante la prohibición precedente, el Poder Ejecutivo podrá conceder permisos de uso de armas cargadas a bala, para la batida de animales feroces cuya existencia constituya un peligro para la vida de los habitantes o de los animales domésticos.

Art. 334. Será permitida en todo tiempo la caza de animales perjudiciales o daños a la agricultura, sin la licencia de que habla el artículo 327, en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 335. Durante el período de veda, no se podrá cazar, vender, ni transportar ninguna pieza de caza, excepto los ejemplares criados en domesticidad y los que, cazados en la época permitida, provengan

de establecimientos de refrigeración, en cuyo caso, los que los vendieren o transportaren, están obligados a acreditar su origen.

Art. 336. Queda prohibido:

- a) Cazar en tierras de propiedad fiscal;
- b) El uso de lazo, hondas, redes, trampas, y el empleo de sustancias venenosas o gomosas, como medio de capturar animales en general;
- c) Cazar en horas de la noche;
- d) Cazar dentro de los ejidos de los pueblos o ciudades y a una distancia menor de quinientos metros de una población;
- e) Cazar en los caminos públicos, en las líneas férreas y en la zona afectada por el camino de la costa a una distancia menor de quinientos metros de cada lado;
- f) Cazar desde las riberas de las lagunas, ríos o arroyos;
- g) Llevar armas desenfundadas o cargadas en los lugares habitados, en las estaciones de ferrocarril, y en el tránsito por los caminos públicos.

Art. 337. En ninguna época del año se podrá hacer uso de las armas o valerse de otros medios para cazar o apoderarse de palomas mensajeras. Los infractores a esta disposición serán castigados con doscientos pesos moneda nacional de multa.

Art. 338. Nadie podrá bolear avestruces, guanacos u otros animales, sin la debida autorización de la autoridad competente o del dueño, respectivamente.

Art. 339. Cuando el cazador que penetrase en propiedad ajena con permiso de su dueño o poseedor, derribase cercos o causare otros daños, será obligado a pagar la indemnización que éste exigiere, y en el caso que no estuviere conforme con su monto, se fijará por peritos designados por ambas partes.

Art. 340. La persona que penetrare en propiedad ajena, so pretexto de batidas de caza sin permiso de su propietario o poseedor, será penado con cien pesos moneda nacional de multa, además de las responsabilidades establecidas en el artículo anterior por los daños que causare.

Art. 341. Los animales que se cazaren en terrenos ajenos sin autorización de sus dueños o poseedores, pertenecen a éstos.

Art. 342. Toda pieza de caza, que herida huye o cae en otro terreno, pertenece al dueño o poseedor del terreno a que ha huído o en que haya caído, salvo el caso del artículo 2541 del Código Civil.

Art. 343. Mientras el poseedor de un animal domesticado, que recobre su libertad natural, lo fuese persiguiendo, nadie podrá tomarlo ni cazarlo.

Art. 344. Los propietarios podrán cazar dentro de los límites de sus posesiones rurales sin la licencia a que se refiere el artículo 327, únicamente en el período permitido de caza y con sujeción a las demás prescripciones de este capítulo, pero les está prohibido autorizar a cazar a terceros si éstos no se hallan munidos del permiso municipal correspondiente.

Los arrendatarios de la heredad quedan subrogados en los derechos del propietario, siempre que no medie estipulación en contrario.

Art. 345. La Municipalidad llevará un registro especial en el que se anotarán los permisos de caza que conceda y las infracciones que se haya comprobado. De acuerdo con estos asientos, cancelará las licencias de los infractores y negará a los mismos nuevo permiso, mientras no haya transcurrido un período de caza.

Art. 346. Las reincidencias serán castigadas con el doble de la multa impuesta en la primera infracción, siempre que se tratare de faltas que no tengan una sanción establecida en cuyo caso ésta nunca podrá ser inferior a la que por disposición esté fijada.

Habrá reincidencia cuando la contravención se comete dentro de los dos períodos subsiguientes a la infracción anterior.

Art. 347. Si la infracción fuere cometida por empresas de transportes, la multa será de doscientos pesos moneda nacional, la que aplicará y hará efectiva el Poder Ejecutivo.

Art. 348. En todos los casos los infractores sufrirán la pérdida de las armas y aparatos prohibidos que hubiesen empleado para la caza, y, en cuanto a las armas de uso legal, serán éstas retenidas y sólo podrán recuperarse al hacerse efectivo el pago de la multa.

Art. 349. El Poder Ejecutivo dictará un reglamento en el que se determinará:

- a) La división de las zonas de la Provincia, fijando en cada una de ellas los períodos de la veda;
- b) Las especies de animales que deben considerarse dañinas y perjudiciales a la agricultura y ganadería;
- c) Las armas permitidas, sus calibres y cargas, para la caza de animales en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 332;
- d) Las armas permitidas para la caza de las especies bravías y la forma del otorgamiento de los permisos;
- e) El procedimiento que deberá observarse en la expedición de los permisos, la forma de llevarse su registro, la nómina de los infractores y el modo de cancelar las licencias;
- f) Las disposiciones que mejor convengan para la más amplia divulgación y aplicación de lo preceptuado en este capítulo.

CAPÍTULO II

De la pesca

Art. 350. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Civil y en la ley provincial de la materia, el derecho de pescar y su ejercicio, dentro del territorio de esta Provincia, estará sujeto a las disposiciones siguientes:

Art. 351. La pesca es libre con líneas de mano, flotantes o de fondo, en los ríos, arroyos, lagunas y demás cursos de agua y sus riberas, que no sean de propiedad particular o donde no esté expresamente prohibida. Se consideran líneas de mano flotantes o de fondo, todo tipo de aparejos que para su uso deben mantenerse en la mano, con un máximo de ocho anzuelos y munidos o no de boyas o plomos.

Art. 352. Toda persona que desee emplear para la pesca, redes, esparáveles, espineles o cualquier otro artefacto con el fin de obtener la captura de los peces en grupos, deberá previamente munirse de un permiso, que gestionará ante la dependencia administrativa que tenga a su cargo lo concerniente a la pesca o en la que el Poder Ejecutivo determine.

Art. 353. Las licencias administrativas de que habla el artículo anterior, se acordarán previo pago del derecho que se fije por ley; serán válidas por un año y servirán, exclusivamente, para el ejercicio de la pesca en aguas de dominio público, no arrendadas o reservadas.

Art. 354. La pesca sólo podrá ejercerse en las épocas no vedadas, durante el día, de sol a sol. El Poder Ejecutivo podrá ampliar o limitar este horario para la pesca de determinadas especies.

Art. 355. La pesca deberá ejercitarse fuera de las zonas destinadas a balnearios, sin desviar las aguas de su curso natural y sin producir entorpecimiento a los servicios de la navegación y flotación.

Art. 356. El aprovechamiento de la pesca en las aguas de dominio privado, es patrimonio exclusivo de sus dueños, sin otras limitaciones que las relativas a la salubridad pública y a la previsión de daños que puedan extenderse o alcanzar a las aguas públicas o sus riberas, o las que emergan de disposiciones sobre tráfico de especies vedadas.

Art. 357. Tanto en las aguas públicas, como en las de dominio privado que se comuniquen con aquéllas, queda prohibido el empleo de explosivos, substancias u otras materias venenosas o corrosivas, que alteren arbitrariamente las condiciones normales de las aguas.

Art. 358. Deberán ser restituidos en el acto a las aguas públicas, en cuanto se pesquen, los peces cuyos dimensiones sean menores a

las que establezca la respectiva reglamentación. La longitud de los peces se medirá desde el ojo al nacimiento de la cola.

Queda prohibida en todo tiempo la circulación y venta para el consumo público, de las crías o de los peces de dimensiones menores a las referidas.

Art. 359. Queda prohibido:

- a) El empleo de redes, esparaveles, mediomundos, trampas u otra clase de artefactos, en aquellos cursos de agua donde existan o hayan sido sembrados alevinos, truchas o especies exóticas;
- b) En aguas públicas, el apalearlas o arrojar en ellas piedras para espantar los peces, ya para obligarlos a huir en dirección de los artes propios, ya para que no caigan en los ajenos;
- c) Alterar las álveos o cauces, descomponer los fondos, destruir los pedregales donde los peces desovan o la vegetación de las márgenes, y agotar, en todo o en parte los cauces;
- d) Impedir, con cualquier género de construcciones o dispositivos, la libre circulación de los peces en los cursos de agua de uso público o en los de propiedad privada comunicantes con ellas;
- e) Durante las épocas de veda, de cualquier especie que sea, transportar o poner a la venta dichos productos, salvo la excepción contenida en el artículo 361;
- f) Tirar con cualquier arma de fuego a los peces, aun cuando estuvieran en canales o cauces, derivados de las corrientes de agua de dominio público.

Art. 360. El Poder Ejecutivo determinará las épocas permitidas y de veda para la pesca, sean éstas temporarias o permanentes, generales o regionales; las zonas de reservas, de acuerdo con el resultado de los estudios e investigaciones biológicas que se realicen; los artefactos, instrumentos y accesorios que podrán emplearse para la pesca; en todo lo cual deberá proceder del modo que mejor convenga al fomento de la piscicultura.

Art. 361. Será permitida en todo tiempo la pesca con caña hasta con dos anzuelos, sin otras restricciones que las establecidas en estas disposiciones, y el pescado así obtenido, en la época de veda, podrá ser transportado por el propio pescador para su consumo, pero no vendido.

Art. 362. El Poder Ejecutivo podrá autorizar en tiempo de veda, con las precauciones convenientes, la pesca de cualquier especie con fines científicos o para su multiplicación, así como la captura y transporte en todo tiempo de las crías y la circulación de huevos destinados a los mismos fines y a la repoblación de aguas empobrecidas.

Art. 363. El Poder Ejecutivo podrá autorizar la pesca en las aguas de propiedad fiscal, mediante la imposición de tasas, sean éstas por kilo o unidad de pescados, o concederlas en arrendamiento, en toda su extensión longitudinal o en parte, a las corporaciones, entidades o particulares que pretendan explotar la pesca con fines industriales o comerciales o establecer laboratorios ictiogénicos, viveros o criaderos de peces, por un término que no excederá de cuatro años y a condición, de que vencido el plazo del arrendamiento, las mismas aguas no serán subastadas ni arrendadas con tal objeto, mientras no haya transcurrido un período igual al de aprovechamiento anterior. Las concesiones se adjudicarán previa subasta o licitación pública, cuyas bases y demás formalidades a llenarse serán establecidas por ley. Entre tanto, el Poder Ejecutivo, reglamentará la forma y condiciones en que dichos permisos pueden ser otorgados.

Art. 364. Los infractores sufrirán, además de las penas establecidas por las leyes y reglamentos, el decomiso o secuestro del arte o aparato de pesca empleado.

Art. 365. Los guardapescas y demás policía de la pesca serán los encargados de hacer cumplir las presentes disposiciones.

Art. 366. El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relativo a sanidad, tránsito y comercialización de los productos pesqueros.

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I

De las multas, procedimiento para su aplicación, forma de computarlas y su destino

Art. 367. Toda infracción a las disposiciones de este Código que no tuviera pena señalada sujetará al autor de la misma, según su gravedad, a una multa de diez hasta mil pesos, o arresto correlativo, computándose un día de arresto por cada cinco pesos de multa impuesta.

Art. 368. En las infracciones a lo dispuesto en este Código, los funcionarios encargados de la aplicación de las multas, cuyo monto está sujeto a una graduación, deberán tener en cuenta para ello, los antecedentes morales del infractor, su grado de cultura, la extensión del daño causado y cuanto hecho contribuya a formar un juicio respecto a la mayor o menor responsabilidad.

Art. 369. En todos los casos, tanto en la comprobación de las infracciones como en la aplicación de las multas, deberá observarse

estrictamente el procedimiento sobre «Faltas», vigente en esta Provincia.

Art. 370. Cuando existiere cosa juzgada, el importe de la multa aplicada se computará, en caso de insolvencia o resistencia a su pago, a razón de un día de arresto por cada cinco pesos moneda nacional.

Art. 371. Toda multa que no tenga destino determinado, ingresará al «Fondo de la Dirección General de Protección a la Infancia». El Poder Ejecutivo tomará las resoluciones pertinentes para el cumplimiento de esta disposición.

CAPÍTULO II

De las quemazones

Art. 372. Todo propietario u ocupante de campo a cualquier título, podrá hacer quemazón con el fin de extirpar yuyales, plantas dañosas o insectos, pero está obligado previamente a efectuar una limpieza alrededor de la zona a quemar, arando una faja de veinte metros o quitando en igual extensión todo aquello que pueda ocasionar la propagación del fuego. Las contravenciones a lo dispuesto en este capítulo, se penarán con multas de cien a quinientos pesos moneda nacional, sin perjuicio de quedar a salvo los derechos que le puedan asistir al damnificado.

Art. 373. Mientras estuviere ardiendo el lugar incendiado, deberá colocarse un peón cada cien metros de terreno, si éste fuera plano, y dos, si fuera accidentado. La mitad de dicho personal deberá ser montado y todos estarán provistos de hachas, azadones, palas y demás elementos adecuados para poder apagar cualquier otro foco de quemazón.

Art. 374. Después de producida la quemazón deberán extinguirse totalmente los restos del fuego.

Art. 375. Queda prohibido quemar los campos baldíos fiscales, sin previo permiso de la autoridad competente.

Art. 376. Queda prohibido efectuar quemazones los días de fuertes vientos y en las épocas de grandes sequías.

Art. 377. En los bosques sometidos al régimen forestal, queda prohibido encender fuego al pie de los árboles.

Art. 378. Queda prohibido tener parvas o acopiar las cosechas a una distancia menor de veinte metros de los alambrados de las líneas férreas, o de sus vías, si no estuviesen alambradas.

Art. 379. En las épocas de grandes sequías, los propietarios u ocupantes de terrenos a cualquier título, deberán arar una faja de cinco metros de ancho sobre los alambrados de los ferrocarriles o de

sus vías, si no estuviesen alambradas, así como también, en el deslinde con otras propiedades dedicadas a la ganadería o a la agricultura. Donde existieran bosques, deberá ararse una faja de veinte metros de ancho.

CAPÍTULO III

De los cerdos, perros y conejos

Art. 380. Queda prohibida la cría de cerdos, en el radio que comprende los ejidos de los pueblos y ciudades de la Provincia.

Art. 381. Es permitida la cría de cerdos dentro de las chacras de los pueblos y colonias, bajo las condiciones estipuladas en los artículos siguientes.

Art. 382. Los establos serán techados y tendrán pisos impermeables y comederos, bebederos y agua suficiente para los animales y el lavado del piso.

Art. 383. Las autoridades municipales harán inspeccionar estos establecimientos con regularidad, a los efectos de conseguir la observancia de la higiene y evitando que su abandono pueda dar ocasión a que causen daños en los predios linderos o vecinos.

Art. 384. Los infractores a las precedentes disposiciones, serán penados con multa de veinte a doscientos pesos moneda nacional y obligados a cumplirlas o a abandonar la cría de cerdos.

Art. 385. Todo propietario u ocupante legal del campo, tendrá derecho de matar los perros ajenos que encuentre en sus poblaciones.

Art. 386. Todo conductor de animales, así como cualquier jinete, tendrá derecho de matar en el acto al perro que mordiese algún animal de los que condujese, o a su cabalgadura.

Art. 387. Todo propietario u ocupante legal de campo, puede matar los perros que encuentre cerca de sus ganados, cuando aquéllos no acompañen a sus dueños y molestaren.

Art. 388. Los dueños de animales de presa o perros que ocasionen daños en las haciendas linderas o vecinos, responden de los perjuicios causados, siempre que el perjudicado tenga su propiedad o tenencia alambrada legalmente.

Art. 389. La reparación de los perjuicios o daños en caso de no avenirse las partes interesadas, podrá ser fijada por un perito designado por cada parte ante la autoridad competente.

Si el dueño de los animales invasores no compareciera a la citación judicial, la autoridad competente designará el perito correspondiente, y en caso de desacuerdo entre ambos peritos designados, éstos podrán elegir el tercero.

Art. 390. Queda prohibido soltar conejos al campo, bajo pena de multa de cien a quinientos pesos moneda nacional.

Art. 391. Las conejeras que se establezcan, serán cerradas, y sus propietarios se sujetarán a las reglas de higiene y seguridad que dicten las municipalidades.

CAPÍTULO IV

De las abejas, palomas y demás aves domésticas

Art. 392. Es prohibido tener colmenas de abejas dentro de la parte urbana de los pueblos y ciudades.

Art. 393. Las colmenas que se establezcan a una distancia menor de cinco kilómetros de los ejidos de los pueblos o ciudades o en las colonias agrícolas, se sujetarán a las reglas de seguridad necesarias, para evitar que causen daños.

Art. 394. Ausentándose un enjambre, puede su dueño tomarlo o reclamarlo mientras no lo pierda de vista, y podrá en su seguimiento cruzar tierras ajenas, si los propietarios u ocupantes de ellas no se lo prohibiesen.

Art. 395. En caso de que el propietario de las tierras negase el permiso para recoger el enjambre y el dueño de éste supiera dónde se encuentra, podrá reclamar su restitución inmediata ante la autoridad más próxima o en la judicial respectiva, dentro de los seis días siguientes a aquel en que se realizó la emigración de la colmena de origen. Pasado este tiempo, la colmena quedará de propiedad del dueño o locador del terreno en que se hubiere fijado.

Art. 396. Las picaduras de abejas no darán lugar a reclamación de ninguna naturaleza.

Art. 397. Si una parte o la totalidad del palomar de un vecino emigrase a otro fundo y se fijase de una manera permanente, sin que hubiese intervenido artificio alguno para atraer las aves, pertenecerán éstas al dueño del terreno donde se encuentran.

Art. 398. El que hallase palomas caseras dentro de su terreno, en la época de la siembra, tendrá derecho a matarlas, pero no apropiárselas.

Art. 399. Las aves domésticas que, asustadas, volasen a terreno ajeno, son reclamables por sus dueños, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

— 143 —
CAPITULO V

Disposiciones transitorias

Art. 400. El presente Código empezará a regir a los tres meses de su promulgación.

Art. 401. El Poder Ejecutivo dictará a la mayor brevedad, los reglamentos que este Código le encomienda, así como los demás decretos que fuesen necesarios para asegurar su cumplimiento, debiendo compilarse y publicarse juntamente con las leyes de carácter general que se dicten sobre la materia.

Art. 402. El Poder Ejecutivo y las municipalidades procurarán la mayor difusión de las prescripciones de este Código.

Art. 403. Quedan derogados el Código Rural sancionado en el año 1865 y las leyes y los decretos que estatuyan sobre materia legislada en este Código en cuanto se opongán al presente.

Art. 404. Durante el año 1940 el Poder Ejecutivo dispondrá una renovación total de marcas y señales, ajustada a la reglamentación que dicte al efecto, aplicándose para ello la escala impositiva que rigió en la ley 4094.

Art. 405. Decláranse caducas las marcas y señales que no se renovaran durante ese período.

Art. 406. Los boletos de marcas y señales tendrán valor durante 15 años a partir de la fecha de expedición, siendo indispensable su renovación para evitar la caducidad de la marca o señal.

Art. 407. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO ESPIL.

CREANDO EL REGISTRO DE BIENES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA PROVINCIA

TEXTO DEL MENSAJE

La Plata, 5 de septiembre de 1939.

A la Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a Vuestra Honorableidad un proyecto de ley tendiente a colocar a la Administración Pública a cubierto de la sospecha, de la suspicacia y de la murmuración. Arbitra con él los medios de comprobar y reprimir el enriquecimiento ilegítimo de todo funcionario o empleado, cualquiera que sea el origen de su designación.

La sombra de la duda de que semejante enriquecimiento pudiera impunemente producirse, sería motivo para crear en la Administración Pública un destructivo ambiente desdorado.

Mientras no se exija en cada caso una previa y minuciosa declaración de bienes al asumir la función pública, mantenida y renovada en sus mutaciones en tanto se la ejerce, será difícil la prueba de una imputación tan grave.

El Poder Ejecutivo se ha decidido a lograrla mediante la organización de un Registro adecuado. Este procedimiento permitirá comprobar rápidamente la verdad de una denuncia concreta. Para ello proyecta que toda persona que desempeñe una función pública o que en adelante sea para ella designada, debe entregar a dicho Registro, bajo su firma y declaración jurada una manifestación de bienes, completa y permanentemente actualizada que permita la comprobación inmediata del origen y procedencia de cualquier aumento patrimonial.

Especifica el proyecto qué se entiende por enriquecimiento ilegítimo y los actos que presuntivamente lo inducen; pero incurriría en una mera enunciación de buenos propósitos si no planeara también las sanciones correspondientes.

Cuidadoso de sus facultades privativas y sin avanzar en las atribuciones delegadas al poder federal al que corresponde, con la sanción del Código Penal, fijar en general las responsabilidades de orden criminal, ha advertido el Poder Ejecutivo que dicho Código no reprime los actos que por este proyecto se acriminan; pero al propio tiempo ninguna de las cláusulas limitativas de los poderes de las provincias, específicamente mencionadas en el artículo 108 de la Cons-

titución Nacional, le impiden dictar reglamentos de policía para la defensa del prestigio de su Administración, como son los de esta iniciativa.

Vigoriza así el Poder Ejecutivo la tradición moral de su Administración, creando procesalmente un medio de prueba del enriquecimiento ilegítimo de los funcionarios y empleados que la integran, con las constancias de un Registro que, por simple acción de existencia, será un obstáculo a las asechanzas, un freno a las tentaciones y una oportuna prevención gubernativa. Coadyuvará este registro a toda función de control en el manejo de la cosa pública.

Buenos Aires acentúa así un propósito perseguido antes de ahora en el orden nacional en plausibles intentos: del Diputado doctor Rodolfo Corominas Segura (Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, septiembre 16 de 1936) y del Senador doctor Laureano Landaburu (Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, junio 7 de 1938), sanción del Honorable Senado y despacho favorable reciente de la Comisión de Legislación de la Cámara revisora.

El Poder Ejecutivo contribuye, pues, a afirmar su designio de que no queden impunes hechos de tan dañosa repercusión colectiva y solicita para él la dedicada atención de Vuestra Honorabilidad con la certeza de afianzar el prestigio de la Administración Pública, que es su mayor desvelo.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MANUEL A. FRESCO.
ALBERTO ESPIL.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Créase el Registro de Bienes de Funcionarios y Empleados de la Administración de la Provincia.

Art. 2º Este Registro estará a cargo del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 3º Los funcionarios y empleados comprendidos en esta ley deberán enviar al registro, dentro de los treinta días de iniciar sus funciones, una declaración jurada y firmada de todos sus bienes, rentas, deudas y de las asignaciones que perciban de personas o empresas privadas o mixtas, y de la Administración Pública Nacional, provincial o municipal, con las especificaciones que revelen su situación patrimonial.

Art. 4° Los funcionarios y empleados actuales deberán cumplir esa obligación dentro de los noventa días de la promulgación de esta ley. Todo acrecentamiento patrimonial, como también todo cambio de funciones, deberá igualmente declararse al registro dentro del plazo de treinta días. Cuando la declaración se refiera a negocios u operaciones de trato sucesivo, deberá hacerse al liquidarse éstos o dentro de plazos periódicos que no excederán de un año.

Art. 5° Los funcionarios y empleados que omitieren las declaraciones de bienes y los que hicieren declaraciones incompletas o falsas, serán penados con destitución inmediata del cargo e inhabilitación de cinco años para desempeñar puestos públicos en la Provincia.

En igual pena incurrirán los funcionarios y empleados del Registro de Bienes que no denunciaren las omisiones o falsedades a que se refiere el párrafo anterior.

Los funcionarios y empleados del Registro que dolosamente omitieren anotar bienes denunciados o hicieren anotaciones falsas, serán penados con destitución e inhabilitación de seis años para desempeñar cargos públicos en la Provincia.

Art. 6° Todo funcionario o empleado de reparticiones autónomas o autárquicas, sea designado por nombramiento o elección, que se enriqueciere directamente o por interpuesta persona por el ejercicio ilegal o deshonesto de su cargo o de la influencia derivada del mismo o de actividades incompatibles con la función pública, será penado con destitución del cargo e inhabilitación por diez años para ejercer cargos públicos provinciales, siempre que el hecho no constituyere un delito más grave o tuviere otra sanción de las leyes de fondo.

Se declaran especialmente incompatibles con la función pública:

- a) Las gestiones para obtener el otorgamiento de una concesión o franquicia de la Administración Pública y beneficiarse directa o indirectamente con una concesión o franquicia del mismo origen. Se exceptúa el uso personal, sin ningún privilegio, de servicios públicos que el Estado, o las municipalidades deben prestar en igualdad de condiciones a los particulares;
- b) Formar parte de la Administración o dirección, o ejercer la representación o patrocinio de empresas privadas o mixtas que explotan o se propongan explotar servicios públicos que dependen de una concesión del Estado o de las municipalidades. Se exceptúa en las empresas mixtas la función que se desempeña en nombre de la Administración Pública.

Art. 7° Se considera enriquecimiento ilegítimo el aumento o acrecentamiento del patrimonio que no proviniere:

- a) De los emolumentos legales del cargo;

- b) Del ejercicio de profesión, oficio o trabajo lícito compatible con la función pública;
- c) Del aumento o acrecentamiento natural de los bienes que se tenían al iniciarla o que se adquirieran lícitamente después, de acuerdo con las declaraciones juradas prescriptas por el artículo 3° o de las rentas que producen esos mismos bienes;
- d) De herencia, legado o donación, por causa extraña a la función, resultante de instrumento público;
- e) De hechos fortuitos debidamente comprobados.

Se regirá por las disposiciones de la ley común el enriquecimiento ilegítimo que no proviniere de los hechos previstos en el artículo 6°.

Art. 8° La prueba de que el enriquecimiento proviene de las causas mencionadas en el artículo anterior, incumbe siempre al funcionario o empleado.

Art. 9° Toda persona capaz podrá denunciar el hecho que reprime esta ley. La instrucción del sumario será obligatoria para el juez competente que reciba la denuncia.

Sólo podrán acusar o querellar:

- a) El ministerio público;
- b) Los representantes de partidos políticos con personería reconocida, siempre que estén facultados por las autoridades que la respectiva agrupación tenga acreditadas ante el juez del registro.

Art. 10. Cuando la sentencia definitiva absuelva al querellado, el partido político cuyo representante hubiere actuado, cargará con las costas del juicio. Del pago de estas costas, como también de la indemnización al procesado cuando se declare calumniosa la querrela, serán solidariamente responsables los miembros de la autoridad partidaria que hayan dado el mandato.

Será obligatorio acompañar a la querrela un certificado del juez del registro de los partidos políticos, con los nombres de las autoridades de la agrupación, como también un testimonio del acta de la reunión en que se decidió acusar, firmado por los miembros que aprobaron esa resolución.

Art. 11. Los bienes que constituyen el enriquecimiento ilegítimo o su valor cuando hubieren salido del patrimonio del condenado, se declaran de propiedad de la Dirección de Protección a la Infancia.

Art. 12. Las personas que hicieren las dádivas que constituyen el enriquecimiento ilegítimo y las personas interpuestas para hacerlas o recibirlas serán penadas como autores principales.

Art. 13. Las constancias y asientos del registro de bienes serán reservados, pudiendo únicamente comunicarse a requerimiento:

- a)* Del funcionario interesado;
- b)* De los jueces ante quienes se denuncie o acuse por el enriquecimiento ilegítimo;
- c)* De los ministros del Poder Ejecutivo cuando se trate de funcionarios o empleados de sus respectivos Ministerios o de reparticiones autónomas o autárquicas;
- d)* De las Cámaras Legislativas;
- e)* De los intendentes y concejos deliberantes con relación a funcionarios o empleados de las respectivas municipalidades;
- f)* Del ministerio público.

Los empleados del registro y los funcionarios o empleados que intervengan en la instrucción judicial, que antes de deducirse la acusación publicaren o comunicaren datos de las manifestaciones de bienes registradas, serán castigados con la pena establecida en el primer párrafo del artículo 5°.

Art. 14. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, mientras no se incluyan en la Ley de Presupuesto, se harán de Rentas Generales, con imputación a la misma.

Art. 15. Comuníquese, etc.

ALBERTO ESPIL.

MENSAJE A LA H. LEGISLATURA Y PROYECTO DE LEY REGLAMENTANDO EL ARTICULO 132, DE LA CONSTITUCION SOBRE CONMUTACION DE PENAS

La Plata, 15 de septiembre de 1939.

Honorable Legislatura:

El proyecto que el Poder Ejecutivo somete a consideración de Vuestra Honorabilidad, tiene por objeto reglamentar el inciso 4° del artículo 132 de la Constitución cumpliendo un mandato del mismo.

Como recordará Vuestra Honorabilidad dicho precepto no fué modificado por la Asamblea Constituyente de 1934 que respetó la redacción de la antigua Carta. Surge de sus términos el propósito de no otorgar al Poder Ejecutivo una liberalidad excesivamente amplia. La cláusula aparece rodeada de requisitos que limitan la atribución del Gobernador.

En su «Plan de Reformas a la Constitución de Buenos Aires» el doctor Luis V. Varela propugnaba una redacción más comprensiva y trataba de crear una restricción «puramente moral». (Tomo II, página 611).

En el proyecto de la minoría se estableció que las conmutaciones de penas deberían ser otorgadas por la Suprema Corte de Justicia, según lo expuso el Diputado Sánchez Viamonte en la sesión de 6 de noviembre de 1934.

Un numeroso grupo de especialistas de Derecho Penal se muestra adverso al sistema que instituye el artículo 132 inciso 4° de la Constitución Provincial. Arguyen los más conspicuos dirigentes de la Escuela Positiva —Beccaría, Filangieri, Bentham, Kant, Feuerbach, acompañados por Florián («Trattato de Diritto Penale», tomo II, página 1125)— que «El juicio penal significa la designación del tipo de delincuente que se examina; la pena es el medio de eliminación necesario a la seguridad social. Se puede admitir una revisión de este juicio y su anulación en caso de error, mas no puede imaginarse que el Jefe de Estado haga perdurar aquel peligro que los jueces han reconocido y tratado de evitar. Es ésta una abierta violación al derecho que tienen los ciudadanos de ser liberados del contacto con los delincuentes. La lógica exige que la prerrogativa no se extienda más allá de los delitos políticos, fiscales y administrativos, los cuales no tienen nada de común con la criminalidad natural. (Crivellari, «Codice Penale Italiano», tomo IV, página 446 y siguientes).

Como apreciará Vuestra Honorabilidad, el Poder Ejecutivo, respetuoso de los fallos de la Justicia, ha inspirado su proyecto en la más estricta medida. No desconoce que el procedimiento determinado por la cláusula constitucional es susceptible de críticas y que un Tribunal especial, como existe en varios países europeos, podría aconsejar mejor que la Corte Suprema, cuya ímproba tarea la inhibe para estudiar nuevamente los numerosos casos de los condenados que solicitan, año por año, conmutación de sus penas; pero estima que no puede auspiciar su creación ante los términos precisos del artículo 132 de la Ley Fundamental.

En la sesión celebrada por la Honorable Cámara de Senadores el 22 de julio de 1919, el entonces Senador provincial doctor Luis Grisolia presentó un proyecto de reglamentación de conmutaciones de penas inspirado, según manifestaciones del autor, en el que presentara el ex Senador doctor Nicolás Avellaneda en 1909.

En 1934 los Diputados Santiago V. Garayo, Juan B. Ormaechea y Antonio de Zavaleta tuvieron una iniciativa similar reproduciendo un proyecto del ex Diputado doctor Vicente Solano Lima.

Las dos iniciativas recordadas se inspiraron en el mismo criterio restrictivo que anima el presente proyecto del Poder Ejecutivo.

El artículo 1º establece que el Gobernador podrá conmutar una pena por otra más benigna de la «*misma clase*», a fin de evitar los inconvenientes que podrían presentarse, si se entendiera que la reclusión o la prisión pudieran conmutarse por multa o inhabilitación, aunque la calidad del delito no lo permitiera. (Argumento del artículo 5º del Código Penal).

El artículo 2º determina con claridad el momento en que el Gobernador podrá dictar el Decreto de conmutación.

El Poder Ejecutivo ha creído conveniente la inclusión de este precepto ante la posibilidad de que se repitiera el caso que motivó un fallo de la Suprema Corte Nacional admitiendo que el Presidente de la República tenía atribuciones para indultar a un procesado antes del fallo definitivo. Como dijo entonces la Cámara del Crimen de la Capital: «Si la facultad de indultar se halla acordada con el fin de remediar el rigor excesivo de la ley, en su aplicación a una persona en un caso concreto ello es sin perjuicio y sin menoscabo de la facultad judicial, pues si la pudiese suplir o substituir, no sería una facultad especial sino la misma facultad judicial ejercida por un órgano distinto aunque sin las garantías y las formalidades que le

son inherentes, lo que no está ni puede estar, ni en el espíritu y en la letra de la Constitución, porque significaría la negación de principios básicos de Gobierno».

En el sentido de la norma que auspicia el Poder Ejecutivo se han inclinado las constituciones de Córdoba, Corrientes, Santiago del Estero y Jujuy; la mayor parte de los tratadistas: González Calderón, «Derecho Constitucional Argentino», tomo III, página 380 y siguientes; Joaquín V. González, «Manual de la Constitución», página 560; Luis V. Varela, «Plan de Reformas a la Constitución de Buenos Aires», tomo II, página 609; Luigi Majno, «Commento al Codice Penale Italiano», tomo I, página 303 y siguientes; Eugenio Florián, «Trattato di Diritto Penale», tomo II, página 1132; Vincenzo Manzini, «Trattato de Diritto Penale», tomo III, página 409; Giulio Crivellari, «Codice Penale Italiano», tomo IV, página 445; A. Merkel, «Derecho Penal», página 357; R. Garrau, «Précis de Droit Criminel», página 397; J. A. Roux, «Droit Criminel Français», tomo I, página 511; R. Wilmart, «Revista Argentina de Ciencias Políticas», tomo 23, página 424 y siguientes; el mismo, ídem, tomo XVI, página 46 y siguientes; Rodolfo Moreno, «El Código Penal y sus Antecedentes», tomo III, página 210 y siguientes; y el artículo 174 del antiguo Código Penal Italiano.

El Poder Ejecutivo no puede resistirse a recordar a Vuestra Honorabilidad las palabras con que uno de los autores del Código Penal en vigor, comenta el recordado fallo de la Suprema Corte Nacional. «Supongamos un acusado por homicidio —dice el doctor Moreno— en cuyo proceso no hubiera recaído sentencia. El indulto del procesado, reconocido por la mayoría accidental de la Suprema Corte, significaría la libertad del mismo y la conclusión del proceso. En cambio la conmutación equivaldría durante el juicio a la indicación a los jueces para que aplicaran una pena inferior a la fijada para el delito, por ejemplo, la que correspondería ser infligida por lesiones en un caso de homicidio. El Tribunal recibiría así una orden de fallar en determinado sentido. Las hipótesis absurdas podrían multiplicarse frente a la atentatoria doctrina consagrada. Es cierto que la Suprema Corte sólo se ha pronunciado en un caso de indulto, pero si se ha reconocido el derecho para perdonar totalmente, que es lo más, nada podría oponerse a que se consagrara la facultad de reducir las penas antes de la sentencia, lo que sería otro atentado». (El Código Penal y sus Antecedentes, tomo III, página 222 y siguientes).

Los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º son, en su esencia, los mismos de la ley vigente y del Decreto del 27 de junio de 1905. El Poder Ejecutivo ha creído prudente conservarlos y sólo ha buscado darles una redacción más clara.

El artículo 6° deberá ser motivo de un Decreto de la Administración en que se deberá establecer a qué clase de empleados se los incluirá en la categoría de «subalternos» a los fines de esta ley.

En el artículo 8° se han incluido los directores de los establecimientos en los que los penados cumplan sus condenas, por entender que conocen de cerca y con información personal las demostraciones de rehabilitación moral que ofrezca el delincuente. En Francia la administración penal eleva al Ministerio de Justicia una lista de los condenados, detenidos en las colonias penales, en las casas centrales y en las otras prisiones, quienes por su arrepentimiento, su sostenida buena conducta, han dado pruebas de una seria corrección y, por lo mismo, han adquirido derecho a la clemencia del Jefe de Estado. Un decreto colectivo acuerda, entonces, a estos condenados, conmutaciones, reducción o remisiones de penas. (Garraud, «Droit Penal Français», tomo II, página 465). En Italia propone las conmutaciones y los indultos el Consejo de Disciplina de cada establecimiento carcelario. (Manzini, «Trattato di Diritto Penale», tomo III, página 413).

La misma concepción generosa del derecho de gracia ha impulsado al Poder Ejecutivo a propugnar el agregado «y miembros del Ministerio Público».

El artículo 10 tiene el propósito de suprimir una controversia que alguna vez se ha planteado en nuestro país y que ha preocupado a los tratadistas extranjeros. No puede dudarse que el penado, desde que se decreta el indulto de su pena, ha adquirido un derecho y que los fines que guían la institución hacen necesario otorgarle un carácter permanente. Podrá sin embargo el Gobernador someter al penado a una condición destinada a cumplirse en el plazo máximo que el Poder Ejecutivo entiende prudente de un año. A partir de ese instante la gracia será definitiva. (Código de Procedimiento Penal Italiano, artículo 596). De lo contrario el decreto de conmutación perderá su efecto. La última parte del artículo está inspirada en el mismo texto legal, uno de los más complejos sobre la materia. En el mismo sentido se ha legislado en Francia. (Roux, «Droit Criminal Français», tomo I, página 513 y siguientes).

El artículo siguiente es una consecuencia de los principios que rigen la materia. Así se ha podido decir: «Si se reflexiona que la amnistía es un acto político determinado por el interés público que reclama el olvido de ciertos hechos, la respuesta debe ser negativa. Cuando la soberanía en virtud de un derecho que le ha sido atribuido, declara que la acción penal ha terminado para algunos delitos, la Justicia está inhabilitada para continuar su acción; el oficial público encargado de la instrucción de los procesos, no tiene intervención en aquellos comprendidos en el decreto de amnistía; he aquí la impo-

sibilidad jurídica de proseguir la acción. Las mismas consideraciones valen y con más fuerte razón, para el indulto y para la gracia, procedimientos que tienen por objeto solamente condonar o conmutar la pena». (Crivellari: «Codice Penale Italiano», tomo IV, página 446).

El Poder Ejecutivo no ha querido ser tan absoluto y entiende que debe respetarse el derecho que acuerda al condenado el artículo 311 del Código de Procedimientos Penales. Son siempre de actualidad las palabras de Erio Sala: «Si el legislador ha querido perdonar a los culpables no ha querido cortar a un inocente el medio y el derecho de probar que fué acusado por error; como el perdón está basado en el supuesto de la culpabilidad, se debe admitir conforme a la razón que no debe ser escuchada la pretensión del culpable que por orgullo se niegue a someterse a los beneficios del perdón, pero no se puede admitir con idéntica facilidad que se deba hacer otro tanto cuando el ciudadano niega ser culpable. La situación debe ser considerada en estos términos: al ciudadano que se reconoce culpable no debe admitírsele su rechazo del perdón; quien declara por el contrario, no poderlo aceptar porque es inocente del delito y su aceptación traería el desdoro a su nombre, debe tener derecho a pedir que se prosiga el juicio». («Se il beneficio dell'amnistia possa ricusarsi» en la «Rivista Penale», tomo XI, página 381).

Los tratadistas franceses han condensado su doctrina en términos semejantes: «El condenado no tiene derecho a la pena; él la sufre y sería inadmisibles que la pueda reivindicar y obligar al Poder a una represión que éste considera contraria a la justicia o a la utilidad social». (Garraud, «Précis de Droit Penal», página 400; confirma Roux, «Droit Criminel Français», tomo I, página 512).

El artículo 12 está inspirado en el mismo sentido de restricción que informa el proyecto sometido a consideración de Vuestra Honrabilidad. El Poder Ejecutivo entiende que la conmutación debe recaer solamente sobre la pena principal sin afectar las accesorias y las medidas de seguridad que podría aplicar el Tribunal, según los artículos 12 y 13 del Código Penal.

En el Derecho italiano se han admitido idénticas consecuencias: «los efectos penales permanecen y así, la incapacidad derivada de la condena puede ser objeto de rehabilitación. Los efectos de la gracia se extienden sólo a la pena principal condonándola en todo o en parte o conmutándola; no participan del beneficio las penas accesorias, salvo que lo exprese el decreto del Soberano, y menos aun los otros efectos penales de la condena» (Florián, Diritto Penale, página 1132, tomo II) «la gracia, así como el indulto, no extingue ni el delito ni la condena, la cual — por eso — permanece siempre produciendo efectos jurídicos penales, sea en el orden de las penas accesorias, sea en relación

con las otras consecuencias penales de la condena misma, diversa de las penas principales». (Vicenzo Manzini, «Dritto Penale», tomo III, página 409).

El Código Penal Italiano ha sido también claro y preciso: «el indulto o la gracia que condona o conmuta la pena, hace cesar la interdicción legal del condenado y la incapacidad establecida en los incisos del artículo 33, a condición de que no vayan unidas por ley a la pena sustituyente; pero no hace cesar la interdicción, de los oficiales públicos, ni la suspensión en el ejercicio de una profesión o de un arte, ni la vigilancia especial de la autoridad de seguridad pública, salvo el caso de expresa disposición del decreto de indulto o de gracia» (antiguo artículo 87) «la amnistía, el indulto y la gracia no dan derecho a la restitución de las cosas confiscadas ni de las sumas pagadas al Erario a título de pena pecuniaria». (Antiguo artículo 89).

La doctrina francesa se ha pronunciado en la misma forma. «El derecho de gracia se aplica a todas las penas corporales, privativas de libertad o pecuniarias que tienen necesidad de ser ejecutadas para producir sus efectos; pero no se aplica a las incapacidades o caducidades pronunciadas por los jueces o agregadas por la ley a algunas condenas. Dar al Presidente de la República el derecho de hacer desaparecer estas caducidades por un simple decreto de perdón sería, en efecto, permitirle abolir la condenación, es decir, acordar una amnistía individual, acto que está fuera de sus poderes y que hace inútil la rehabilitación que el Procedimiento ha creado precisamente para hacer cesar «en la persona del condenado todas las incapacidades que resulten de la condena» (Garraud, «Droit Penal Français», tomo II, página 461 y siguientes), «la gracia es inoperante con respecto a las penas accesorias o a las incapacidades que son la consecuencia de la condena, tales, en materia criminal, como la degradación cívica o la interdicción legal». (Roux, «Droit Criminel Français», tomo I, página 512).

Ocurre otro tanto en el Derecho Alemán: «el acto de conceder la gracia no comprende la rehabilitación ni tampoco el perdón de la sujeción a la vigilancia de la Policía». (A. Merkel, «Derecho Penal», página 360).

Entiende por otra parte el Poder Ejecutivo, que el artículo en discusión se amolda a las prescripciones más severas de la legislación en vigor y podrá acomodarse a las transformaciones futuras de la ley penal.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MANUEL A. FRESCO.
ALBERTO ESPIL.

El Senado y la Cámara de Diputados, etc.

LEY:

Art. 1° El Gobernador de la Provincia podrá conmutar una pena por otra más benigna de la misma clase de la aplicada por cualquier Tribunal de la Provincia, según lo establece el artículo 132 inciso 4° de la Constitución.

Art. 2° La conmutación no podrá otorgarse antes de terminado el proceso.

Art. 3° Toda solicitud de conmutación de pena deberá ser informada por el Director del Presidio, Penitenciaría o Establecimiento Carcelario donde se encuentre el condenado y elevada para su consideración al Ministerio de Gobierno.

Art. 4° Dicho informe especificará la naturaleza del delito, la duración de la condena, la conducta del penado, sus pruebas de regeneración moral, los antecedentes del preso anteriores a la condena y Tribunal que dictó la última sentencia.

Art. 5° No podrán ser conmutadas las penas que sufran:

- a) Los reincidentes;
- b) Los penados por delitos en que hubiese conocido como Juez el Honorable Senado;
- c) Los condenados por delitos de homicidio calificado por el artículo 80 del Código Penal, excepto el caso de existencia de atenuantes admitidos en la sentencia;
- d) Los ex funcionarios públicos por delitos cometidos en el desempeño de su función.

Art. 6° No se considerarán funcionarios públicos los empleados subalternos de la Administración.

Art. 7° En todos los casos de conmutación el Poder Ejecutivo deberá requerir informe detallado a la Jefatura de Policía.

Art. 8° La solicitud de conmutación podrá ser formulada por el condenado, por el Director de la prisión, penitenciaría o establecimiento carcelario donde se halle alojado, por cualquier otra persona sin necesidad de poder especial, por los jueces y por los miembros del Ministerio Público.

Art. 9° El Poder Ejecutivo podrá otorgar la conmutación de oficio cuando se trate de penas menores llenando previamente los requisitos que establece esta ley.

Art. 10. La conmutación es irrevocable, pero puede ser condicionada, durante el término máximo de un año. La prueba del cumplimiento de la condición, corresponderá al penado y será tramitada sumariamente ante el Tribunal que dictó la última sentencia.

Art. 11. El condenado no podrá negarse a admitir la conmutación de su pena, salvo que su proceso se encuentre en estado de revisión.

Art. 12. La conmutación no tiene efecto sobre las penas accesorias y las medidas de seguridad.

Art. 13. Queda derogada toda ley que se oponga a la presente.

Art. 14. Comuníquese, etc.

ALBERTO ESPIL.

DISCURSOS

**DISCURSO PRONUNCIADO POR EL Sr. MINISTRO
DE GOBIERNO, Dr. ALBERTO ESPIL, EN LA
DEMOSTRACION POPULAR QUE SE LE OFRECIO
EN SAN ANDRES DE GILES, EL 12 DE MARZO
DE 1939**

Señor Presidente de la Comisión:

Señores Legisladores:

Magistrados:

Señoras:

Amigos:

Soy un hombre modesto, como lo habéis constatado vosotros al través de una convivencia de tantos años.

Un simple accidente de la marcha me ha desplazado del camino, colocándome en una posición que nunca ambicioné y que no pude rehusar por circunstancias que son conocidas. Pero esa posición, si bien engendra deberes y origina responsabilidades, no es, ni puede ser en mi concepto, fuente de derechos, ni de privilegios personales. Esta manera de pensar y de sentir me sitúa, pues, fuera del alcance del orgullo tantas veces ciego de los triunfadores y de la vanidad, siempre efímera de los afortunados.

Tengo conciencia plena de mi situación. No he conquistado ningún lauro que merezca la lisonja, el aplauso, o el homenaje. Por ello — y contrariando sentimientos de cordialidad y afecto — no acepté demostraciones honrosas para mi persona que proyectaron viejos y nuevos amigos, cuya iniciativa generosa compromete mi gratitud.

Sin embargo, hube de quebrar este propósito cuando me lo pidió una comisión de respetables vecinos de San Andrés de Giles, en nombre del comercio, y de las industrias, uniéndose a calificados representantes de las sociedades Italiana y Española y a un núcleo de amigos de la ciudad de Mercedes que ocupan un lugar de preferencia en mi estimación. No podía negarme — a pesar de la exageración con que habéis procedido al organizar esta fiesta magnífica — y no podía negarme porque se trataba de compartir la mesa con mis leales y viejos amigos de todas las horas, con los buenos vecinos laboriosos y honestos con quienes he tenido el placer y el honor de trabajar en común,

durante más de treinta años por el engrandecimiento de San Andrés de Giles y por el bienestar de sus habitantes. Había una consideración de valor decisivo para que no pudiera rehusar la gentil solicitud y es la siguiente: para mí ésta es una comida de familia y nadie puede rehuir a los suyos en la cita cordial de la mesa...

Yo no he venido aquí, pues, a recibir un homenaje.

He venido para que nos veamos, para que cambiemos un estrecho apretón de manos, para tomar un fugaz respiro en la ingrata y dura tarea; he venido para vivir con vosotros, al través del recuerdo y de la evocación, tantas cosas viejas y queridas que sacuden el espíritu con emociones íntimas y profundas. He venido para todo eso y también para algo más. He venido a buscar el calor amable de vuestra amistad que es estímulo, amparo, inspiración y aliento. Y finalmente, también he traído el propósito —porque la acción es mi norma y mi ley— de que aprovechemos nuestras charlas de sobremesa y nos pongamos de acuerdo —una vez más— sobre puntos esenciales del programa a cumplir para llenar los anhelos, las esperanzas y las necesidades de esta ciudad progresista y floreciente que es nuestro orgullo y nuestra debilidad.

Señores:

Nada falta aquí de lo que puede ser grato a mi espíritu y a mi corazón.

Veo a mi lado, firme como en las horas de mi juventud, a mi viejo e inolvidable maestro de primeras letras, don Luis D. Soulé, exponente fiel de esa raza heroica de maestros que en el aula humilde y desmantelada de la escuela rural de hace medio siglo, sembraron civilización, estructuraron la mentalidad de una generación nueva y dieron a la patria el laurel de sus días mejores. ¡Horas felices de la escuela primaria!...

Su recuerdo es más vivido y más dulce a medida que el tiempo les da la perspectiva de la distancia y en tanto que las desilusiones de la vida nos enseñan —como el poeta— que todo tiempo pasado fué mejor...

Acuden a mi memoria los nombres de algunos compañeros de aquella edad y siento que en mi recuerdo vibra la emoción más íntima para los desaparecidos. Daban trabajo al señor Soulé con sus travesuras, no solamente el ex alumno que habla sino otros, tal vez tan inquietos y más inquietantes, como Santiago Piranzola, Héctor y Daniel Etcheverry, Pedro, Antonio y Andrés Corbetta, Fernando Games, Simón Cruz, José Manuel Méndez, Carlos y Domingo Carnevale, José y Ricardo Novelli, Salvador Marino, Ricardo Echavarri, Martín Gallo, Manuel Miró y Sandalio González.

Hace justamente 25 años, en el mes de febrero de 1914, amigos gentiles y bondadosos me hicieron objeto de una afectuosa demostración de despedida con motivo de mi alejamiento de San Andrés de Giles, exigido por los estudios universitarios que debía iniciar.

Algunos de esos amigos están aquí presentes y tal vez recordarán estas palabras, que quiero repetir y que pronuncié en aquella ocasión: «Contraigo una deuda —dije— con cada uno de los que me honran con esta expresión de afectos: ser útil a mi pueblo, y para serlo bien y cabalmente, prepararme para el futuro, porque me debo a la Sociedad de Giles y quiero dedicarle la parte principal de mis afanes en el porvenir». Vosotros diréis si mi esfuerzo para cumplir aquella palabra ha sido leal, sincero y empeñoso. . .

Señores:

Agradezco las palabras generosas que se han pronunciado para enaltecer mi persona y para juzgar mi acción en la vida pública.

Sé que ellas traducen más que una verdad, el sentimiento benévolo de mis amigos y en tal concepto, les advierto que siempre encontrarán en mí la más amplia y cordial reciprocidad.

A los representantes de las fuerzas vivas de este pueblo trabajador y progresista, a los señores miembros de las Sociedades Italiana y Española, a los buenos amigos de Mercedes, mi más viva gratitud. Procuraré ser digno de la hermosa demostración que me brindan y redoblaré mis esfuerzos para que en la obra de gobierno se contemplen, en la medida que el momento y los medios lo permitan, los justos anhelos de estas dos ciudades ligadas por vínculos tan viejos y profundos.

Y, lo digo para terminar, señores: No fuera justo en la exteriorización de mis más íntimos sentimientos, si dejara de asociar a estos gratísimos recuerdos, el que debo al primer magistrado de la Provincia, doctor Manuel A. Fresco, cuyo real patriotismo y valor positivo me honro en destacar, porque serán señalados en la historia de Buenos Aires, con marcados relieves de una fecunda y progresista actividad a poco que las pasiones alejadas, y atemperados antagonismos e intereses, se examine su gran obra con juicio y serenidad.

A todos, señores y amigos, muchas gracias.

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL Sr. MINISTRO DE GOBIERNO, Dr. ALBERTO ESPIL, EN REPRESENTACION DEL P. E., EN OCASION DE REALIZARSE EN SAN NICOLAS DIVERSOS ACTOS CONMEMORATIVOS DEL 87º ANIVERSARIO DEL ACUERDO, EL 31 DE MAYO DE 1939

Señor Intendente:

Señores:

Agradezco profundamente las cordiales palabras de recibimiento que termina de pronunciar el señor Intendente, en nombre del Gobierno que represento y del propósito que origina mi viaje a esta hermosa ciudad.

Coincide la inauguración de los edificios que albergarán dos escuelas locales con una fecha histórica cuyo significado adquiere carácter de inconfundible inmortalidad en los fastos argentinos. Me refiero al famoso acuerdo de San Nicolás, de fecunda influencia en el destino del país, celebrado aquí en horas de incertidumbre y de esperanza, cuando el cañón de Caseros al liquidar el pasado ominoso abría un interrogante para las provincias sojuzgadas y planteaba las inmensas posibilidades constructivas de la Nación, como se ofrece la arcilla blanda a la mano del artífice para adquirir forma, color y belleza bienhechoras.

Un hondo sentido de la gratitud patriótica me impulsa a inclinarme ante los muros de vuestra ciudad, donde a la sombra del patio familiar podrían evocarse toda suerte de sucesos y obras que pertenecen al acervo argentino. El pasado con su grandeza obliga a las generaciones sucesivas no sólo a la honra recordatoria sino a las tareas de preparación del porvenir.

Un ambiente de cultura y de tranquilidad espiritual, un perfume de sociabilidad exquisita y una leyenda que se difunde adornan a San Nicolás; pero no fuera leal con vosotros si no dijera, con el mismo calor con que le ofrendo mis respetos, todo lo que la Provincia espera del amor al trabajo y de la capacidad constructiva de sus habitantes. El gobierno provincial, compenetrado de las necesidades de la enseñanza pública ha abordado con la reforma educacional y las construcciones escolares esparcidas por todo el territorio de la Pro-

vincia, dos aspectos igualmente trascendentes de la función que le concierne. Ello no es todo. Hay algo que no está en la enseñanza de los maestros o en la escuela confortable y limpia, solamente. Es el espíritu de la cultura que va formándose lentamente en el país y que mejora la aptitud del hombre para vivir dentro de las leyes armoniosas de la convivencia humana. La cultura no reside única y exclusivamente en el dominio de diversas zonas del conocimiento, es además y más que todo esto, una conducta, un ideal de vida, una esperanza de superación, de mejoramiento, de grandeza.

La cultura es incesante afán de progreso moral, de afirmación del espíritu, de conquista de la verdad, de realización de los grandes ideales de justicia, derecho y solidaridad humana, cuya sola concepción bastan para engrandecer el destino del hombre.

En este sentido valoro vuestro esfuerzo, aplaudo sus resultados y confío en la perseverancia, la abnegación y la fortuna de vuestros hombres de trabajo y de las fuerzas que activamente propugnan por acelerar la rueda de la evolución hacia formas más perfectas de vida social. El porvenir de estas ciudades es incalculable y reside no sólo en su engrandecimiento material, sino y principalmente en que ellas sean en los distintos lugares del amplio territorio, fanales alumbradores de nuestro adelanto cultural. Es en el seno de ellas donde se gesta el drama de la raza y el destino de la civilidad argentina.

Nada de ello podría hacerse, sin embargo, si no se pudiera contar con la cooperación del pueblo y con la dedicación abnegada de todos para que se consume la alta finalidad perseguida.

La obra educacional realizada por el gobierno a que pertenezco, constituye un valorable aporte a la tarea civilizadora de las propias poblaciones y estos edificios escolares que hoy se inauguran al significar la materialidad del aporte, contienen también el concurso espiritual de quienes sirven a la Provincia con miras patrióticas de bien común.

Señores: Agradezco vivamente esta demostración, superior a mis merecimientos personales, que acepto en nombre del poder que represento, como un estímulo a sus desvelos por servir los intereses sagrados de la instrucción pública y como una expresión de vuestra tradicional hospitalidad. Formulo votos por el progreso incesante de la ciudad de San Nicolás y por la felicidad de sus pacíficos y laboriosos habitantes, que aportan su virtud y su laboriosidad a la obra común de la grandeza patria!

**DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR MINISTRO
DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
EN EL ACTO REALIZADO EN LA ESCUELA N° 6,
EN OPORTUNIDAD DE SERLE IMPUESTO EL NOM-
BRE DE JUAN BAUTISTA AZOPARDO**

Señoras y señores:

El ferviente nacionalismo del Gobierno de Buenos Aires, no siempre comprendido y a menudo difamado, se exterioriza, no en la oratoria vacua de sus hombres, sino en los actos de sus tres poderes.

Llevar así, al alma ingenua y blanca de la infancia las sugerencias de la epopeya de la libertad nacional para grabar en su candor con letras indelebles el nombre de los héroes dignos del agradecimiento y de la consideración públicos, es obra de sano patriotismo. Esta línea de conducta clara, firme, inmovible del Poder Ejecutivo, está remarcada por su propósito de llevar al frontispicio de cada escuela del Estado un nombre ilustre en la historia de la República.

Yo sé bien, señores, la influencia extraordinaria que ejerce sobre el espíritu la certeza de la protección y aspiro como Ministro, como ciudadano y como padre, a que los niños de mi Provincia trabajen, se eduquen y se hagan hombres, bajo la advocación sublime de los manes de la Patria.

Tócame el honor de presidir la grata ceremonia de este bautismo y conozco la profunda dedicación con que el cuerpo docente y la directora de esta escuela, batallan sin cesar contra la indiferencia, la incompreensión, la desidia, que rodea siempre la labor abnegada, silenciosa y fecunda del magisterio. Trabajo sin límites y sin horario, sin descanso y sin premio, sin renunciamientos y sin abandono, preñado de calor hogareño y de ternuras maternas, yo quiero, en este instante augusto en que flamea en el mástil de la Escuela la bandera bicolor, rendirle mi homenaje y exaltarlo a la consideración de los jóvenes alumnos y de sus progenitores.

Hombre alguno de la tierra es capaz de olvidar a la maestra del primer grado y, cuando la lucha de la vida, el áspero camino recorrido, los dolores que marchitan la carne y estrujan el corazón, han llenado de fibras blancas los cabellos y de surcos la faz, vuélvese el recuerdo emocionado a los años lejanos de la infancia y esa maestría movidiza, pálida, de voz enronquecida por el esfuerzo y las lluvias que afrontó mil veces por «sus pequeñuelos» revive en lo más hondo, en lo más íntimo, en lo más nuestro de la conciencia.

A menudo entonces, una lágrima de gratitud aflora a los ojos y el hombre rinde este homenaje silencioso a los días felices de su niñez y a quien le enseñó las primeras letras.

Alumnos:

Juan Bautista Azopardo, oriundo de Senglea, teniente a la edad de 32 años, se hallaba en Montevideo como segundo del corsario español «Reina Luisa», cuando ocurrió la invasión inglesa del invierno de 1806. Incorporado a la expedición que salió de ese puerto encabezada por Liniers, se distinguió en la reconquista de Buenos Aires y poco después en la defensa de la misma, siendo premiado con el empleo de Capitán de Artillería y el grado de Teniente Coronel.

Pocos años después debió comandar la flota que llevaría al Norte el pensamiento y las inquietudes patrióticas de los hombres de Mayo. Los buques españoles se prepararon a darle caza y Azopardo, llamando a sus comandantes, se aprestó a afrontar la lucha en las aguas del Paraná histórico. Desdichado combate en el que a la postre habría de rendirse no sin antes dar pruebas de un heroísmo sin límites y de un espíritu de sacrificio ejemplar. Como Tourville, quedó plantado en la cubierta de la «Invencible», «con los pantalones y la camisa llenos de sangre, destrozados por las balas; descalzo, sin sombrero y quemada la mitad del cuerpo». «Acto seguido — ha dicho un historiador imparcial — la bandera de guerra desgarrada en varias partes, descendía lentamente del mástil de la «Invencible» para no izarse más... el fuego cesó y al decaer aquella tarde tristísima, el enemigo se adueñaba de la vencida nave... ¡Lástima de valor!, todo se perdió como un tesoro que cae al fondo del mar... el holocausto de la guerra es de sangre y su corona suele ser la muerte; pero si hay laureles para el sacrificio iguales a los que discierne la fortuna, el comandante Azopardo, apurando su resistencia hasta más allá de lo que exigía la razón, los mereció en esa jornada inolvidable, donde sucumbía traicionado por el destino, sin la satisfacción de la victoria, pero también sin la vergüenza de la derrota». Desde hoy el nombre del prócer ilustre será el primero que leeréis burilado al frente de vuestra escuela. Amadlo con santa unción patriótica e inspiraos en su ejemplo. Sóis en potencia, los ciudadanos de mañana y las madres, las hermanas, las esposas de quienes tendrán en sus manos la suerte de la República.

Dios quiera que no os toquen vivir días aciagos para la Nación; pero si el destino inexcrutable de las cosas, os hace existir en horas de prueba, recordad que sólo el desinterés, el sacrificio, la conducta intachable, la honestidad de miras y de procedimientos, un alto ideal, en fin, pueden hacer a un país digno de respeto de los pueblos libres.

Estudiad, trabajad, aplicaos sin cesar al perfeccionamiento individual, que ello os llevará a mejorar la vida pública y a hacer más eficiente los gobiernos. Si cumplís fielmente este deber patriótico, vuestros ojos probarán la dicha de contemplar la Nación grande, poderosa y feliz que soñaron los creadores de la nacionalidad.

Señorita Directora:

Al retirarme de la escuela, confiada a vuestra inteligente dirección y generoso celo, me complazco en certificar cuánto os debe la educación pública, como así a vuestras dignas colaboradoras que integran el personal del establecimiento.

Y como el mejor homenaje a la dirección y personal, os digo que los servicios prestados a la escuela son servicios prestados a la Patria y a sus instituciones.

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL Sr. MINISTRO DE GOBIERNO, Dr. ALBERTO ESPIL, EN NOMBRE DEL P. E., EN LA CIUDAD DE MERCEDES, EL 20 DE JUNIO DE 1939, CON MOTIVO DE LA ASUNCION DE ESE OBISPADO POR MONSEÑOR ANUNCIADO SERAFINI

S. S. Ilma.:

Señoras:

Señores:

La ceremonia que motiva nuestra presencia, reviste no sólo el carácter trascendente que nace de la alta potestad que asume el eminente prelado Monseñor Anunciado Serafini, sino también, del linaje espiritual y religioso de este pasaje en la vida de la Iglesia, que lo eleva a la condición de acontecimiento sagrado y magno. Además de esas dos calidades, únese la razón suprema de la íntima unidad entre la Iglesia y el pueblo de Buenos Aires donde a puro renacimiento de la vieja fe, día a día, como en un poema de redención y de gracia, la lámpara divina da su luz al corazón humano y esclarece la inteligencia. La fe católica esparce sus resplandores en la conciencia de la grey. Esa fe, que perdura a través de las generaciones, que se fortalece en el contacto de las divinas verdades, que se arraiga en el suelo de la patria por la virtud de sus hogares y la austeridad de sus principios rectores, esa fe es el escudo que defiende a la sociedad contemporánea contra el rugido de las pasiones oscuras, contra el desorden de las ideas sociales y contra el frenesí de las turbas, llenas de miedo, que se arremolinan frente a los viejos monumentos y a los antiguos símbolos, como una revancha de la barbarie. La incertidumbre transformada ya en angustia no ha logrado realizar su obra de aniquilamiento porque las invulnerables defensas sociales han cubierto a la sociedad del peligro de sufrir irreparables riesgos.

Pero no haríamos obra completa, si cediéramos a una ciega confianza o a un inconcebible escepticismo. La bondad es patrimonio del alma humana y su eclipse sólo es transitorio. Sobre la tempestad oceánica, que atemoriza a las tripulaciones en la noche aciaga, aparece luego la luz del día y la calma de los elementos. Asimismo, un día naciente cubre con su luz los despojos de la noche de extravío y combate, y la sociedad se recobra a si misma, la virtud vuelve a su solio, la verdad reina y la bondad se apodera de las almas. Es el

prodigio de la fe que vuelve al atormentado corazón, y lo llena de la condición divina que le viene de Dios. Por eso, la sociedad humana celebra con unción mística a los ministros del Señor, que en la tierra siembran, riegan con lágrimas de amor y cosechan con manos dolorosas, la semilla gloriosa de la religión católica en que se plasmó la sociedad argentina, desde las horas de su iniciación hasta estas horas que pasan tan cargadas de tristeza pero también tan llenas de honda esperanza en el destino de las criaturas que transitan estos rudos caminos. La elevación de Monseñor Serafini a la silla episcopal de esta ciudad, constituye así, un episodio inolvidable al mismo tiempo que un motivo legítimo de la alegría que invade nuestro corazón. Su joven personalidad está vigorosamente engarzada en un marco de virtud pura que le ha conquistado el respeto y la admiración de los fieles. Tiene la austera unción de un verdadero sacerdote y misionero de la verdad divina. Es un maestro ejemplar y abnegado, porque predica con la conducta y exalta con la elocuencia sagrada de su discurso la doctrina que difunde y la fe que siembra. La culta ciudad del centro de Buenos Aires donde tiene su sede el obispado recibe a Monseñor Serafini como el guardián celoso de la pureza de su vida familiar y le confía el depósito de su alma colectiva para que la resguarde al calor eterno de las nobles pasiones encendidas en el hogar cristiano. La juventud que habita sus moradas y puebla con su ruidosa alegría estas calles, podrá recibir del nuevo obispo, esa lección de humildad y de rectitud que orienta en el camino a andar y prepara para las duras jornadas. La humildad engrandece al ser humano, no sólo porque evita el orgullo que es una falsa apreciación de sí mismo, sino porque crea la solidaridad con los semejantes que pasan a nuestro lado, cuyo dolor no podrá sernos extraño, cuya alegría ayudaremos a salvar compartiéndola, cuya esperanza contribuiremos a ennoblecer, estimulándola con nuestra cordialidad generosa y sencilla.

El Gobierno de Buenos Aires saluda con placer y emoción este advenimiento al solio episcopal de uno de los sacerdotes de mayor prestigio en la Iglesia argentina y quiere testimoniar en este acto, una vez más, el profundo espíritu cristiano que lo inspira al señalar la íntima colaboración entre el clero patriota, inteligente y virtuoso y los hombres que desempeñan las altas funciones de la administración civil. Así se cumple un ciclo más en la tradición de nuestro país, acentuando los valores espirituales y sociales de esa compenetración y se consuma el propósito constitucional de formar la nacionalidad sobre la base invulnerable de la religión, en la paz y en la serenidad de las almas, para que el humano conflicto no fuerce

la rotura del sagrado vínculo de la fe que nos lanzaría en el desastre de las conciencias.

Monseñor Serafini:

En nombre del señor Gobernador que ha querido dar relieve extraordinario a este acto, con su presencia personal y con la elevada jerarquía que inviste y en el mío propio, formulo votos por la suerte de vuestra misión, por la grandeza de la Iglesia que representáis y por la prolongación sin término de la alianza de las autoridades del orden civil, que labrará la felicidad del pueblo de Buenos Aires.

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL Sr. MINISTRO DE GOBIERNO, Dr. ALBERTO ESPIL, EN REPRESENTACION DEL P. E., EN EL HOMENAJE TRIBUTADO EN LA POSTA DE VERGARA (SAN NICOLAS) A LA MEMORIA DE DON DOMINGO CULLEN, EL 29 DE JUNIO DE 1939

Señores:

En representación del Gobierno de la Provincia, tengo el honor de expresar su más cálida adhesión a este justiciero homenaje que se tributa a la memoria del eminente hombre público don Domingo Cullen, ex Gobernador de Santa Fe y precursor de la organización nacional, con motivo de haberse cumplido anteayer el centenario de su trágica muerte, inmolado aquí, en este mismo sitio, al desenfreno de las pasiones y a la intolerancia de una época cruel de nuestra historia. Este monolito, levantado por patriótica iniciativa de la Dirección del Museo Colonial e Histórico de la Provincia de Buenos Aires, con sede en Luján, perpetuará el recuerdo de su terrible sacrificio, advirtiendo a las generaciones del presente y a las del porvenir de los peligros que entrañan las luchas de facciones, en las que el rencor y el odio, a poco que se exacerban, acaban por subvertirlo todo, inclusive la paz social y la solidaridad de la Nación.

El fusilamiento de don Domingo Cullen, más que un crimen político del gobernante que lo dispuso, fué la resultante de un destino aciago que flageló a la patria en una de sus horas más graves y difíciles y que en un ambiente caldeado al rojo por las pasiones partidarias, colocó frente a frente a dos personalidades de caracteres antitéticos y de criterios fundamentalmente distintos, no obstante militar ambos en la misma tendencia federalista. Don Domingo Cullen era una figura brillante y seductora. Perteneciente a la escuela romántica, amaba la libertad por encima de todo, predicándola como el supremo bien de los pueblos, con el ardor y la elocuencia de un Byron. Encarnaba ese espíritu universalista de la libertad que tantos héroes dió a la causa de la emancipación americana y con la sincera exaltación de un Lafayette o de un Garibaldi, que lucharon por ella bajo cualquier cielo y con abstracción de fronteras, el joven Cullen, apenas llegado a Montevideo en 1811, se incorpora a los defensores de su independencia.

No tarda en destacarse entre ellos, y cuando el Cabildo de Montevideo en 1823, en un gesto heroico que le honra, anticipán-

dose en dos años al pronunciamiento de la Florida, proclama su inquebrantable voluntad emancipadora, don Domingo Cullen es investido de su representación para gestionar la ayuda de la provincia de Santa Fe, la que obtiene ampliamente, celebrando un convenio por el cual ésta se obliga a luchar por la independencia de la Banda Oriental. En prenda de ello, Cullen se convierte en el animador en tierra santafecina de la expedición de los Treinta y Tres Orientales que al mando de Lavalleja la invaden y liberan de la invasión portuguesa, proclamando su incorporación a las Provincias Unidas del Río de la Plata. La generosa hospitalidad que se le brinda, conquista a Cullen y lo mueven a radicarse en Santa Fe. Meses después contrae enlace con doña Joaquina Rodríguez de Fresno, hermana política del Gobernador Vitalicio General don Estanislao López, ligándose definitivamente a éste y a la provincia de su mando, a la que considera su segunda patria y a cuyo servicio se consagra apasionadamente. En 1831 interviene en forma destacada en la redacción del pacto federal que suscriben las provincias litorales y que ha sido llamado con razón el primer hito de la organización nacional, porque él sirvió de base al Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, celebrado 21 años después y preparatorio, a su vez, de la Constitución del 53. En virtud del aludido pacto, Cullen es designado Presidente de la Comisión Representativa y pone en el desempeño de su cargo el mayor entusiasmo, instando a las provincias a designar diputados para la organización del Congreso General Federativo, en la convicción de que había llegado ya la hora de constituir definitivamente la República. La hábil política de Rosas, que no comparte ese criterio, le hace fracasar en sus afanes, quedando establecida la primera y profunda divergencia entre ambos, que ha de irse agudizando en el correr del tiempo. El conflicto con Francia, que establece el bloqueo del puerto de Buenos Aires y del litoral, determinan al general López, ya enfermo de extrema gravedad, a enviar a Buenos Aires a su Ministro Cullen en calidad de enviado extraordinario y con facultades para tratar el levantamiento del bloqueo con el Gobernador Rosas y con cualquier otro poder extraño. En la inflexible actitud de Rosas que rechaza sus exhortaciones, Cullen no ve otra cosa que la mera expresión de un carácter dominador, absolutista y prepotente; considera pueril su resistencia a derogar el decreto motivo del conflicto; conceptúa la guerra provocada por éste como un hecho ruinoso para los verdaderos intereses de la nación y anuncia que, en consecuencia, «antes de cooperar a ella, Santa Fe preferirá romper sus relaciones con el gobierno de Buenos Aires». Y bien; aquí se engendra la tragedia: Dos criterios distintos, dos voluntades fuertes, dos caracteres apasionados, dos fuerzas que amenazan precipi-

tar al país de nuevo en la guerra civil y en la anarquía y cada uno sinceramente convencido de defender la mejor causa. Cullen habla, a su juicio, a nombre de la razón y de la prudencia. Calcula los perjuicios y el riesgo de una guerra con potencia tan poderosa como Francia; le preocupan además, las ruinosas consecuencias materiales que emergen del bloqueo. Rosas, por su parte, no está en ánimo de comprender ese lenguaje y estima que al resistir las exigencias diplomáticas y luego los actos de fuerza de la escuadra francesa, está defendiendo lisa y llanamente la soberanía y el honor nacional. Por eso, la posterior entrevista de Cullen con el Almirante Le Blanc, jefe de la escuadra bloqueadora, irrita hasta el paroxismo a Rosas, quien juzga severamente la conducta de aquél, calificándola de rebelde y anárquica, y si le deja regresar a Santa Fe sin represalias, es sin duda por el general López, al que estima y considera.

Pero lo cierto es, que desde ese instante queda decretada la terrible sentencia que ha de ejecutarse un año después, fría e inexorablemente, aquí, en la llamada Posta de Vergara. En el transcurso de ese año se acentúa el rigor y una ola de sangre se derrama por toda la patria. Unitarios y federales, rivalizan en crueldades. En Tucumán cae el Gobernador Heredia, asesinado a mano de los primeros; en Pago Largo y en Chascomús, los segundos dan cuenta de Berón de Estrada, de Maza, Castelli y otros. El clima no varía. Siempre y por doquier la misma intolerancia y la misma crueldad.

Entre tanto, fallecido el general López, la Honorable Legislatura de Santa Fe elige a Cullen Gobernador Provisorio. Rosas se niega a reconocerlo, fiel a su principio de que «el que no es del todo su amigo, es su enemigo» y concita en su contra a Juan Pablo López y al general Echagüe, quienes invaden Santa Fe. Sin fuerzas suficientes para oponerse a éstos, el Gobernador delega el mando en su Ministro Galisteo y se traslada a Córdoba, donde le alcanza la noticia del derrocamiento de su sustituto. Justamente alarmado por la persecución que intuye, pasa a Santiago del Estero, donde pide y obtiene hospitalidad de Ibarra, al que había asilado él, en Santa Fe, años atrás, en parecidas circunstancias. Enfermo, entristecido, sin mando, sin fortuna, Cullen ya no es otra cosa que un simple ciudadano; menos que eso, porque en manos de Ibarra —satélite de Rosas— es casi un prisionero. Sin embargo la fatalidad va a buscarlo en su retiro. El viaje de un parlamentario del jefe de la escuadra bloqueadora y del general Rivera, a Santiago del Estero y la intercepción de un pliego de aquél dirigido a éstos, dando cuenta del posible levantamiento de Santiago del Estero y Salta contra Rosas, precipita los acontecimientos. Ibarra atemorizado y para disipar toda sospecha, ya no se resiste a la entrega de su asilado. Por el contrario,

deja que lo prendan y remitan engrillado, como un malhechor. El 21 de junio de 1839 llega aquí don Domingo Cullen. En este sitio es entregado al Edecán de Rosas que le espera. En este sitio se le lee la sentencia y se ejecuta. Su sangre que había hecho latir un noble corazón, henchido del triple amor de Dios, Patria y Hogar, se virtió generosa insumiéndose en esta tierra y en torno de este ombú que tal vez la transmitió a su savia y asimiló su espíritu y que si ayer fué testigo de la implacable saña con que los hombres resolvían sus diferencias ideológicas, hoy le es dado, en cambio, contemplar el reconfortante espectáculo de este homenaje rendido por hombres de otro criterio, de otra sensibilidad, de mayor tolerancia, porque son también de otra época más feliz, en la que gozan de los derechos de la libertad en un país libre e independiente, próspero y respetado, regido por las más amplias y generosas instituciones de la tierra; por hombres que miran al pasado con amor y sin prevenciones, que veneran sus héroes y procuran recoger sus nobles enseñanzas y el ejemplo de su esforzado patriotismo. He dicho.

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL Sr. MINISTRO DE GOBIERNO, Dr. ALBERTO ESPIL EN LA LOCALIDAD DE LANUS, CON MOTIVO DE LA INAUGURACION DE LA CASA INFANTIL "CARMEN NOBREGA DE AVELLANEDA", EL DIA 28 DE JULIO DE 1939

Excelentísimo señor Gobernador:

Señor Intendente Municipal de Avellaneda:

Señoras y Señores:

En representación del Poder Ejecutivo me es grato proceder a la inauguración de esta Casa Infantil, cuya creación responde al vasto plan estructurado por el gobierno de la Provincia para el amparo y asistencia de la infancia y que, rindiendo merecido homenaje a sus virtudes de matrona ejemplar, lleva el nombre esclarecido de doña Carmen Nóbrega, esposa del ilustre ex Presidente de la República, don Nicolás Avellaneda, de quién fué compañera amantísima y eficaz colaboradora con las luces de su inteligencia, el temple de su carácter, el prestigio de su señorío y la ternura y delicadeza de su corazón, sirviéndole al brillante estadista de poderoso báculo espiritual en la azarosa jornada de su gobierno, que por las peculiaridades de la época en que le tocó desenvolverse, fué de los más difíciles y combatidos y que la historia ha reconocido ya, proclamándolo justicieramente, como uno de los más honestos, fecundos y progresistas que haya tenido la Nación.

La formación espiritual, moral y física del niño —futuro ciudadano o futura madre— llamados a influir decisivamente en su hora en el porvenir de la Patria, constituye una de las mayores preocupaciones del actual Gobierno de la Provincia y particularmente del Excelentísimo señor Gobernador, doctor Manuel A. Fresco, quien desde la iniciación de su proficua gestión gubernativa y respondiendo a sus convicciones científicas y a los dictados del sentimiento, dedicó a la solución de éste y demás problemas atingentes las preferencias de su acción y todo el calor de su entusiasmo.

La Dirección General de Protección a la Infancia, organismo creado por la ley 4547, que centraliza todos los institutos oficiales destinados a realizar su función específica, cumple hoy una nueva etapa de la importante obra que le compete desarrollar.

Esta Casa Infantil, que es un tipo de instituto de características especiales, ha de contribuir a resolver el problema que plantean

los centros fabriles densamente poblados, en los cuales la constitución de la familia presenta matices distintos a los que ofrece en la campaña o en los barrios urbanos sin concentración industrial. En ellos, numerosos niños de corta edad cuentan con la insustituible base del hogar, pero por razones de insuficiencia económica no siempre reciben, con la amplitud debida, la atención y el cuidado familiar que imponen las obligaciones del ejercicio de la «patria potestad», de acuerdo al concepto jurídico y social moderno. Para llenar este vacío, para evitar los graves males que acarrea la desintegración de la familia, el vagabundaje y los peligros de la calle, que pueden con su influencia nociva deformar las almas infantiles, precisamente en la etapa de su desarrollo en la que más necesitan de los buenos ejemplos y del estímulo de la solicitud afectiva, el Estado brinda hoy este instituto destinado a niños de 4 a 12 años, de ambos sexos, en el cual recibirán los beneficios de una acción educativa apropiada, en consonancia con los principios de la moderna pedagogía; serán alimentados, vestidos e higienizados; cuidados en su salud física y moral y controlados en su desarrollo; preparándolos convenientemente para su ingreso a la escuela primaria, en la que pronto se notará la benéfica influencia de esta educación pre-escolar, que contribuirá a resolver en gran parte algunos problemas de inadaptación que preocupan a los maestros de los primeros grados.

Me es grato destacar en esta oportunidad la valiosa colaboración prestada para la creación de esta Casa por el prestigioso Intendente Municipal de Avellaneda, diputado nacional don Alberto Barceló y por el dirigente local, diputado doctor Enrique Ballarati, tan dispuestos siempre a apoyar toda iniciativa que importe progresos morales o materiales, que se inspiren en propósitos de previsión y justicia social, o que respondiendo a generosas palpitaciones se encaminen a fomentar la difusión de la cultura o la práctica de la beneficencia; clara expresión del altruismo y del hondo sentido de solidaridad humana que les caracteriza y que les honra.

He de referirme, asimismo, a la meritoria acción cooperadora que realiza la Comisión Auxiliar de Vecinos en pro de esta iniciativa, cuya eficacia notoria, realizada por el mérito de la abnegación y el desinterés que la promueven, compromete la gratitud de este Gobierno y la señala a la consideración pública con el mayor encomio.

Este nuevo y plausible jalón de la obra que desarrolla la Dirección General de Protección a la Infancia, debido al celo e inagotable entusiasmo de su Director, que se ha inspirado y se inspira en todo momento en la obra grandiosa, tesonera y altruista de su digno profesor, el Ministro de Justicia e Instrucción Pública doctor Jorge E. Coll y a la generosa cooperación de los nombrados legisladores y

prestigiosos vecinos, y la colaboración del personal que lo secunda, siguiendo la exitosa ruta trazada por las similares que ya funcionan en Berisso, Tolosa y Bernal, realizará sin duda, con la eficiencia anhelada, la hermosa misión de amparar y educar con calor de hogar a los niños necesitados de la zona. Que así sea.

Con estas breves palabras declaro oficialmente inaugurada la Casa Infantil «Carmen Nóbrega de Avellaneda».

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL Sr. MINISTRO DE GOBIERNO, Dr. ALBERTO ESPIL, EN GENERAL ARENALES, CON MOTIVO DE CELEBRARSE EL CINCUENTENARIO DE LA CREACION DE DE ESE PARTIDO, EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1939

Señor Intendente Municipal:

Señoras y señores:

En representación del Poder Ejecutivo me es sumamente grato asistir a esta ceremonia, que constituye una de las notas más destacadas y simpáticas del amplio programa de festejos con que el partido de General Arenales celebra hoy el cincuentenario de su creación, al levantar el monolito recordatorio de este acto que ha de perdurar en el tiempo como un jalón de su progreso y de su existencia. Los pueblos no pueden dejar sin que se grave en forma imperecedera esta etapa de su vida, rindiendo a su vez el homenaje del recuerdo y del agradecimiento a la memoria de sus fundadores. Don José Fonrouge, ex diputado a la Legislatura de Buenos Aires, iniciador del proyecto de ley de creación de este pueblo recibirá hoy justiciero homenaje a su memoria como prueba elocuente del reconocimiento de su pueblo y el que habla, como ministro del Poder Ejecutivo, se permite también recordar el nombre del caballeresco y progresista Gobernador de Buenos Aires, don Máximo Paz, que promulgó el 6 de setiembre de 1889 la ley sancionada por la Honorable Legislatura que creó este partido. Por una feliz coincidencia, que me complace en destacar, os toca conmemorar así el onomástico de este partido en una fecha gloriosa para el civismo argentino, puesto que hoy se cumple el noveno aniversario de la revolución de 1930, en la que el pueblo y ejército mancomunados en una grande y legítima aspiración redentora y a las órdenes del ilustre general don José Félix Uriburu, pusieron fin a una oprobiosa situación de desquicio institucional, de corrupción administrativa y desbarajuste económico - financiero, que habría precipitado al país a la bancarrota y al descrédito de no haber mediado ese oportuno y patriótico pronunciamiento. Vuestras fiestas de hoy adquieren, por la apuntada circunstancia, un doble y alto significado que debe redundar en la alegría y en la satisfacción que embargan vuestros espíritus. Con anterioridad a la formación de este partido hubo en la provincia otro denominado General Arenales, que desapareció al ser anexado al de Aya-

cucho el pueblo que llevaba su nombre. Por eso, cuando la certera visión del diputado Fonrouge determinó la ley de creación, propuso el nombre de General Arenales, colocando bajo su gloriosa advocación al nuevo partido y saldando una deuda moral que la provincia había dejado pendiente con la memoria de ese heroico guerrero de nuestra Independencia. El origen de la iniciativa creadora de este partido debe atribuirse a la feliz experiencia recogida con el establecimiento del Centro Agrícola «El Chañar», y de otros análogos diseminados en la zona, que habían sido creados al amparo de una ley especial de fomento de la Honorable Legislatura. La feracidad de estas tierras premió con generosa largueza el esfuerzo de sus primeros pobladores y bajo tal estímulo su número creció rápidamente, al par que se ensanchaba, con ritmo acelerado, el área de cultivos. Pronto el incipiente pueblecito de «El Chañar» cobró rango y se insinuó como susceptible de convertirse en centro de mayores posibilidades. La ley le hizo luego cabeza de partido, si bien al precio de abdicar su nombre originario, trocándolo por el del benemérito General Arenales, que lleva hoy con honor y prestigio unánimemente reconocidos. Los enormes progresos alcanzados por este partido en el breve espacio de media centuria debe ser para todos vosotros motivo de grande y legítimo orgullo. Porque esos progresos que nos es dado comprobar «de visu» a los que le recorremos y que las estadísticas certifican con sus guarismos de producción y de riqueza, denotan junto con la indudable fertilidad del suelo, la pujanza laboriosa de sus pobladores y la celosa y atinada gestión de sus autoridades; particularmente de las que rigieron sus destinos en los últimos años, que es cuando adquirió mayor incremento el desarrollo de sus progresos morales y materiales.

Interpreto cumplir un deber de estricta justicia al destacar en esta ocasión la acción inteligente, honesta, tenaz y progresista realizada en favor de General Arenales y demás pueblos de este partido, por el actual Intendente Municipal, diputado don Raúl Ojea, eficaz y empeñosamente apoyado por su colega de representación, el diputado don Francisco Ramos, cuya larga y fecunda actuación y bien ganados prestigios, hacen obvia cualquier ponderación.

La conmemoración que hoy nos congrega y pone de manifiesto, una vez más, con la exhibición de la obra realizada en solo cincuenta años, la notable facultad con que en nuestro país se improvisan pueblos y ciudades, en lapsos mínimos, como por arte de encantamiento, por el esfuerzo entusiasta de sus gentes y el sano optimismo que los anima, contrasta con el doloroso espectáculo que nos ofrece Europa en esta hora sombría de su historia. Poderosas naciones, de vida

milenaria, han sido de nuevo dominadas por la vorágine abominable y terrible de la guerra y se hallan ya empeñadas en la tarea de aniquilar el fruto de decenas de siglos. Tan doloroso espectáculo, que nos angustia y acongoja, debe incitarnos a meditar y servirnos de ejemplo a los jóvenes pueblos de América, promoviendo una saludable corriente que espiritualice nuestras vidas y nos precava del excesivo materialismo que, por haber invadido las conciencias, hasta obscurecerlas, preparó en Europa el advenimiento de la terrible catástrofe que la destroza. No he de terminar, señores, sin expresar la honda simpatía con que el señor Gobernador de la Provincia doctor Manuel A. Fresco, os recuerda y acompaña espiritualmente en esta fecha, que celebráis con tan justificado júbilo. Es que él sabe y conoce vuestro temple esforzado, que cuaja en magníficas realizaciones a través de la labor cotidiana, modesta y callada, pero tenaz y rendidora. El sabe y conoce los quilates de vuestro civismo; las virtudes hogareñas que practicáis; los sentimientos piadosos que os distinguen; la fe que os abroquela; y, por sobre todo, el hondo sentimiento de patria que os anima y realza y prestigia vuestra acción.

He dicho.

DECRETOS Y RESOLUCIONES

LA SITUACION DE LA MUNICIPALIDAD DE QUILMES

El P. E. designa al Dr. Edgardo J. Míguez para que se constituya en dicha ciudad y produzca un informe sobre los hechos acaecidos

La Plata, 25 de enero de 1939.

Vistas estas actuaciones, en las que el Presidente del Honorable Concejo Deliberante de Quilmes solicita el auxilio de la fuerza pública para hacerse cargo del Departamento Ejecutivo de esa Comuna, en mérito a la resolución de ese Cuerpo que ha suspendido al señor Intendente y autorizado a la Presidencia para requerir esa medida con tal fin, y

Considerando:

Que un grupo de concejales reunidos en minoría ha desconocido la resolución tomada por el Honorable Concejo Deliberante y que el señor Intendente ha dictado un decreto en el mismo sentido, alegándose el funcionamiento irregular de ese Cuerpo, lo que crea una situación contradictoria que obliga al Poder Ejecutivo a verificar la verdad de los hechos ocurridos;

Que el criterio institucional de mantenerse ajeno, en tanto le sea permitido legalmente, al desenvolvimiento de la vida municipal es propósito reiterado de este Poder Ejecutivo, tomando las medidas legales y constitucionales que impliquen el allanamiento de la autonomía municipal únicamente como recurso extremo para restablecer ese régimen y asegurar el mantenimiento de los servicios públicos indispensables;

Que, sin perjuicio de avocarse oportunamente a la situación constitucional y legal planteada, estima necesario obtener previamente la información que permita la más amplia ilustración de los hechos alegados, para proceder con profundo y exacto conocimiento de los mismos;

Por ello, el Poder Ejecutivo, oído el señor Asesor de Gobierno,—

RESUELVE:

1º Designar al doctor Edgardo J. Míguez, para que, ejerciendo la representación del Poder Ejecutivo, se constituya en la ciudad

de Quilmes, verifique los hechos y produzca una información sobre los mismos.

2° Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.

ALBERTO ESPIL.

EL PODER EJECUTIVO RESUELVE LA SITUACION DE LA COMUNA DE QUILMES

La Plata, 6 de febrero de 1939.

Visto el informe del doctor Edgardo J. Míguez, designado por el Poder Ejecutivo para verificar e informar sobre los hechos que perturban el funcionamiento del régimen municipal en el partido de Quilmes, y

Considerando:

1° Que dicho informe y demás antecedentes radicados en el Ministerio de Gobierno se desprende que la reunión del Honorable Concejo Deliberante en que se resolvió la suspensión del Intendente, revistió todos los aspectos externos de validez y legalidad en cuanto a la citación de los concejales, carácter especial de la sesión convocada, quórum y desarrollo de la sesión que estatuye el artículo 50 y correlativos de la Ley Orgánica Municipal.

2° Que la circunstancia de haber funcionado el Honorable Concejo Deliberante fuera de la sede habitual de sus reuniones no es óbice a las conclusiones del considerando anterior, por cuanto el traslado del Cuerpo fué resuelto expresamente y comunicado a quien correspondía, en sesión anterior a la especial en que se adoptó la medida que da motivo a estas actuaciones.

Además, el cambio del local en que funciona es en esencia una medida privativa del Cuerpo, reconocida por la práctica secular de las asambleas como una de aquellas medidas destinadas a conservar sus prerrogativas y derechos; no requiere, pues, adoptar el carácter de Ordenanza, bastando que se decrete con el número legal de votos que da fuerza a sus resoluciones. (Artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal).

3° Que no es del resorte del Poder Ejecutivo resolver como instancia decisiva acerca de la legalidad y de la veracidad de los cargos formulados contra el Intendente y que determinaron su suspensión, estando ello, que constituye la llamada cuestión de fondo reservado al Poder Judicial por imperio del artículo 17 de la Cons-

titudinación ante el cual podrá plantearse el reclamo por parte interesada.

4° En consecuencia, ante la solicitud del Honorable Concejo Deliberante, el Poder Ejecutivo debe adoptar la actitud que sea más acorde con los principios que rigen el derecho municipal y asegurar a la Comuna de Quilmes el funcionamiento de sus autoridades en las condiciones y con las salvedades establecidas en los considerando anteriores.

Corresponde a tal fin, en este caso, prestar al Honorable Concejo Deliberante, el auxilio de la fuerza pública solicitado para que se cumpla su resolución, sin perjuicio de lo que oportunamente pueda resolver el Tribunal competente.

5° Que este concepto se refirma, además, en que la inactividad del Poder Ejecutivo traería aparejada la permanencia «sine-die» de un estado de perturbación en la vida municipal del partido de Quilmes, dejando librado al cielo o a la negligencia de las partes que éstas obtengan un pronunciamiento judicial. Esta situación indefinida resultaría incompatible con el orden y la regularidad que deben presidir el funcionamiento del Gobierno y asimismo perjudicial para los intereses del vecindario respectivo.

Por ello, los fundamentos del dictamen del señor Asesor de Gobierno y los concordantes del informe del doctor Míguez, el Poder Ejecutivo —en uso de sus atribuciones —

RESUELVE:

1° Acordar el uso de la fuerza pública al Honorable Concejo Deliberante del partido de Quilmes para la ejecución de los artículos 1° y 2° del decreto del Cuerpo referido que se transcribe en la comunicación del 13 de enero de 1939.

2° Comuníquese y resérvese.

**MANUEL A. FRESCO.
ALBERTO ESPIL.**

**RINDIENDO HONORES CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DE S. S. EL SUMO PONTIFICE
PIO XI**

La Plata, 10 de febrero de 1939.

Atento la comunicación del Superior Gobierno Nacional en la que se da cuenta del fallecimiento de Su Santidad el Sumo Pontífice Pío XI, ocurrido en el día de hoy en la Ciudad del Vaticano, y —

Considerando:

Que con la desaparición de Su Santidad Pío XI pierde la Iglesia Católica su figura más ilustre, la que se ha destacado extraordinariamente por sus relevantes valores espirituales, su preclara inteligencia, sus singulares virtudes y su ferviente amor a la humanidad, a cuyo mejoramiento dedicó sus más caros afanes;

Que el Gobierno de Buenos Aires ante tan dolorosa pérdida para la cristiandad, se asocia al duelo provocado por la muerte del eminentísimo pastor de almas, cuyas virtudes lo acreditaron como excepcional director de los intereses del mundo cristiano.

Por ello, atento el duelo decretado por el Gobierno de la Nación, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros —

DECRETA:

Art. 1° Izar la bandera a media asta en todos los edificios públicos de la Provincia, durante ocho días a contar de la fecha, en señal de duelo.

Art. 2° El Poder Ejecutivo concurrirá a los solemnes funerales que se oficiarán en la Iglesia San Ponciano de esta ciudad, el día miércoles 15, a las 10 horas.

Art. 3° La labor administrativa se suspenderá el día indicado.

Art. 4° Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.

**ALBERTO ESPIL, JOSÉ MARÍA BUSTILLO,
SAÚL A. OBREGÓN.**

**DESIGNANDO UN DELEGADO DEL GOBIERNO
DE LA PROVINCIA ANTE EL INSTITUTO ARGENTINO
DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

La Plata, abril 4 de 1939.

Vista la nota presentada por el Instituto Argentino de Estudios Legislativos requiriendo la designación de un delegado del Gobierno de la provincia de Buenos Aires que la represente, y —

Considerando:

Que constituye medida de buen Gobierno, la estimulación a entidades constituidas con fines de investigación y estudios de legislación en general, tanto más cuando ellas van encaminadas a intensificar la cultura jurídica del país;

Que el reglamento que gobierna al Instituto Argentino de Estudios Legislativos, define su objeto y propósito tendientes a propender el mejoramiento de la legislación, a fin de que responda a nuestras necesidades sociales, investigar la jurisprudencia de los Tribunales, uso, costumbres y prácticas jurídicas, para imprimir a su legislación características propias, promover las reformas de las leyes con el propósito de coordinarlas, simplificarlas y darles claridad y asesorar en materia jurídica, como cuerpo técnico a los poderes públicos;

Que por el prestigio intelectual de las personas que en él colaboran; la participación de representantes de la Nación y de las provincias en sus deliberaciones y la seriedad de su producción jurídica, el Instituto representa una entidad de positivos beneficios, cuyo apoyo de parte de la Provincia, constituye un deber ineludible.

Por tanto, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1° Designase representante *ad honorem* de la Provincia ante el Instituto Argentino de Estudios Legislativos, al doctor Pablo González Escarrá, Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

2° Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ALBERTO ESPIL.

RINDIENDO HONORES AL EX GOBERNADOR DON JULIO A. COSTA

La Plata, 8 de abril de 1939.

Considerando:

Que en el día de ayer ha fallecido en la Capital Federal don Julio A. Costa, eminente hombre público, cuya figura tradicional se destaca con rasgos genuinos en la política argentina, siendo además Gobernador de Buenos Aires, representante de la Provincia ante el Congreso de la Nación y Legislador Provincial, desde cuyos altos cargos, puso al servicio de la misma su inteligencia, patriotismo y excepcionales condiciones cívicas;

Que con la desaparición del extinto se pierde un ciudadano ejemplar, cuya labor fecunda como escritor y periodista y brillante y elocuente actuación parlamentaria y virtudes consagradas al bien público, lo acreditaron como un singular y vigoroso político argentino.

Por ello, el Poder Ejecutivo, consecuente con su norma de honrar la memoria de los ciudadanos que han prestado importantes servicios a la Provincia, en acuerdo general de Ministros —

— 188 —

DECRETA :

Art. 1º La bandera permanecerá a media asta en todos los edificios públicos de la Provincia durante tres días en señal de duelo.

Art. 2º Diríjase nota de pésame a la familia del extinto, con transcripción del presente decreto...

Art. 3º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ALBERTO ESPIL.

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA ADHIERE AL LEVANTAMIENTO DEL CENSO GENERAL AGROPECUARIO QUE SE EFECTUARA EN TODO EL PAIS

Concordante con el informe del Poder Ejecutivo de la Nación, acerca del Censo General Agropecuario que se efectuará en todo el país, el Poder Ejecutivo de la Provincia, por intermedio del Ministerio de Gobierno, dictó el siguiente decreto:

«Por el presente expediente el Ministerio de Agricultura de la Nación, solicita el concurso de la Provincia para el levantamiento del Censo General Agropecuario, que se efectuará en todo el territorio de la República en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 12.343, y teniendo en cuenta la gran importancia que el mismo reviste para la economía nacional y provincial, el Poder Ejecutivo —

DECRETA :

1º Adherir a la Provincia al levantamiento del Censo General Agropecuario, que se efectuará en todo el territorio de la República en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley número 12.343.

2º A partir del día 1º de junio del corriente año, las oficinas públicas de la Provincia no darán trámite a ninguna presentación de productores agropecuarios, que no vaya acompañada de una certificación que acredite haber dado cumplimiento a los requisitos hechos por las autoridades del Censo General y, posteriormente, por la Dirección de Economía Rural y Estadística del Ministerio de Agricultura, a los fines de la estadística anual permanente.

3º Solicitar de las Municipalidades la adopción de medidas análogas y en especial, de no extender guías de campaña sin que el propietario del ganado o su representante legal, justifiquen haber dado cumplimiento a las disposiciones de dicha ley, con la presentación del certificado respectivo.

4° La Dirección del Registro General y Censo Permanente prestará su más amplia colaboración para el desarrollo de las tareas de los funcionarios nacionales encargados de levantar el Censo General Agropecuario.

5° Hágase saber y archívese».

MANUEL A. FRESCO.
ALBERTO ESPIL.

ESTABLECIENDO NORMAS SOBRE TRANSMISION DE ORDENES A LA POLICIA

La Plata, 19 de mayo de 1939.

Visto el procedimiento adoptado por la Jefatura de Policía con motivo de un decreto originado en el Departamento de Hacienda sobre rescisión de un convenio de la Caja Popular de Ahorros con la institución similar de la Provincia de La Rioja, del cual no tenía comunicación oficial este Ministerio, el Ministro de Gobierno —

RESUELVE :

Art. 1° Hacer saber al señor Jefe de Policía que las resoluciones que se le trasmitan u órdenes que se le impartan para ser ejecutadas por intermedio de la repartición a su cargo, como integrante de las dependientes de este Ministerio, deberán recibirse por intermedio de esta Secretaría de Gobierno.

Art. 2° Hacer conocer esta resolución a los señores Ministros de Hacienda y Obras Públicas.

Art. 3° Comuníquese, etc.

ALBERTO ESPIL.

RESOLVIENDO UNA DENUNCIA POR DESPOJO VINCULADO AL LITIGIO DE LIMITES INTERPRO- VINCIALES CON LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

La Plata, 29 de mayo de 1939.

Por las presentes actuaciones don Próspero Glorio, denuncia que ha sido despojado — por acción del Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos — de una fracción de isla que poseía, ubicada entre los ríos Paraná y Paraná Pavón y que integra la zona que mantiene en litigio

con esta provincia de Buenos Aires, conocida con el nombre de las Islas de «Las Lechiguanas»; y —

Considerando:

Que en otra ocasión y en un caso similar al presente, el Poder Ejecutivo de esta Provincia, por decreto de fecha 22 de agosto de 1935, resolvió dirigirse al Excelentísimo señor Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, requiriéndole los antecedentes sobre el particular y haciéndole saber que consideraba de buen arbitrio no ejercer actos que pudieran modificar las situaciones ya creadas en la zona litigiosa y mientras subsista el pleito;

Que este Gobierno, en oportunidad de designarse por el Poder Ejecutivo de la Nación, la Comisión Técnica de Límites Interprovinciales, creada por la Ley nacional número 12.251 y en base de la autorización derivada por mandato expreso de dicha ley, confió a estudio el pleito, que sobre límites de la mencionada zona, sostiene con la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de someter sus conclusiones a la decisión del Honorable Congreso de la Nación, por ser el único órgano encargado de dilucidarlo de acuerdo a lo establecido por el artículo 67, inciso 14 de la Constitución Nacional;

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley número 12.251, este Poder Ejecutivo, por decreto de fecha 15 de julio de 1936, designó una Comisión formada por el señor Fiscal de Estado, doctor Gabino Salas; por el señor Asesor de Gobierno, doctor Julio Moreno y por el señor Director de Geodesia, Catastro y Mapa, ingeniero José Luis Burgueño, para representar a la Provincia ante dicha Comisión Técnica y hacer valer su derecho de jurisdicción sobre las Islas del Delta en litigio;

Que esta Comisión asesora cumplió su misión al entregar a la Comisión Técnica de Límites Interprovinciales, los antecedentes conocidos y existentes sobre la cuestión, encontrándose en la actualidad a su estudio y pendiente del pronunciamiento del Honorable Congreso de la Nación;

Que, por otra parte y sin entrar a considerar los derechos que pudieran amparar al denunciante don Próspero Glorio, poseedor pacífico por más de 50 años, los que deben quedar a salvo, no pueden desconocerse que el Gobierno de Entre Ríos se encuentra impedido de ejercer actos de dominio sobre las islas ubicadas en la zona litigiosa, por carecer del imperium jurisdiccional correspondiente, que se le discute y por encontrarse a resolución del único Supremo Tribunal en cargado de dirimir la cuestión;

Que ante el nuevo hecho denunciado que crea una situación distinta a la planteada con anterioridad, y en el que el Gobierno de esta Provincia no debe permanecer indiferente porque no sólo puede signi-

ficar ello la afectación de su propio territorio sino también interpretarse como la aceptación de actitudes contrarias a los derechos que política y jurisdiccionalmente le pertenecen;

Por ello, el Poder Ejecutivo, atento a lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno —

RESUELVE:

1º Hacer saber al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, con transcripción de la presente resolución, que el de Buenos Aires considera de buen arbitrio, retrotraer el estado actual planteado por el desalojo del usufructuario don Próspero Glorio, de la fracción de isla que poseía en la zona litigiosa de la Islas Lechiguanas, a la situación anterior, que era la sostenida en el pleito sometido a la resolución del Honorable Congreso de la Nación.

2º Solicitar del señor Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, se digne suministrar los datos y antecedentes relacionados con la denuncia interpuesta.

3º Remitir a la Comisión Técnica de Límites Interprovinciales, transcripción del presente decreto, como instancia a la más pronta y legítima solución del litigio de límites premencionados.

4º Dejar a salvo los derechos que pudieran amparar al denunciante don Próspero Glorio.

5º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ALBERTO ESPIL.

DECRETO DE ADHESION AL DEL PODER EJECUTIVO DE LA NACION SOBRE ASOCIACIONES EXTRANJERAS

DECRETO N° 111

La Plata, 30 de mayo de 1939.

Visto el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 15 de mayo próximo pasado, reglamentando el funcionamiento de las actividades de las asociaciones dentro del país, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 14 de la Constitución y disposiciones del Código Civil, preservando a la Nación de las actividades de algunos extranjeros que han constituido sociedades o agrupaciones para la defensa y propaganda de idearios políticos y sociales de sus países de origen, tras-

plantando indebidamente problemas y luchas internas extrañas a nuestro suelo, y —

Considerando:

Que si bien su vigencia por razones constitucionales se circunscribe a la Capital Federal y Territorios Nacionales, anuncia el envío de un proyecto de ley al Congreso Nacional en el que se contemplará en forma minuciosa y detallada la legislación sobre esta materia;

Que corresponde a este Poder Ejecutivo en su carácter de agente natural del Gobierno de la Nación, solidarizarse con la patriótica preocupación que lo inspira, extendiendo al territorio de la Provincia los efectos de esa medida gubernativa;

Que, por otra parte, los altos intereses de bien público en que se fundamenta, tendientes a asegurar el patrimonio moral y económico de la República, concordante con declaraciones expresadas por el Exce-lentísimo señor Presidente de la Nación, en el sentido de considerar problemas de actualidad: argentinizar la política nacional, consolidando los sentimientos nacionalistas y los principios democráticos que nos legaron nuestros mayores; obliga a los gobiernos provinciales, hasta tanto se sancione la respectiva ley nacional, a tomar medidas coincidentes con el decreto mencionado, a fin de asegurar los beneficios que persigue, a la vez que contribuir a afianzar la unidad espiritual del pueblo argentino, evitando la intromisión de tendencias ajenas a nuestro ambiente y en pugna con el régimen institucional.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Todas las asociaciones constituídas o que se constituyan en la Provincia, con personería jurídica o no, deberán comunicar directamente al Ministerio de Gobierno o por intermedio de la Jefatura de Policía y Comisaría de las respectivas localidades, su denominación, fines, reglamentos y estatutos, nómina de sus componentes con los datos personales, domicilio y número de cédula de identidad de la Provincia de cada uno de ellos. Deberán asimismo, llevar un libro de actas en el que deberán constar todas sus resoluciones, que pondrán a disposición de las autoridades cuando se le requiera.

Art. 2º Las asociaciones no podrán tener ni utilizar otros distintivos de nacionalidad, que los consagrados por el Estado, ni adoptar enseñas, himnos, uniformes o símbolos que singularicen partidos o asociaciones extranjeras.

Art. 3º Las denominaciones, los estatutos y los reglamentos que usaren, serán y estarán escritos únicamente en idioma castellano.

Art. 4º Ninguna asociación podrá realizar actos que importen inmiscuirse, directa o indirectamente, en la política de los países ex-

tranjeros; ni ejercer acción individual o colectiva compulsiva para obtener la adhesión a determinados idearios políticos, bajo promesa de ventajas o amenazas de perjuicios de cualquier naturaleza.

Art. 5° Toda asociación, esté o no compuesta por extranjeros, deberá tener origen exclusivamente, dentro del territorio argentino; sus autoridades y reglamentos tendrán idéntico origen nacional. Deberán, asimismo, sujetarse a los principios democráticos que imponen la determinación de sus actos y la elección de sus autoridades se hará siempre por medio del voto de sus afiliados.

Art. 6° Ninguna asociación podrá depender de gobiernos ni entidades extranjeras ni recibir del exterior subvenciones ni donaciones de ninguna especie, salvo las de índole benéficas, que podrán aceptar previo conocimiento del Poder Ejecutivo.

Art. 7° Las asociaciones extranjeras que tengan fines culturales, artísticos o de asistencia social, podrán desenvolver libremente sus actividades, sin más obligaciones que las impuestas en el artículo 1°.

Art. 8° El incumplimiento de las disposiciones que preceden, determinará la inmediata disolución de la asociación infractora, sin perjuicio de las penalidades que a sus miembros pueda corresponder de acuerdo a las leyes en vigor.

Art. 9° Fíjase un plazo de noventa días, para que las asociaciones constituidas a la fecha de este decreto, den cumplimiento a sus disposiciones.

Art. 10. La Secretaría de Gobierno llevará un registro de las asociaciones conteniendo los datos exigidos en el artículo 1°.

Art. 11. La Jefatura de Policía no permitirá la fijación de carteles que contravengan las disposiciones del presente decreto.

Art. 12. Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ALBERTO ESPIL.

PRORROGANDO EL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO N° 111 SOBRE ASOCIACIONES EXTRANJERAS

DECRETO N° 117

La Plata, 28 de agosto de 1939.

Atento a que varias asociaciones comprendidas en las disposiciones del decreto número 111 no han podido dar cumplimiento a las determinaciones de su artículo 1° dentro del plazo fijado por el artículo 9°, en razón de que carecen de las referencias exigidas en

cuanto a sus asociados, en casi todos los casos muy numerosos, y gestionan una prórroga del plazo fijado para someterse a sus disposiciones, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Prorrógase hasta el 30 de setiembre próximo el plazo para que todas las asociaciones formadas por nacionales o extranjeros, tengan o no personería jurídica, constituídas o que se constituyan en el territorio de la Provincia, comuniquen al Ministerio de Gobierno la denominación que adopten, sus finalidades, sus reglamentos y estatutos y la nómina de sus componentes, indicando nombre y apellido, edad, estado civil, profesión, nacionalidad y domicilio, de acuerdo a las disposiciones del decreto número 111.

Art. 2º La declaración del número de la cédula de identidad, a que alude el artículo 1º del mismo decreto, se exigirá solamente a los miembros de la Comisión Directiva, comisiones internas y cualquier otra autoridad de dichas asociaciones.

Art. 3º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ALBERTO ESPIL.

**DECRETO DE HOMENAJE A LA
BANDERA NACIONAL**

DECRETO N° 112

La Plata, 15 de junio de 1939.

El día 20 del corriente mes se conmemora en toda la República el «Día de la Bandera», establecido por la Ley Nacional número 12.361, y

Considerando:

Que la bandera nacional, símbolo sagrado de nuestra argentinidad, desplegada victoriosa y magnífica en nuestra gestación histórica, es venerada por las generaciones actuales que forjan en la paz y el trabajo la grandeza moral y material de la patria.

El Poder Ejecutivo interpretando un deber exaltar ese sentimiento y rendir el homenaje condigno al símbolo patrio; atento a los requerimientos del Comando de la 2ª División del Ejército y Comisión Pro Homenaje a la Bandera de la Capital Federal, en acuerdo general de Ministros —

DECRETA :

Art. 1º La bandera nacional será izada en todos los edificios públicos de la Provincia el día 20 del corriente.

Art. 2º Invítase a los señores intendentes municipales a requerir de los respectivos vecindarios su patriótica colaboración en oportunidad de tan magno acontecimiento.

Art. 3º Invítase al pueblo de la ciudad de La Plata a concurrir al acto organizado por el Comando de la 2ª División del Ejército que se llevará a cabo ese día, a las 10 horas, en los jardines de la Honorable Legislatura.

Art. 4º Desígnase al señor Director General de Escuelas, doctor Gustavo A. Pérez Herrera, para que haga uso de la palabra en nombre del Poder Ejecutivo.

Art. 5º La Dirección General de Escuelas dispondrá la concurrencia de escolares al referido acto; debiendo la Jefatura de Policía disponer que las fuerzas de su dependencia presten la cooperación que le sea requerida.

Art. 6º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.

ALBERTO ESPIL.

JOSÉ M. BUSTILLO, SAÚL A. OBREGÓN.

DISPONIENDO QUE EL TRABAJO EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES SE RIJA POR EL MISMO ARANCEL ESTABLECIDO PARA LOS OBREROS LIBRES

La Plata, 11 de julio de 1939.

Visto el pedido formulado en este expediente por la Dirección General de Establecimientos Penales y lo informado al respecto por la Dirección de Suministros y

Considerando:

Que el trabajo en las cárceles constituye una de las finalidades de la penología protectora, tesis reiteradamente sustentada por el Gobierno de la Provincia que ha orientado su política carcelaria en este sentido;

Que a fin de hacerla efectiva, ya encauzadas sus directivas en la misma y con el propósito de obtener sus beneficios que se aplicarían a la adquisición de maquinarias, reparaciones de las mismas,

mejoras, etc., en las cárceles de la Provincia, el Poder Ejecutivo, en mérito a las razones expuestas —

RESUELVE:

1º Autorizar a la Dirección de Suministros para que abone por las confecciones y demás trabajos que efectúa en la Cárcel de Encausados y Penitenciaría de La Plata y demás establecimientos carcelarios, el mismo arancel que tiene establecido para los mismos a las firmas comerciales y obreros libres; debiendo, en consecuencia, dicha repartición, disponer la entrega de las respectivas libretas de confecciones a los establecimientos penales a los cuales encomiende tales trabajos.

2º Los fondos que por el concepto indicado se perciban, deberán ingresar a la Tesorería de la Dirección General de Establecimientos Penales, a efecto de ser invertidos en el pago de los correspondientes peculios, y el excedente que resulte, en la adquisición de materiales, reparaciones, mejoras y otros gastos de los talleres y dependencias de los establecimientos penales y carcelarios.

3º Hágase saber y archívese.

MANUEL A. FRESCO.
ALBERTO ESPIL.

**DECRETO ADHIRIENDO AL DEL P. E. DE LA
NACION, DE HOMENAJE A LA MEMORIA DEL
SABIO FRANCÉS LUIS PASTEUR**

La Plata, julio 24 de 1939.

Atento el decreto del Poder Ejecutivo de la Nación, de fecha 5 de junio próximo pasado, que al evocar la figura del ilustre sabio francés Luis Pasteur, uno de los más grandes benefactores de la humanidad, conmemora el cincuentenario de la fundación del Instituto Científico de París, que lleva su nombre, realizada por suscripción pública mundial el 15 de marzo de 1889; y

Considerando:

Que ese homenaje a Pasteur concita la más calurosa adhesión del Gobierno de la Provincia como testimonio de gratitud humana y de honda simpatía por el grande hombre de ciencia que fué modelo de desinterés, perseverancia, sinceridad, probidad y patriotismo y cuyo ejemplo es útil inculcar en la niñez y juventud estudiosa;

Que es, asimismo, justiciera la referida disposición gubernativa que al rememorar al sabio tributa homenaje a su patria, Francia, en bien de la cual él trabajó para la humanidad, destacando la influencia que la cultura francesa ejerció en el desarrollo intelectual y didáctico de nuestro país a través de la prensa, el libro y de la actuación entre nosotros de sus hombres representativos.

Por todo ello, el Poder Ejecutivo de la Provincia, en Acuerdo General de Ministros —

DECRETA:

Art. 1º La Dirección General de Escuelas dispondrá que el día 31 de julio próximo, en los establecimientos de su jurisdicción, se recuerde con clases alusivas, la obra benemérita de Luis Pasteur.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial.

MANUEL A. FRESCO.

ALBERTO ESPIL.

JOSÉ M. BUSTILLO, SAÚL A. OBREGÓN.

**DESIGNANDO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO
DE LA PROVINCIA ANTE EL PRIMER CONGRESO
ARGENTINO DE SOCIOLOGIA Y MEDICINA DEL
TRABAJO**

La Plata, 25 de julio de 1939.

Vista la nota del señor Presidente del Primer Congreso Argentino de Sociología y Medicina del Trabajo por la que solicita la designación de representantes del Gobierno de Buenos Aires a dicho Congreso y

Considerando:

Que la finalidad del mismo responde a la necesidad de abocarse al estudio y discusión de todas las cuestiones de índole sociológico y medicina del trabajo, asignándole un interés excepcional la circunstancia de contar ese Congreso con la colaboración de destacados exponentes en materia de especialización médico social;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1º Designar con carácter «ad honórem» representantes del Gobierno de la Provincia ante el Primer Congreso Argentino de So-

ciología y Medicina del Trabajo al señor Director del Departamento del Trabajo doctor Armando Spinelli y al señor Director General de Higiene doctor Atilio Viale.

2° Comuníquese y archívese.

MANUEL A. FRESCO.
ALBERTO ESPIL.

DISPONIENDO SOBRE EL PAGO DE LAS COMUNI- CACIONES TELEFONICAS A "LARGA DISTANCIA"

La Plata, agosto 1° de 1939.

Considerando:

Que del estudio practicado en diversos expedientes presentados por la Compañía Unión Telefónica, se pone en evidencia que las reparticiones públicas dependientes del Ministerio de Gobierno, efectúan un uso que se estima excesivo de las comunicaciones denominadas «larga distancia»;

Que ese rubro resulta en la mayoría de los casos muy superior al costo de la línea al servicio de la dependencia;

El Poder Ejecutivo, con el propósito de contribuir por todos los medios a llevar a la práctica un amplio plan de economías, reglamentando el uso de dichas comunicaciones que en algunos casos deben considerarse necesarias pero de las que pueden también ajustarse a las imprescindibles, utilizando otros medios menos onerosos para las comunicaciones aludidas —

RESUELVE:

Art. 1° A contar de la fecha, las reparticiones públicas dependientes del Departamento de Gobierno se harán cargo y abonarán directamente de sus partidas de gastos generales o de oficina asignadas en sus presupuestos, las comunicaciones telefónicas a «larga distancia».

Art. 2° La Compañía Unión Telefónica deberá presentar las facturas correspondientes a esas comunicaciones directamente a las reparticiones que efectuaran el pedido.

Art. 3° Comuníquese a la Contaduría General y Unión Telefónica y archívese.

MANUEL A. FRESCO.
ALBERTO ESPIL.

SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE VENIAS MATRIMONIALES OTORGADAS POR LOS JUECES DE PAZ DE DISTRITO

La Plata, 18 de agosto de 1939.

Vista la nota del señor Director General del Registro Civil en la que consulta la conducta a seguir por esa Dirección General en las oportunidades en que los señores jueces de Paz de Distrito otorguen venias a menores que las solicitan para contraer matrimonio, y—

Considerando:

Que si bien el artículo 11 de la ley de matrimonio civil establece que «el Juez de lo Civil decidirá de las causas de disenso en juicio privado y meramente informativo» y que los artículos 31 y 32 de la misma ley resuelven que «si los futuros esposos no reconocieran la existencia del impedimento deberán expresarlo ante el oficial público dentro de los tres días siguientes al de la notificación; éste levantará acta y remitirá al Juez Letrado de lo Civil copia autorizada de todo lo actuado con los documentos presentados, suspendiendo la celebración del matrimonio» y «los tribunales civiles sustanciarán en juicio sumario, con citación fiscal, la oposición deducida y remitirán copia legalizada de la sentencia al oficial público», respectivamente, con fecha 11 de diciembre de 1916 la Honorable Legislatura dictó la ley número 3649 estableciendo que los señores jueces de Paz podrán otorgar venias para contraer matrimonio (artículo 1°).

Que de los debates habidos en la Honorable Legislatura con motivo de la discusión de dicha ley, surgen claramente sus propósitos y alcances.

Que no obstante ser asimismo claro y terminante el referido artículo en la concisión de su redacción de donde se desprende su sentido bien definido, el propio autor, ex diputado doctor Tomás Jofré, al expresar los fundamentos precisa sus alcances que son entre otros sustraer el trámite del permiso para obtener venia del conocimiento de los juzgados en lo Civil, evitando los traslados costosos de gente humilde que la necesita, desde el lugar de sus respectivos asientos.

En análogo sentido se expresó también el entonces miembro informante diputado Márquez.

Que, de lo expuesto y sin abundar en otros antecedentes y citas legales resulta que la ley 3649, como ya se ha dicho, por su redacción y fundamentos expuestos durante su discusión, es clara, no dando

lugar a confusiones en cuanto a su sentido y alcance, correspondiendo entonces su aplicación en su sentido literal.

Que, por otra parte no es el Poder Ejecutivo el llamado a pronunciarse sobre un supuesto de duda sobre la constitucionalidad de la citada ley y en cambio, le corresponde velar por su estricto cumplimiento hasta el momento de su derogación (artículos 33-90, inciso 13, 132, inciso 2º y 149, inciso 1º de la Constitución Provincial).

Que, finalmente, el señor Juez en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Costa Sud doctor Raúl E. Dumm ha resuelto con idéntico criterio el caso planteado por doña Pilar Iglesias y que motiva esta consulta.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno,

El Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

- 1º Hacer saber a la Dirección General del Registro Civil, para que imparta las instrucciones pertinentes estableciendo que debe reconocerse a los señores jueces de Paz de Distrito competencia para otorgar venias matrimoniales, haya o no oposición de padre, madre o tutor, según lo establecido por la ley número 3649;
- 2º A sus efectos vuelva a la expresada repartición.

MANUEL A. FRESCO.
ALBERTO ESPIL.

**CONMEMORANDO EL 9º ANIVERSARIO DE LA
REVOLUCION DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1930**

DECRETO N° 118

La Plata, 4 de septiembre de 1939.

Que el día 6 de septiembre del corriente año se cumple el noveno aniversario de la Revolución que dió lugar a la caída de las autoridades constituidas y a la erección del Gobierno Provisional que tuvo como Presidente al General José Félix Uriburu.

Que cualquiera sean los criterios con que se aprecie por la opinión contemporánea, que por la proximidad de los acontecimientos está necesariamente influida por factores pasionales y circunstanciales, el Gobierno actual de la Provincia no puede ni debe por razones de fidelidad, desvincular su origen, su orientación y sus inspiracio-

nes de aquel acontecimiento que cambió fundamentalmente el rumbo del país.

Que a este motivo de orden moral se une la convicción profunda de que la Revolución del 6 de septiembre de 1930 fué un hecho histórico fecundo y destinado a influir poderosamente en los destinos nacionales, sin perjuicio de que la historia, como tribunal de última instancia discrimine la responsabilidad y las virtudes de los protagonistas del mismo, ya sea de quienes lo produjeran con sus extravíos como de quienes lo afrontaron como realizadores del ideal triunfante, preconizado por el singular pronunciamiento.

Que el Poder Ejecutivo se honra al celebrar la magna fecha que señaló una nueva etapa en la vida institucional, política y económica del país y al añadir el recuerdo del General Uriburu, patriota cuya vida malograda fué símbolo del deber y del amor a la Patria.

Por ello, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros —

DECRETA:

Art. 1º Declarar feriado en todo el territorio de la Provincia el día 6 del corriente con motivo de tan fausto acontecimiento, debiendo izarse la bandera en todos sus edificios públicos.

Art. 2º El mencionado día, a las 11 horas, se oficiará una misa solemne en la Iglesia Parroquial de San Ponciano.

Art. 3º Por el Ministerio de Gobierno invítese a concurrir a dicha ceremonia a los poderes Legislativo y Judicial, autoridades nacionales, civiles, militares, eclesiásticas, Cuerpo Consular, funcionarios provinciales, municipales y pueblo.

Art. 4º Invítese a los señores intendentes municipales a adherir al homenaje celebrando misas recordatorias.

Art. 5º Por intermedio de la Jefatura de Policía se rendirán los honores correspondientes.

Art. 6º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ALBERTO ESPIL, SAÚL A. OBREGÓN,
JOSÉ M. BUSTILLO.

DESIGNANDO UNA COMISION PROVINCIAL DE CONTROL DE ABASTECIMIENTOS

DECRETO N° 119

La Plata, 4 de septiembre de 1939.

Considerando:

Que las circunstancias internacionales que son del dominio público, en cuanto puedan tener repercusión económica dentro del te-

territorio de la Provincia imponen al Poder Ejecutivo la necesidad perentoria de proveer medidas conducentes para atemperar las dificultades que puedan presentarse;

Que la experiencia de la guerra del año 1914 reveló un movimiento y alza general de los precios, que si en algún caso se justificó por tratarse de productos cuya importación quedó disminuída por las dificultades de transportes o de producción extranjera, en otros se constató que constituyen pura y exclusivamente el fruto de maniobras dolosas llevadas a cabo por comerciantes inescrupulosos, al extremo de haber dado nacimiento a una legislación específica como es la ley 11.210, llamada de represión de la especulación;

Que a tres días del conflicto armado que asola a países de Europa, ya se ha podido advertir en el territorio de la Provincia una alteración sustancial de precios que no puede menos de calificarse de artificial, dada su magnitud y su falta de relación con las restricciones de producción;

Que el Gobierno de la Provincia está dispuesto a realizar dentro de sus facultades y colaborando con la acción emprendida por el Gobierno de la Nación, una acción sistemática y tenaz tendiente a facilitar la represión, por todos los medios a su alcance, de toda maniobra artificiosa y antisocial;

Que el artículo 2º, inciso *d*), de la ley 11.210, que como se ha dicho, ha recogido la experiencia de otra época luctuosa, califica como delitos «El acaparamiento, sustracción al consumo en cualquier forma o convenio para no vender, con el propósito de determinar el alza de los precios de artículos de primera necesidad destinados a la alimentación, vestidos, vivienda, alumbrado y calefacción, cuya enumeración hará por decreto el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley»;

Que, según surge de la disposición anotada, el acaparamiento y la sustracción al consumo constituye dos formas específicas del delito que el artículo 3º reprime con multa de 2.000 a 100.000 pesos o en su defecto con prisión de uno a tres años;

Que, sin perjuicio de esas formas específicas y típicas del delito económico de encarecimiento, el artículo 2º de la citada ley contiene una forma amplia y comprensiva en cuanto reprime los actos «que sin importar un progreso técnico ni un progreso económico, aumenten arbitrariamente las propias ganancias de quien o quienes los ejecuten»;

Que la ley 11.210 se halla incorporada al Código Penal, según lo dispone el artículo 10, por consiguiente, susceptibles de aplicación por los tribunales provinciales;

Que, en presencia de legislación tan amplia y previsoramente puede afirmarse que la colectividad se halla ampliamente protegida contra

las maniobras de un comercio deshonesto y sólo cabe arbitrar las medidas complementarias tendientes a facilitar el descubrimiento de los hechos que las provocan poniendo a contribución los recursos del Poder Administrador para luego dejar expedita la acción pública que emerge de la legislación de fondo;

Que, por otra parte, el Poder Ejecutivo frente a la gravedad del problema debe hacer uso de los recursos administrativos que las circunstancias le imponen y poner al servicio de los propósitos que inspiran este decreto toda la fuerza de su poder.

Por ello, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros —

DECRETA:

Art. 1° Designase una Comisión integrada por el Director del Departamento del Trabajo, el Director del Registro General y Censo Permanente de la Población, Comercio e Industria y presidida por el Subsecretario de Gobierno, encargada de centralizar en el territorio de la Provincia la acción tendiente a documentar y denunciar la acaparación, el alza artificial de los precios y cualquier maniobra que en forma directa o indirecta caiga dentro del régimen de la ley 11.210.

Art. 2° La citada Comisión deberá proponer al Poder Ejecutivo todas aquellas medidas que las circunstancias aconsejen para reprimir los mismos hechos y que sean susceptibles de medidas administrativas o legislativas.

Art. 3° La Comisión queda investida de las facultades necesarias para solicitar el concurso de los organismos administrativos o funcionarios dependientes de ellos a los fines de su creación.

Art. 4° El Departamento del Trabajo, dentro de las facultades que le acuerda la ley 4.548, actualizará sus índices sobre el costo de la vida, con mira a seguir en forma precisa la magnitud de las alteraciones ya producidas o a producirse.

Art. 5° El Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, por intermedio de sus oficinas de distrito realizará en toda la Provincia una investigación estadística de la evolución producida en los precios de los artículos de primera necesidad en la última quincena y los que se produzcan en el futuro.

Art. 6° En base a esta estadística se confeccionará una lista de los comerciantes que aprovechando la situación creada por el estado de guerra en los países europeos, demuestren el propósito de lucro injustificado en perjuicio de la población, a fin de que la Comisión creada disponga inspecciones rigurosas en los establecimientos o comercio de las referidas personas, para determinar las infracciones en que hayan incurrido y las hagan pasible de las sanciones correspondientes.

Art. 7° La Comisión designada, propondrá al Poder Ejecutivo si lo estima necesario, la venta directa al público de los artículos de primera necesidad.

Art. 8° Recábase la colaboración de las autoridades municipales de la Provincia.

Art. 9° Invítase a la Cámara de Comercio de la Provincia a cooperar en la acción a desarrollar por la Comisión creada.

Art. 10. Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ALBERTO ESPIL, SAÚL A. OBREGÓN,
JOSÉ M. BUSTILLO.

RINDIENDO HOMENAJE AL EX GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, DON JUAN MANUEL ORTIZ DE ROZAS

La Plata, septiembre 13 de 1939.

Cumpléndose el día 15 del mes corriente el centenario del nacimiento de D. Juan Manuel Ortiz de Rozas, ex Gobernador de la Provincia, quien consagró al servicio de ésta y de la Nación su larga y fecunda vida, figurando así entre los hijos ilustres de Buenos Aires y—

Considerando:

Que el nombrado ciudadano inició su actuación pública con el desempeño del cargo de Agregado a la Legación Argentina en el Uruguay, y que, alistado como voluntario en el ejército que comandaba el General Mitre, fué incorporado al Estado Mayor de la segunda división de Buenos Aires, cuyo jefe, el Coronel Emilio Conesa, lo designó su secretario-ayudante, registrando su foja de servicios ascensos acordados sobre el campo de batalla;

Que terminada dicha guerra, se retiró del ejército con el grado de Sargento Mayor, radicándose en el partido de Morón— hoy Seis de Setiembre—, donde desempeñó cargos edilicios, judiciales, educacionales y de milicias, vinculando su nombre a importantes obras de progreso local;

Que elegido Diputado a la Legislatura en 1876 y Senador en 1878, funciones que ejerció hasta 1886, tomó parte activa en los más importantes debates políticos, financieros y educacionales y vinculó su nombre a la ley que autorizó la cesión del municipio de Buenos Aires para Capital de la Nación y a la que creó la nueva Capital de la Provincia;

Que designado Consejero de Educación, actuó bajo la presidencia de D. Domingo Faustino Sarmiento, desempeñando la Vicepresidencia

Segunda del Cuerpo; y que luego, al ocupar, a su vez, en 1884, la Dirección General de Escuelas, fué el primer funcionario de esa categoría con asiento en La Plata, constando en las publicaciones oficiales que durante su período de dos años fueron creadas 240 escuelas y que la asistencia de alumnos a las mismas aumentó en 16.000, por todo lo cual el Gobernador D. Máximo Paz le hizo, en el decreto de aceptación de la renuncia, presentada por el cambio de gobierno, un cabal y justiciero elogio;

Que elegido miembro de la Comisión Reformadora de la Constitución Nacional, actuó con igual mandato en la de la Provincia, formando parte de la Comisión que proyectó las reformas y siendo su miembro informante, como asimismo, elector de Presidente de la República en el Colegio que designó al General Julio A. Roca y desempeñando por dos veces igual representación como elector de Gobernador, aparte de ejercer la presidencia de la Comisión Administradora de las Aguas Corrientes de La Plata, tesorero de las obras del Puerto de la misma; ocupar por dos veces una banca en el Concejo Deliberante; actuar como consejero, también dos veces, en la Facultad de Agronomía y Veterinaria y desempeñar muchos otros cargos de significación;

Que nombrado Ministro de Hacienda y encargado de la cartera de Obras Públicas en el gobierno de don Julio Costa, afrontó en 1891, con indiscutible acierto, la difícil situación económica que produjo el quebranto de las instituciones de crédito de la República, siendo designado luego por el Dr. Lucio Vicente López miembro del Directorio del Banco Hipotecario y presidiendo después, por dos veces (la primera de ellas bajo el gobierno del Dr. Bernardo de Irigoyen), el Banco de la Provincia;

Que llamado nuevamente para ocupar el Ministerio de Hacienda por el Gobernador D. Marcelino Ugarte, le tocó colaborar en la obra de reconstrucción de la última entidad bancaria mencionada, preparada empeñosamente durante su actuación al frente de la misma, y sostener ante la Honorable Legislatura la ley que actualmente lo rige, ley que dió prestigio al Gobierno y permitió llevar a esa institución de crédito al rango que ostenta;

Que elegido diputado nacional, fué designado presidente del Cuerpo, mereciendo el respeto y la alta consideración y estima de los sectores políticos allí representados, hasta que, finalmente, llamado por el pueblo de la Provincia a ocupar el cargo de Gobernador, lo aceptó por razones de patriotismo, a pesar de que sus años le daban derecho a un merecido descanso, pero no pudo realizar la obra de gobierno que cabía esperar de sus condiciones y virtudes por haber ocurrido su fallecimiento el 1º de septiembre de 1913.

Que la invariable rectitud de conducta, norma saliente de su vida pública y privada, y la inteligencia y patriotismo con que desempeñó

los altos cargos enumerados, justifican ampliamente el concepto de «esclarecido mandatario, que prestara eminentes servicios al país», expresado en el decreto de honores del Superior Gobierno de la Nación, con motivo de su fallecimiento, y el de «ejemplo de virtudes cívicas, de labor y de honestidad», del Gobierno de la Provincia con igual motivo, conceptos que el actual Gobierno de Buenos Aires comparte en absoluto y que hoy cuentan con el unánime consenso de la opinión.

Por ello y siendo un deber del Gobierno señalar al respeto y consideración del pueblo la vida ejemplar de los grandes servidores del Estado, como también honrar la memoria de los mismos, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º El día 15 del corriente mes, como homenaje a la memoria de D. Juan Manuel Ortiz de Rozas, en ocasión de cumplirse el centenario de su nacimiento, será izada la bandera nacional en todos los edificios públicos y dependencias administrativas de la Provincia.

Art. 2º Adherirse a los actos cívicos y religiosos que se realicen en la fecha centenaria o con posterioridad.

Art. 3º Por el Ministerio de Gobierno se dispondrá lo pertinente para que se haga una reseña de la actuación pública del ex mandatario, con transcripción de los decretos de honores de gobiernos e instituciones y los juicios de la prensa, la que, impresa en los Talleres Oficiales, será distribuída.

Art. 4º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ALBERTO ESPIL.

**TEXTO DE LA RENUNCIA DEL Dr. ESPIL DEL
CARGO DE MINISTRO DE GOBIERNO**

La Plata, octubre de 1939.

A S. E. el señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, doctor Manuel A. Fresco. — La Plata.

Mi estimado Gobernador y amigo:

Al aceptar el Ministerio de Gobierno con que me honrara V. E. en el mes de enero próximo pasado, dejé establecido mi propósito de alejarme del mismo tan pronto se iniciara por el Partido Demócrata Nacional la campaña para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislatura en esta Provincia.

La Junta Reorganizadora del mismo ha dado prácticamente término a la renovación de autoridades en los Comités de Distrito y ha convocado a Asamblea de Delegados para el 14 de octubre próximo, a fin de elegir la nueva Junta de Gobierno.

Se agrega a estas circunstancias determinantes para un hombre político, el ofrecimiento que un grupo de dirigentes de la Segunda Sección Electoral acaba de formularme, de sostener mi nombre para la Presidencia del Comité Seccional, al que no puedo substraerme por razones de solidaridad y de afectos.

Por ello, es mi aspiración íntima reintegrarme a las filas del Partido para intervenir en su futura acción cívica y acceder a los compromisos que me crea mi posición política, lo que me determina a presentar a V. E. mi renuncia indeclinable del cargo que desempeño de Ministro - Secretario en la Cartera de Gobierno.

Al retirarme quiero dejar constancia de mi reconocimiento hacia V. E. por las deferencias recibidas durante el período que he compartido las tareas de Gobierno y por la confianza que me dispensara en el desempeño de mis funciones.

Al mismo tiempo deseo ratificar mi adhesión a la obra de gobierno realizada por V. E. que cualesquiera sean los errores inevitables, propios de toda función pública, es ya valorada por el pueblo de Buenos Aires, que con un alto concepto de justicia y reconocimiento se acrecentará a medida que el tiempo vaya perfilando su verdadero mérito.

Saluda a V. E. con la mayor consideración.

ALBERTO ESPIL.

ACEPTANDO LA RENUNCIA DEL MINISTRO Dr. ALBERTO ESPIL

Expediente letra E, número 50/939.

La Plata, octubre 4 de 1939.

Vista la renuncia presentada por el Dr. Alberto Espil del cargo de Ministro - Secretario en el Departamento de Gobierno, atento los términos de la misma, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

Art. 1º Aceptar la renuncia presentada por el Dr. Alberto Espil y darle las gracias por los importantes servicios prestados en el desempeño de sus funciones.

Art. 2º La presente resolución será refrendada por el señor Ministro de Obras Públicas.

Art. 3º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

**NOTA DEL P. E. DANDO LAS GRACIAS AL Dr.
ESPIL POR SUS SERVICIOS**

La Plata, 4 de octubre de 1939.

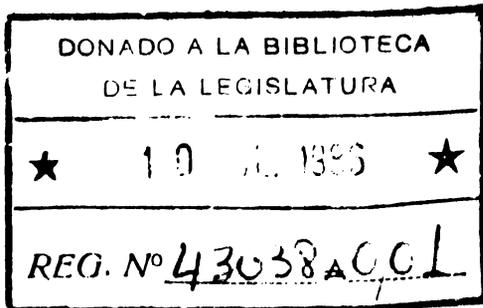
Señor doctor Alberto Espil.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, comunicándole que el Poder Ejecutivo por resolución de la fecha, ha aceptado la renuncia que presentara del cargo de Ministro - Secretario del Departamento de Gobierno.

Al mismo tiempo, en nombre del Excelentísimo señor Gobernador y en el propio, me es muy grato dar a usted las gracias por los importantes y señalados servicios prestados con toda dedicación a la Provincia durante el desempeño del mencionado cargo.

Saludo a usted con toda consideración.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.



INDICE

INDICE

	Pág.
— Ocho meses de labor.....	5
• — Discurso del Ministro doctor Espil al tomar posesión de su cartera.	5

MENSAJES Y PROYECTOS DE LEY ENVIADOS A LA HONORABLE LEGISLATURA

• — Estableciendo la vigencia de la Ley 3880, que crea los Archivos Judiciales de los Tribunales de Departamento.....	11
• — Sobre erección de un monumento al doctor Guillermo Udaondo....	13
• — Modificando la Ley de Educación Común.....	14
• — Cooperando a la creación de una beca de perfeccionamiento de estudios de cirugía en el extranjero.....	16
• — Sobre Ley Orgánica del Ministerio Público.....	18
• — Estableciendo la Justicia Letrada de Distrito.....	26
• — Sobre Estabilidad del Empleado Público.....	51
• — Autorizando al Poder Ejecutivo a contratar la erección de monumentos y estatuas en paseos y plazas públicas.....	58
• — Reformando la Ley N° 4664, sobre Tribunales de Menores.....	61
• — Estableciendo nuevas normas para el sorteo público en nombramientos judiciales de oficio.....	73
• — Proyecto de Código Rural para la Provincia de Buenos Aires....	78
• — Creando el Registro de Bienes de Funcionarios y Empleados de la Provincia	144
• — Reglamentando el artículo 132 de la Constitución, sobre conmutación de penas.....	149

DISCURSOS

• — En la demostración popular que se le ofreció al Ministro doctor Espil en San Andrés de Giles, el 12 de mayo de 1939.....	159
• — Pronunciado en San Nicolás, en ocasión de realizarse diversos actos conmemorativos del 87° aniversario del Acuerdo.—Mayo 31 de 1939.....	162
• — En la Escuela N° 6, en oportunidad de serle impuesto el nombre de “Juan Bautista Azopardo”.....	164
• — En la ciudad de Mercedes, con motivo de la asunción de ese Obispo por Monseñor Anunciado Serafini.....	167
• — En representación del Poder Ejecutivo en el homenaje a don Domingo Cullen, al cumplirse el centenario de su fusilamiento. En Posta de Vergara (San Nicolás).....	170
• — En Lanús, con motivo de la inauguración de la Casa Infantil “Carmen Nóbrega de Avellaneda”.— 28 de julio de 1939.....	174
• — En General Arenales, celebrando el cincuentenario de la creación de ese partido.— 6 de setiembre de 1939.....	177

DECRETOS Y RESOLUCIONES

	Pág.
— Designando al doctor Edgardo J. Míguez para que informe sobre el conflicto de la Comuna de Quilmes.....	183
— Resolviendo la situación de Quilmes.....	184
• — Rindiendo honores con motivo del fallecimiento de S. S. Pío XI.	185
• — Designando un Delegado del Gobierno de la Provincia ante el Instituto de Estudios Legislativos.....	186
• — Rindiendo honores al ex Gobernador don Julio A. Costa.....	187
• — Adhiriendo al Censo General Agropecuario de todo el país.....	188
• — Estableciendo normas sobre transmisión de órdenes a la Policía.	189
• — Resolviendo una denuncia de despojo vinculado al litigio de límites interprovinciales.....	189
• — Adhiriendo al Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación sobre Asociaciones Extranjeras.....	191
— Prorrogando el plazo para el cumplimiento del decreto sobre "Asociaciones Extranjeras".....	193
• — De homenaje a la Bandera Nacional.....	194
• — Disponiendo que el trabajo de los penados se rija por el mismo arancel establecido para los obreros libres.....	195
• — De homenaje a la memoria del sabio francés Luis Pasteur.....	196
• — Designando Representante del Gobierno de la Provincia ante el Primer Congreso Argentino de Sociología y Medicina del Trabajo.....	197
• — Sobre el pago de comunicaciones telefónicas a "larga distancia".	198
• — Sobre el reconocimiento de venias matrimoniales otorgadas por los jueces de Paz de distrito.....	199
• — Conmemorando el 9º aniversario de la Revolución del 6 de setiembre de 1930.....	200
• — Designando una Comisión Provincial de Control de Abastecimientos.....	201
• — Rindiendo homenaje al ex Gobernador don Juan Manuel Ortiz de Rozas.....	204
• — Texto de la renuncia del doctor Alberto Espil del cargo de Ministro de Gobierno.....	206
• — Decreto aceptando la renuncia del Ministro doctor Espil.....	207
• — Nota del Poder Ejecutivo dando las gracias al doctor Espil por sus importantes y señalados servicios.....	208